



---

**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES  
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA  
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIA DE PRIMERA Y SEGUNDA  
INSTANCIA SOBRE IMPUGNACIÓN DE RESOLUCIÓN  
ADMINISTRATIVA; EXPEDIENTE N° 00307-2016-0-  
0201-JR-LA-01; DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH-  
PERÚ. 2021**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO**

**AUTOR**

**GUERRERO GAMERO, AMADA MIDIAM ROSA  
ORCID: 0000-0003-1287-4218**

**ASESOR**

**VILLANUEVA CAVERO, DOMINGO JESÚS  
ORCID: 0000-0002-5592-488X**

**CHIMBOTE-PERÚ  
2021**

**CALIDAD DE SENTENCIA DE PRIMERA Y SEGUNDA  
INSTANCIA SOBRE IMPUGNACIÓN DE RESOLUCIÓN  
ADMINISTRATIVA; EXPEDIENTE N° 00307-2016-0-  
0201-JR-LA-01; DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH-  
PERÚ. 2021**

## **EQUIPO DE TRABAJO**

### **AUTOR**

Guerrero Gamero, Amada Midiam Rosa

ORCID: 0000-0003-1287-4218

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado,  
Huaraz, Perú

### **ASESOR**

Villanueva Cavero, Domingo Jesús

ORCID: 0000-0002-5592-488X

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y  
Ciencia Política, Escuela Profesional de Derecho, Huaraz, Perú

### **JURADO**

Huanes Tovar Juan de Dios

ORCID: 0000-0003-0440-0426

Centeno Caffo Manuel Raymundo

ORCID: 0000-0002-2592-0722

Gutiérrez Cruz Milagritos Elizabeth

ORCID: 0000-0002-7759-3209

## **JURADO EVALUADOR**

---

**Huanes Tovar Juan de Dios**  
**ORCID: 0000-0003-0440-0426**  
**Presidente**

---

**Centeno Caffo Manuel Raymundo**  
**ORCID: 0000-0002-2592-0722**  
**Miembro**

---

**Gutiérrez Cruz Milagritos Elizabeth**  
**ORCID: 0000-0002-7759-3209**  
**Miembro**

---

**Villanueva Cavero, Domingo Jesús**  
**ORCID: 0000-0002-5592-488X**  
**Asesor**

## **AGRADECIMIENTO**

### **A mis docentes:**

Quienes me brindaron sus conocimientos demostrando ética y profesionalismo en cada momento, siendo de este modo un ejemplo a seguir dentro de mi formación profesional.

### **A mi familia:**

Quienes fueron las únicas personas que confiaron en mí, me brindaron el apoyo moral, emocional, a mis hijos Rodrigo, Leonardo y Fernando, gracias por su preciado tiempo e infancia que por momentos deje de lado para correr tras esta meta, en especial al amor de mi vida que estuvo apoyándome en cada momento, gracias amor E.

*Guerrero Gamero Amada Midiam Rosa*

## **DEDICATORIA**

### **A mi familia:**

Especialmente a mis preciados hijos, quienes son mi motor y motivo para correr tras cada sueño y meta, al amor de mi vida E. que siempre me apoyo, a mi padre quien me impulso, y a mis hermanos por su paciencia.

### **A la Universidad:**

Mi preciada casa de estudios ULADECH que en cada una de sus aulas se queda plasmados el recuerdo de toda la formación de mi vida profesional, dedicada a mis docentes que me enseñaron y demostraron ética y profesionalismo durante todo el tiempo de mi formación como abogada.

***Guerrero Gamero Amada Midiam Rosa***

## **RESUMEN**

Dentro de la presente, se investigó sobre el análisis de la sentencia de primera y segunda instancia la cual tuvo como problema cual es la calidad de cada una de estas, en el proceso Contencioso administrativo sobre impugnación de resolución administrativa en el expediente N° 00307-2016-0.0201-JR.LA-01 del Segundo Juzgado de Trabajo de Huaraz, donde consecuentemente nuestro objetivo fue verificar si ambas sentencias cumplen con la calidad en torno a los parámetros establecidos que fueron según la doctrina, norma y jurisprudencia, la metodología empleada fue de tipo cuantitativo cualitativa mixta, de nivel exploratoria descriptiva y diseño no experimental, transversal y retrospectiva, siendo la muestra el expediente, el cual fue seleccionado por conveniencia, para la recolección de datos se utilizó la observación y el análisis sistémico como técnica, el instrumento fue la guía de observación, y para llegar a nuestra conclusión se muestran los resultados que muestran la identificación, determinación y la evaluación sobre el cumplimiento de los parámetros establecidos, por tanto, y según el análisis realizado se logró objetivizar, cada uno de estos para la respectiva calificación de cada una de las sentencias emitidas dentro del presente proceso.

**Palabras clave: calidad, contencioso administrativo e impugnación de resolución administrativa.**

## **ABSTRACT**

Within the present, it was investigated on the analysis of the judgment of first and second instance which had as a problem what is the quality of each of these, in the Contentious-Administrative process on challenge of administrative resolution in file No. 00307- 2016-0.0201-JR.LA-01 of the Second Labor Court of Huaraz, where consequently our objective was to verify if both sentences comply with the quality around the established parameters that were according to the doctrine, norm and jurisprudence, the methodology used was quantitative qualitative mixed type, exploratory descriptive level and non-experimental, cross-sectional and retrospective design, the sample being the file, which was selected for convenience, for data collection observation and systemic analysis were used as a technique, the instrument was the observation guide, and to reach our conclusion the results showing the identification are shown, d Determination and evaluation of compliance with the established parameters, therefore, and according to the analysis carried out, it was possible to objectify each of these for the respective qualification of each of the judgments issued within the present process.

**Keywords: quality, administrative litigation and challenge of administrative resolution.**



## INDICE GENERAL

EQUIPO DE TRABAJO .....	iii
JURADO EVALUADOR.....	iv
AGRADECIMIENTO .....	v
DEDICATORIA .....	vi
RESUMEN .....	vii
ABSTRACT.....	viii
INDICE GENERAL .....	ix
INDICE DE RESULTADOS.....	xiii
I. INTRODUCCIÓN:.....	14
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA .....	22
2.1 ANTECEDENTES: .....	22
2.2. BASES TEÓRICAS DE LA INVESTIGACIÓN:.....	26
2.2.1. El derecho administrativo disciplinario .....	26
2.2.1.1. Con respecto al derecho disciplinario .....	26
2.2.1.2. El procedimiento disciplinario.....	27
2.2.1.3. En cuanto a los principios aplicables en el procedimiento administrativo disciplinario .....	27
2.2.1.3.1. Con respecto al principio de recurso efectivo.....	27
2.2.1.3.2. Con respecto al principio de defensa .....	28
2.2.1.3.3. Con respecto al principio de no autoincriminación .....	29
2.2.1.3.4. Con respecto al principio de presunción de inocencia.....	29
2.2.1.3.5. Con respecto al principio del non bis in ídem .....	29
2.2.1.3.6. Con respecto al principio de responsabilidad .....	30
2.2.1.4. Con respecto a la aplicación de la ley disciplinaria de la PNP .....	30
2.2.1.4.1. Con respecto a la aplicación especial .....	30
2.2.1.4.2. Con respecto a la aplicación espacial .....	32
2.2.1.4.3. Con respecto a la aplicación de la norma en el tiempo.....	32
2.2.1.5. Procedimiento Administrativo:.....	33
2.2.2. El proceso contencioso administrativo: .....	33
2.2.2.1. Finalidad del proceso contencioso administrativo.....	34
2.2.3. Con respecto al acto jurídico .....	34
2.2.3.1. Acto Administrativo .....	35

2.2.3.1.1. Contrato por Adhesión:.....	36
2.2.4. Con respecto a los principios inmiscuidos en el análisis del expediente.....	36
2.2.4.1. De los Principios Constitucionales Laborales: .....	36
2.2.4.1.1. Con respecto al principio de igualdad de las oportunidades sin discriminación.....	37
2.2.4.1.2. Con respecto al principio de carácter irrenunciable de los derechos reconocidos .....	38
2.2.4.1.3. Con respecto al principio de interpretación al trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma .....	38
2.2.4.1.4. De lo que señala la Constitución con respecto a la PNP del Perú: .....	38
2.2.4.2. Principios en el Proceso Contencioso Administrativo:.....	39
2.2.4.3. Principios procesales: .....	41
2.2.5. Con respecto a los medios impugnatorios .....	41
2.2.6. Con respecto a los medios probatorios: .....	41
2.2.6.1. Los medios de prueba: .....	42
2.2.6.1.1. De la carga de Prueba: .....	42
2.2.7. Con respecto a la sentencias. ....	42
2.2.8. Con Respecto a la Pretensión: .....	43
2.2.8.1. La causa Petendi: .....	43
2.2.8.2. Sobre la Pretensión de Nulidad o Anulabilidad:.....	44
2.2.9. Plazos:.....	44
2.2.10. Con respecto a la legislación de la Policía Nacional del Perú:.....	44
2.3. Bases Conceptuales: .....	45
2.3.1. Calidad:.....	45
2.3.2. Resoluciones: .....	46
2.3.3. Jurisdicción: .....	46
2.3.4. Jurisprudencia: .....	47
III. HIPÓTESIS .....	48
3.1. Hipótesis general.....	48
3.1.1. Hipótesis específicas.....	48
IV. METODOLOGÍA.....	49
4.1. Diseño de la investigación .....	49
4.1.1. Tipo y nivel de la investigación.....	50
4.1.1.1. Tipo de investigación.....	50
4.2. Sobre la población y muestra.....	52
4.2.1. Unidad de análisis.....	53

4.3. Definición y operacionalización de la variable e indicadores .....	54
4.4. Técnicas e instrumento de recolección de datos .....	56
4.5. Con respecto al plan de análisis de datos .....	57
4.5.1. De la recolección de datos .....	58
4.5.2. Del plan de análisis de datos .....	58
4.5.2.1. La primera etapa. ....	58
4.5.2.2. Segunda etapa. ....	58
4.5.2.3. La tercera etapa. ....	58
4.6. Matriz de consistencia lógica.....	59
4.7. Principios éticos .....	61
V. RESULTADOS: .....	62
5.1. Resultados .....	62
5.2. Análisis de Resultados .....	102
VI. CONCLUSIONES:.....	110
6.1. Conclusiones.....	110
6.2. Recomendaciones .....	111
Referencias Bibliográficas:.....	112
ANEXO 1 .....	118
SENTENCIA DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA.....	118
Sentencia de primera instancia .....	118
EN EL EXPEDIENTE N°000307-2016-0-0201-JR-LA-01, DEL 2° JUZGADO DE TRABAJO DE HUARAZ .....	118
RESOLUCIÓN NÚMERO QUINCE.....	118
Sentencia de segunda instancia.....	136
RESOLUCIÓN NÚMERO VEINTE .....	136
ANEXO 2: .....	163
CUADRO DE LA OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE: CALIDAD DE SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA DE FECHA CUATRO DE JULIO DE 2018 (Resolución número quince).....	163
CUADRO DE LA OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE: CALIDAD DE SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA DE FECHA VEINTE CINCO DE JULIO DE 2019 (Resolución número veinte) .....	172
ANEXO 3: .....	179
INSTRUMENTO DE RECOJO DE DATOS (LISTA DE COTEJO) .....	179
ANEXO 4: .....	194
DEFINICIÓN Y OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE E INDICADORES .....	194

ANEXO 5: .....	191
PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE .....	191
ANEXO 6. ....	204
CUADROS DESCRIPTIVOS DE LA OBTENCIÓN DE RESULTADOS DE LA CALIDAD DE LAS SENTENCIAS .....	204
ANEXO 7. DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO Y NO PLAGIO .....	234
ANEXO 8: CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES .....	235
Anexo 9: Esquema de presupuesto .....	236

## INDICE DE RESULTADOS

	<b>pág.</b>
Resultados de la Sentencia de Primera Instancia.....	62
Cuadro N° 1: Calidad de la parte expositiva.....	62
Cuadro N° 2: Calidad de la parte considerativa.....	66
Cuadro N° 3: Calidad de la parte resolutive.....	74
Resultado de la Sentencia de Segunda Instancia.....	78
Cuadro N° 4: Calidad de la parte expositiva.....	78
Cuadro N° 5: Calidad de la parte considerativa .....	83
Cuadro N° 6: Calidad de la parte resolutive.....	92
Resultados consolidados de la sentencia de primera y segunda instancia.....	96
Cuadro N° 7: Calidad de sentencia de primera instancia .....	96
Cuadro N° 8: Calidad de sentencia de segunda instancia .....	99

## **I. INTRODUCCIÓN:**

La presente tiene como punto de partida la administración de justicia la cual es una problemática latente abarcando no solo a nuestro país sino que a todo el mundo, ahora específicamente dentro de la aplicación de justicia por nuestros operadores, en cuanto a calidad de una sentencia, la cual es emitida luego de un proceso judicial en específico, podemos darnos cuenta que la sociedad muestra la disconformidad del fallo o la pena que se le aplica a determinado ser humano, motivo por el cual la presente investigación trató sobre el análisis de calidad de cada una de las sentencias emitida dentro del expediente N° 00307-2016-0-0201-JR-LA-01; distrito judicial de Huaraz sobre impugnación de resolución administrativa

Dentro de un amplio panorama sobre la administración de justicia, mencionaremos a España dentro del marco internacional, país que a pesar de todos sus avances aún se encuentra lento dentro de la administración de justicia, es decir carece de celeridad en sus procesos al momento de impartir justicia, lamentando que la administración de justicia no evolucionó conforme a la sociedad de este país.

Ahora dentro de Latinoamérica mencionamos a Venezuela país que en la actualidad vive su peor crisis debido a la corrupción, a la forma de gobernar, y, a su forma de impartir justicia solo para sus minorías donde el problema no solo estaría dado en este punto, sino que estaría llegando mucho más allá; debemos recordar que en sus mejores momentos fue un gran receptor de Migrantes, que incluso en un momento dentro de nuestra historia Peruana nos brindó acogida en su país quienes tuvieron el ingreso con una determinada bolsa de dinero que cada peruano debió afrontar, es decir que tenía que ingresar a Venezuela con el requisito de tener suficiente economía para poder sustentarse dentro de ese país, este fue un país donde se podía ver crecimiento tanto

cultural, social, económico hasta político, cayendo en la actualidad solo por la forma de gobernar y pasar hacer unos de los países más inseguros en la actualidad, pese a todos sus avances ahora es expulsor de migrantes e incluso de sus propios ciudadanos y a escalas y magnitudes que nadie podía imaginar, de este modo se demuestra la mala forma de gobernar, y hace que sea un país con inseguridad a sus propios ciudadanos la cual hace que la delincuencia incremente y de este modo la administración de justicia haya decaído al momento de aplicar la justicia, gran ejemplo para que nosotros no sigamos esa misma estructura y se aplique de forma correcta nuestras leyes y normas establecidas en nuestro país y especialmente nuestra forma de gobierno.

En cuanto a Perú, mi hermoso país; lleno de riqueza cultural, costumbres e ideologías, tenemos el gran problema de corrupción, y, lamentablemente está en su pleno apogeo en cuanto a la aplicación de justicia y la interpretación de leyes, las cuales hacen que con la propia ley se ensucien y limpien las manos en términos sencillos, es lamentable saber que la sociedad pese a ver todo lo que pasamos a través de la historia, aún esta vendada de ojos, ya que la corrupción hace que se compren desde los medios de comunicación hasta líderes que solo piensan en su bien personal, olvidándose de ese modo del pueblo de sus raíces, manejando a diestra y siniestra todo a través de cortinas de humo, quitando el derecho a la educación, separando a la sociedad y manipulándola al antojo de cada gobernante, sociedad crédula y ciega que trata de lavarse las manos y culpar a su presidente el que es elegido por la propia sociedad, por eso se señala la frase de que cada pueblo es gobernado por su propia voluntad y conforme a su propia ideología y conocimiento, de allí el problema que lamentablemente es cuestionable en solución, pero no imposible, todo lo expresado se sujeta a que nuestro país libre de expresar lo que uno piensa derecho establecido en la Constitución Peruana artículo 2°

inciso 4 donde todos tienen el derecho de informar y pensar lo que en su sano juicio les parezca. Dentro de un ámbito poco estudiado, pero con un granito de arroz uno puede llenar el saco o con una gota de agua se puede desbordar un río, en la presente investigación aportamos para que haya una mejor administración de justicia, donde el núcleo fue el expediente escogido por conveniencia para verificar y dar alcances sobre el cumplimiento de los parámetros establecidos en la doctrina, norma y jurisprudencia.

Dentro del contexto local, podemos ver la clara falta de interés de los mismos trabajadores dentro las entidades que administran justicia, donde parte de la problemática es y será la gran “carga procesal”, la cual aparece en cada auto de procesos, en algunos casos los procesos que requieren celeridad procesal terminan pareciendo un proceso de conocimiento, problemática que puede ser solucionada si entrara gente con vocación de trabajo y ética profesional, como ejemplo hipotético el personal de los bomberos, ellos realizan su trabajo de forma voluntaria y tratan de controlar los incendios y salvar vidas, hacen todo lo posible por ayudar, ahora bien, sí, nos vamos al caso de que ellos recibirían un sueldo con bonificaciones y aumento por el personal que apaga el incendio y salvo vidas, seguramente ellos mismos iniciarían el incendio con la finalidad de obtener más ingresos y solo dedicarse al lucro personal, olvidándose de ese modo del apoyo social, lamentablemente es lo que nuestros operadores de justicia están aplicando, lógicamente ellos ya tienen un sueldo y solo en algunos casos van a sentarse esperando fin de mes y recibir su sueldo, no es en todos los casos porque existen aún Jueces, fiscales, asesores entre otros operadores de justicia que hacen un trabajo impecable, pero lamentablemente a la mayoría se los compra la corrupción, y de este modo se da la mala aplicación e interpretación de las leyes, saliéndonos un poco del contexto Ancash, para ser una ciudad de economía alta por



las concesiones mineras que se establecen en esta ciudad, se nota como cada cambio de alcalde cambia la plaza una y otra vez, aparte el arreglo de carreteras que dura solo un máximo de un mes, inversiones de millones para que las obras obsoletas, concentrados sólo en cómo obtener beneficios propios, olvidándose de la ética profesional, de los principios la integridad y llegar a gobernar con la única y sola finalidad de llenar sus bolsillos, (la cruel ironía de cambiar la integridad por un beneficio personal) casos por los cuales ahora varios son perseguidos por la justicia, es lamentable que la economía les haya vendado los ojos y no dejen que la sociedad crezca socialmente, culturalmente ni siquiera en infraestructura ni educación, siendo realistas una ciudad donde el que tiene más plata hace lo que quiere para que sus pobladores vivan en la ignorancia, la triste realidad de una ciudad que podría ser una de las mejores del país, para tal logro, aquellos que lleguen administrar justicia lo hagan con principios bien establecidos los cuales deben darse desde muy temprana edad y de este modo sean ciudadanos íntegros.

La presente investigación tuvo como núcleo el análisis de las sentencias emitidas dentro de la primera y segunda instancia del expediente en estudio, y de este modo verificar el cumplimiento de cada uno de los parámetros establecidos, donde se evaluó la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive de cada una de estas, donde se muestra un análisis en el fondo y forma, llegando así al debido cumplimiento de la aplicación de justicia.

En cuanto a lo establecido dentro de nuestra sociedad, la administración de justicia dentro del país está a cargo del Poder Judicial que a través de sus diversos órganos jurisdiccionales dan solución a una determinada Litis, que son plasmadas en una sentencia, cabe señalar que dentro de cada órgano de estado, es decir que las entidades

públicas y privadas también emiten una resolución para dar por concluido determinados procedimientos que se dan por vía administrativa, la cual puede ser elevada al poder judicial para verificar el cumplimiento de la debida tutela jurisdiccional solicitada por el administrado o cualquier sujeto de derecho.

Ahora señalamos a la décima encuesta realizada por PROÉTICA (2017) sobre, “Percepciones de la corrupción en el país”, donde el 17% dijeron que la gestión en la lucha contra la corrupción era muy mala, y un 40% señalaron que era mala de un total de 1314 encuestados, del mismo modo sobre la fiscalía de la nación señalaron que era muy mala en un 12% y mala un 38%, asimismo señalo un 48% que el poder judicial es corrupto y un 21% que la fiscalía es corrupta, asimismo un 21% señalo que un juez es muy fácil de corromper, siendo a si que dentro de la percepción de la corrupción detallaron que de cada 100 congresistas 72 son corruptos, siendo en el tema de confianza que tienen para que el poder judicial combata la corrupción señalaron un 42% nada de confianza, un poco de confianza el 44%, algo de confianza un 11% y mucha confianza solo un 3% de todos los encuestados, teniendo un margen de error de solo un 2.7% de 1314 personas encuestadas.

Teniendo toda esta información sobre las encuestas y viendo otras de fechas anteriores, es notable como se ha incrementado la corrupción desde el año 2002 hasta la actualidad.

Continuando con la línea de investigación en uso del instrumento de observación y el análisis se dio un breve resumen de los hechos materia de impugnación de resolución en el proceso contencioso administrativo dentro del expediente N° 00307-2016-0-201-JR-LA-01, , para lo cual primeramente se debe agotar la vía administrativa, dando de

este modo el nacimiento del acto a través de la resolución emitida por la IRA donde se confirmó la sanción contenida por la infracción grave codificada como G-12 en el anexo II de la Tabla de infracciones y sanciones graves del DL 1150 por la que se le impuso 6 días de sanción de rigor, quien cometió actos indecorosos vistiendo el uniforme de la PNP, en el caso en concreto la SO perdió el control de sus emociones dejándose llevar por lo que decía la víctima (insultos) dentro de una diligencia fiscal, agrediendo físicamente (golpe con puñete en el pómulo izquierdo) a la víctima por la SO quien vestía el uniforme de la PNP, en la cual se levantó un acta fiscal que fue derivada a Inspectoría de la PNP oficina de disciplina de Huaraz OD para su respectiva sanción quienes resolvieron sancionar a 6 días de sanción grave teniendo la posibilidad de impugnar en instancia administrativa, donde se confirmó la resolución emitida por Oficina de Disciplina (OD), acto que conlleva a interponer la demanda de impugnación de resolución administrativa en sede judicial, en la cual solicitan la nulidad de ambas resoluciones por acto viciado de causales de nulidad por las vulneraciones del debido procedimiento, falta de motivación y vulneración al derecho a la prueba, donde el fallo primera instancia declaro infundada la demanda emitida con resolución número siete del Segundo Juzgado de Trabajo especializado en procesos contenciosos administrativos laborales y previsionales de Huaraz, donde la demandante apela solicitando se revoque la resolución venida en grado y absolver de los cargos que se le imputan, de la cual, en segunda instancia se revoca la resolución siete por falta de motivación con resolución número trece y se dispone renovar el acto procesal afectado por falta de motivación y congruencia procesal, consecuentemente se resolvió declarar infundada la demanda recaída en la resolución número quince, en la cual nuevamente la demandada impugna la resolución en mención donde la Sala Civil de la Corte

Superior de Justicia confirmó el fallo contenido en esta, declarando infundada la demanda con respecto a la resolución número treinta emitida por IRA, revocándola en el extremo que declara infundada con respecto a la resolución número treinta y uno emitida por la OD reformándola declararon improcedente la demanda quedando concluido el proceso.

Consecuentemente el enunciado formulado fue ¿Cuál es la calidad de sentencias en el expediente N° 00307-2016-0-0201-JR-LA-01; Distrito Judicial de Ancash, dentro de la primera y segunda instancia si cumplen los parámetros establecidos en la doctrina, norma y jurisprudencia?

Enunciado que se utilizó para la determinación de los objetivos donde el general fue: la verificación de la calidad de sentencias en el expediente N° 00307-2016-0-0201-JR-LA-01; Distrito Judicial de Ancash, dentro de la primera y segunda instancia si cumplen los parámetros establecidos en la doctrina, norma y jurisprudencia.

Y por consecuencia los específicos fueron tres: 1) Identificación de la calidad de sentencias en el expediente N° 00307-2016-0-0201-JR-LA-01; Distrito Judicial de Ancash, dentro de la primera y segunda instancia si cumplen los parámetros establecidos en la doctrina, norma y jurisprudencia; 2) Determinación de la calidad de sentencias en el expediente N° 00307-2016-0-0201-JR-LA-01; Distrito Judicial de Ancash, dentro de la primera y segunda instancia si cumplen los parámetros establecidos en la doctrina, norma y jurisprudencia; 3) Evaluación de la calidad de sentencias en el expediente N° 00307-2016-0-0201-JR-LA-01; Distrito Judicial de Ancash, dentro de la primera y segunda instancia si cumplen los parámetros establecidos en la doctrina, norma y jurisprudencia.

Por tanto la presente investigación se justificó al dar respuesta a la problemática sobre la calidad de cada una de las sentencias, es decir, emitida dentro de la primera instancia y segunda instancia por los Operadores de justicia (Jueces) en el presente Expediente N°00307-2016-0-0201-JR-LA-01; el cual permitió evaluar los parámetros establecidos en la doctrina, norma y jurisprudencia, plasmadas en estas, analizando aparte de los parámetros ya mencionados, la argumentación, las premisas mayores y menores de Alexis, el silogismo que nos muestra Beccaria en sus largos estudios y de otros autores los cuales nos dieron gran aportación al derecho con la finalidad que las diferentes magistraturas a nivel internacional apliquen e interpreten de manera correcta las leyes, específicamente en el expediente analizado.

Finalmente se revisó las leyes que fueron aplicadas sobre el procedimiento administrativo disciplinario dentro de la PNP del Perú, del cual me atrevería a decir que es el proceso y procedimiento más puro del derecho en general.

## II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

### 2.1 ANTECEDENTES:

Martínez Rondinel (2017) en Perú investigó: *Aplicación del Principio Ne Bis In Ídem como Derecho Fundamental y el Control del Procedimiento Administrativo Sancionador*, señala que; La observancia al debido proceso incide positivamente en la previsión de las consecuencias administrativas que no afecten la libertad y los derechos del administrado (pág. 104).

Díaz Coloma (2016) en Perú investigó: *El Derecho de Defensa y Doble Instancia en la Inapelabilidad de la Sanción Administrativa Policial de Amonestación*, señala que; la falta de comunicación de agotamiento de la vía administrativa y de recursos que proceden en las sanciones policiales de amonestación obstaculiza el ejercicio del derecho de defensa de los efectivos policiales sancionados, ya que de ninguna manera se les hace conocer que les asiste tal derecho, lo que les imposibilita hacer uso de tales recursos (pág. 84).

Montero Castro (2008) quien en su tesis sobre *Violación al Debido Proceso como Causal del Procedimiento de Revisión Penal*, en el décimo párrafo de su conclusión señala que se dice de un procedimiento especial y extraordinario porque es extra-proceso, se da una vez finalizado el proceso penal como tal, no es un recurso dado que estos deben darse dentro del proceso e implican el traslado del expediente para la impugnación de una resolución dictada dentro del proceso a una instancia superior, quien resolverá los puntos en discusión planteados en el recurso, y lo devolverá seguidamente a la instancia anterior para que continúe con el trámite normal del expediente (p. 163).

Roldan Cajigas (2016) en Perú investigó sobre *El Sistema Disciplinario Sancionatorio Contenido en el Decreto Legislativo N° 1150, Ley del Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú*, señala que; (...) esta resulta inadecuada ya que como se ha analizado existen sanciones y procedimientos que vulneran los derechos fundamentales de los efectivos policiales sometidos a dicho régimen, en este sentido no podría considerarse a un régimen que vulnere derechos y principios como un régimen adecuado así sean mínimas las sanciones que se encuentren mal tipificadas, pues en un estado de derecho se debe garantizar que las leyes se emitan respetando las normas de rango superior y los derechos fundamentales de sus miembros (pág. 89).

Del Real (2014) en España investigó sobre *La calidad de la Decisiones Judiciales*, donde nos señala que al momento de analizar los niveles de calidad son susceptibles de alcanzar las resoluciones, de este modo es practico distinguir los distintos grados en virtud a los criterios (en el fondo, de los modelos de resolución judicial) que aspiran a cumplir o satisfacer las decisiones judiciales. Asimismo, se ha impuesto requisitos a las sentencias como es la concreción, claridad, congruencia, suficiencia sobre todos los puntos del proceso, entendiendo que si falta alguno de estos se configura un vicio sobre la motivación de la misma (pág. 84).

Mencionando que de acuerdo al decreto legislativo 1268, decreto que en el régimen disciplinario de la policía nacional del Perú se deja de lado el recurso de apelación, el cual vulnera el principio de doble instancia.

A través de la Historia el proceso administrativo se forma mediante las relaciones jurídicas entre el estado, con las entidades públicas y entidades privadas con los trabajadores, estableciendo la relación jurídica por medio de un determinado contrato,

para que sus derechos de los administrados no sean vulnerados se requiere del control del Estado y este lo muestra a través de un control jurídico el cual es denominado el Poder Judicial, instancia a donde el administrado logra ir después de haber pasado por un arduo procedimiento administrativo, llegando a la última instancia, y siendo su única salida en el proceso en concreto el Proceso Contencioso Administrativo, donde anteriormente solo era una revisión de las resoluciones emitidas o dictaminadas por las entidades del Estado, motivo por el cual a este proceso se le denominada como un recurso impugnatorio más, al darse cuenta que la administración de la justicia estaría vulnerando algunos derechos de los administrados como es el debido proceso, la congruencia procesal, entre otros, donde se decide que deberían no solo revisar las resoluciones sino también ir al fondo del procedimiento o las acciones que llevaron a la decisión de esta resolución estatal, dando lugar a la búsqueda del accionar al momento de que el administrado va en busca de la tutela jurisdiccional, siendo la acción solo un pequeño inicio para la tutela jurisdiccional ya que este proceso es de suma importancia, al ver que no se haya vulnerado ningún derecho fundamental del administrado en el procedimiento, las etapas, las formalidades para poder solucionar la problemática dada en un hecho concreto y de este modo dar solución al quejar de los administrado y la administración, se da la administración de justicia en contra o a favor de la entidad pública, llamándola de este modo jurisdicción.

Para, Pacori José (2019) señala que, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa es la justicia que imparten los órganos jurisdiccionales a través del control jurídico de las actuaciones y omisiones de las administraciones públicas, en defensa de los derechos fundamentales de los administrados (pág. 32).



Dentro de la Policía Nacional del Perú, el primer reglamento disciplinario se sancionó de manera injustificada y vulnerando el principio *ne bis in ídem*, porque sancionaban el mismo hecho en varias etapas del procedimiento administrativo, donde por un determinado hecho el superior sancionaba a 15 días de sanción simple, al ser elevada a otra instancia el jefe de Unidad agregaba más días de sanción simple al SO, al ser vista por los jefes Regionales, volvían a sancionar el mismo hecho con más días de sanción, por tal motivo el Tribunal Constitucional señala que es Inconstitucional.

Para Martínez Alberto (2017) en su tesis sobre *Aplicación del Principio Ne Bis In Ídem Como Derecho Fundamental y el Control del Procedimiento Administrativo Sancionador* señala: que los problemas más comunes de aplicación del principio *ne bis in ídem* se presenta en ámbitos previamente reglamentados por el derecho administrativo, donde TC ha venido desarrollando este principio en base a todo los casos sancionados por el mismo injusto a funcionarios públicos (pág. 17).

A raíz de estas incidencias surge la ley N° 28338 Reglamento Disciplinario de la PNP, del año 2004, donde en síntesis podemos señalar que; las sanciones simples, solo eran constatadas por el Superior a cargo y se les ponía la infracción al SO que haya cometido el hecho, en el caso de las sanciones graves y muy graves que son de; Rigor, Disposición, y de retiro donde existía una etapa de investigación que era vista por la Inspectoría Regional de Ancash, la otra de decisión que era el Tribunal de Disciplina Territorial de la Región, y los medios impugnatorios que eran llevadas al tribunal de disciplina Nacional.

Ahora en cuanto al Decreto Legislativo 1150 del año 2012, el cual entra en vigencia en enero del 2013, donde el procedimiento administrativo señala que las sanciones

simples son determinadas por el Superior, las sanciones Graves y de Rigor son dadas por la Oficina de Disciplina OD, y las impugnaciones son vistas por la Inspectoría Regional de Ancash IRA, terminando en el Tribunal de Disciplina Nacional TDN.

Luego el Decreto Legislativo 1268 donde se sigue las sanciones leves el Superior, las graves investiga la OD, y sanciona la Inspectoría Descentralizada ID, y en las muy graves investiga la ID y sanciona el TDN, desapareciendo de este modo las apelaciones, por tanto a la fecha se vuelve a regir con el decreto Legislativo 1150.

## **2.2. BASES TEÓRICAS DE LA INVESTIGACIÓN:**

### **2.2.1. El derecho administrativo disciplinario**

Dentro del cual se establecen varios decretos que son aplicados para el régimen disciplinario dentro de la administración pública o privado como son el DL N° 276, DL N° 728, la Ley N° 30057, DL N° 1057, entre otros, en el caso en concreto se aplicó la legislación policial, en cuanto al régimen disciplinario de la PNP y su reglamento siendo el Decreto Legislativo N° 1150 decreto que fue derogado por el Decreto Legislativo N°1268 a la actualidad esta derogada por la Ley N° 30713.

#### **2.2.1.1. Con respecto al derecho disciplinario**

Pacori (2019) señala que este es un sistema ordenado de normas jurídicas materiales y procedimentales que establecen la potestad pública de faltas y sanciones administrativas que se imponen a los administrados que sin ser servidores públicos contravienen el ordenamiento jurídico administrativo (p. 11).

### **2.2.1.2. El procedimiento disciplinario**

Para Pacori (2018), señala; que sería el conjunto de diligencias y actos en la etapa de la instrucción para la imposición o absolución de una sanción administrativa en la etapa de sanción, el desarrollo de estas etapas de procedimiento administrativo encontramos una serie de derechos que se deben de garantizar, proteger y respetar por parte de la autoridades disciplinarias constituyéndose de esta manera la necesidad de estudiar el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva (pág. 55).

*(Son actos producidos para la emisión de una sanción amonestación, retiro que se realizan en una entidad para la solución de una determina falta).*

### **2.2.1.3. En cuanto a los principios aplicables en el procedimiento administrativo disciplinario**

#### **2.2.1.3.1. Con respecto al principio de recurso efectivo**

Para Pacori (2019) señala que el servidor público tiene derecho de recurrir del acto administrativo que perjudica ante una autoridad o tribunal administrativo superior (Cfr. Artículo 8°.2 Pacto de San José) asimismo sostiene lo siguiente:

Este derecho implica un recurso efectivo ante los tribunales administrativos y jurisprudenciales competentes, que lo ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la Ley (Cfr. Artículo 8° DUDH), es decir, todo servidor público sancionado tiene derecho a recurrir ante el juez o tribunal competente, a fin de que ésta decidida, sin demora, sobre la legalidad de la sanción impuesta (Cfr. Artículo 7° Pacto de San José), este recurso también debe ser sencillo y rápido ante las autoridades administrativas o jueces o tribunales competentes (Cfr. Artículo 25° Pacto de San José). Se garantiza que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de todo servidor público que interponga el recurso (Cfr. Artículo 25°.2 a) Pacto de San José), con el compromiso de desarrollar las posibilidades del recurso administrativo o judicial (Cfr. Artículo 25°.2 b) Pacto de San José), asimismo, el compromiso de garantizar el

cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedentemente el recurso del servidor público (Cfr. Artículo 25°.2 c) Pacto de San José) (p. 52).

#### **2.2.1.3.2. Con respecto al principio de defensa**

Pacori (2019) señala que todo servidor público tiene derecho a la igualdad, a ser escuchada por un tribunal o autoridad administrativa de forma imparcial, para cualquier tipo de sanción que se dé por derecho. (Cfr. Artículo 10° DUDH), es decir, que el servidor público tiene el derecho a las debidas garantías con plazo razonable por la autoridad administrativa competente establecida por Ley de cualquier procedimiento disciplinario formulado contra él (Cfr. Artículo 8°.1 Pacto de San José) (p. 52).

Dentro de este principio se desprenden los siguientes principios:

**Principio de asistencia gratuita por un intérprete.** Es decir el derecho del servidor público de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no lo habla el idioma de las autoridades administrativas (Cfr. Artículo 8°.2 Pacto de San José).

**Principio de asistencia por un defensor de su elección.** Es el derecho del servidor público procesado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libremente y privadamente con su defensor (Cfr. Artículo 8°.2 Pacto de San José), esto puede incluir el derecho irrenunciable del servidor público de ser asistido por un defensor proporcionado por la misma entidad pública.

**Principio de interrogación.** El servidor público tiene el derecho de interrogar a los testigos apersonados en el procedimiento disciplinario, y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otra persona que puedan arrojar luz sobre los hechos materia de investigación (Cfr. Artículo 8°.2 Pacto de San José).

**Principio de absolucón de cargos.** Por este principio se concederá al servidor público el tiempo y los medios adecuados para la preparacón de su defensa (Cfr. Artículo 8°.2 Pacto de San José), lo que implica la comunicacón previa y detallada al servidor procesado de los cargos que le imputan a título de cargo (pp. 52 y 53).

#### **2.2.1.3.3. Con respecto al principio de no autoincriminación**

Pacori (2019) señala que el servidor tiene derecho a no declarar en su contra ni muchos menos a ser obligado (Cfr. Artículo 8°.2 Pacto de San José); La confesión del servidor público inculcado solo será útil si no se utilizó coacción (Cfr. Artículo 8°.3 Pacto de San José); Es importante establecer que la confesión del servidor público no exime a la autoridad administrativa disciplinaria de actuar los medios de prueba necesarios para hallar la verdad material en el procedimiento disciplinario (p. 53).

#### **2.2.1.3.4. Con respecto al principio de presunción de inocencia**

Pacori (2019) señala que el servidor público inculcado de falta disciplinaria tiene derecho a la presunción de inocencia mientras no se determine legalmente su culpabilidad (Cfr. Artículo 8°.2 Pacto de San José), asimismo, el procedimiento disciplinario debe ser público, salvo en aquellos casos para preservar los intereses de la justicia (Cfr. Artículo 8°.5 Pacto de San José) (p. 53).

#### **2.2.1.3.5. Con respecto al principio del non bis in ídem**

Pacori (2019) señala que el servidor público absuelve por un acto administrativo firme o sentencia firme no podrá ser sometida a nuevo procedimiento disciplinario o proceso judicial por los mismos hechos (Cfr. Art. 8°. 4 Pacto de San José) en este caso se verifica la necesidad de la preexistencia de un procedimiento disciplinario concluido con la absolución del servidor público, siendo que con posterioridad no se puede volver a abrir un procedimiento disciplinario por los mismos hechos puesto que hacerlo afectaría a este principio y mantendría al servidor en un estado de zozobra extendida en el tiempo obre una posible reapertura de un procedimiento disciplinario (p. 54).

#### **2.2.1.3.6. Con respecto al principio de responsabilidad**

Pacori (2019) señala que todo servidor público tiene derecho a un indemnización de acuerdo a ley si por error fue condenado en sentencia firme o con el acto administrativo firme que le perjudica (Cfr. Artículo 10° Pacto de San José), incluso si se acredita la existencia de un error administrativo ilícito o la existencia de un acto manifiestamente arbitrario que perjudica al servidor público éste tiene el derecho de demandar la responsabilidad civil, penal o administrativo de la entidad pública o de las autoridades que lo perjudicaron (p. 54).

#### **2.2.1.4. Con respecto a la aplicación de la ley disciplinaria de la PNP**

##### **2.2.1.4.1. Con respecto a la aplicación especial**

La aplicación de la Ley disciplinaria está prevista en la “Ley N° 30714 Ley que regula el régimen disciplinario de la Policía Nacional del Perú, en su artículo 1° sobre las garantías y principios rectores” establece que:

La presente Ley garantiza el debido procedimiento con arreglo a la Constitución Política del Perú y las normas vigentes sobre la materia.

Constituyen criterios de interpretación y son de aplicación obligatoria en todo el procedimiento disciplinario:

1. **Principio de legalidad.** “El superior y los órganos disciplinarios deben actuar con respeto a la Constitución Política del Perú, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas, y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas”.
2. **Principio de la autonomía de la responsabilidad administrativa.** “El procedimiento disciplinario sancionador es independiente y distinto de los procesos jurisdiccionales civiles, penales u otros; y está orientada a establecer la responsabilidad administrativo disciplinaria en las que incurre el personal de la Policía Nacional del Perú”.
3. **Principio del debido procedimiento.** “Las infracciones son sancionadas con sujeción a los procedimientos establecidos en la presente norma, respetándose las garantías y derechos del debido procedimiento”.
4. **Principio de doble instancia.** “Garantiza los derechos de impugnación y de contradicción mediante una estructura jerárquica que permite la participación de una autoridad independiente, imparcial en la revisión de un

acto disciplinario previo, sea porque los interesados interpusieron recursos de apelación o proceda la consulta”.

5. **Principio de inmediatez.** “El conocimiento de una infracción obliga al inicio inmediato del procedimiento administrativo-disciplinario correspondiente y compromete la responsabilidad del superior”.

6. **Principio de proporcionalidad.** “Las decisiones en el ejercicio de la potestad disciplinaria sancionadora, deben mantener proporción entre la infracción cometida y la sanción”.

7. **Principio de reserva.** “El personal que conozca de una investigación administrativo-disciplinaria o sea participe de la misma, está obligado a mantener reserva del contenido del procedimiento hasta su culminación”.

8. **Principio de prohibición de la doble investigación o sanción.** “No se podrá investigar o imponer dos o más sanciones disciplinarias por el mismo hecho, en los casos que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento”.

9. **Principio de tipicidad.** “Adecuación de la conducta a la infracción descrita y sancionada por la norma sin admitir interpretación extensiva o por analogía”.

10. **Principio de razonabilidad.** “Las sanciones previstas en la presente norma se gradúan en atención a la gravedad, naturaleza o trascendencia del hecho, así como las referencias administrativas disciplinarias del infractor”.

11. **Principio de imparcialidad.** “El superior y los órganos disciplinarios actúan sin ninguna clase de discriminación o favoritismo entre el personal de la de la Policía Nacional del Perú otorgándoles tratamiento objetivo y tutela igualitaria frente al procedimiento, en atención a los bienes jurídicos protegidos por la presente norma”.

12. **Principio de celeridad.** “El superior y los órganos disciplinarios deben cumplir su actuación dentro de los plazos establecidos, evitando actuaciones innecesarias que dificulten su desenvolvimiento. Se impulsara de oficio el procedimiento –disciplinario”.

13. **Causalidad.** “La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable”.

14. **Presunción de licitud.** “Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario”.

15. **Culpabilidad.** “La responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo en los casos en que por ley se disponga la responsabilidad administrativa objetiva”.

16. **Principio de irretroactividad.** “Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el infractor en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables”.

17. **Principio de igualdad.** “Mediante el cual nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier otra índole (Ley N° 30714 Ley que regula el régimen disciplinario de la Policía Nacional del Perú, artículo 1° incisos de 1 al 17)”.

*(Haciendo la comparación con el Decreto legislativo 1150 Decreto con el cual se sanciona al administrado en el expediente en estudio, podemos señalar que este decreto actualmente derogado, solo contenía trece principios, en la Ley N° 30714 se establecen 17 principios exceptuando el principio de concurso de infracciones la cual carece de utilidad en la Ley).*

#### **2.2.1.4.2. Con respecto a la aplicación espacial**

Para Pacori (2019) señala que la comisión de una falta por un servidor dentro del ejercicio de un determinado cargo, y este ya no ocupa dicho cargo sino que presta sus servicios, en otra dependencia de la entidad, las autoridades competentes para desarrollar el procedimiento administrativo son aquellos en donde cometió la falta, y no en aquellos donde el servidor se encuentra prestando sus servicios, (Informe Técnico 845-2017-SERVIR/GPGSC, Perú) (p. 69).

#### **2.2.1.4.3. Con respecto a la aplicación de la norma en el tiempo**

La Ley N° 30714 establece en su primera disposición complementaria transitoria “Los procedimientos administrativos-disciplinarios iniciados antes de la vigencia de la presente ley continuaran rigiéndose por la ley que dio inicio al procedimiento administrativo-disciplinario, salvo las normas contenidas en esta Ley favorezcan al investigado” (p. 21).

Asimismo, la Ley en mención en su segunda disposición complementaria transitoria establece que dentro de los quince días calendario de la entrada en vigencia de la presente Ley, la Inspectoría General de la Policía Nacional del Perú dispondrá que los órganos disciplinarios que la integran resuelvan en un plazo de seis meses los expedientes administrativos-disciplinarios y los recursos de apelaciones pendientes, que se han tramitado bajo las normas del Decreto Legislativo 1150 y el Decreto Legislativo 1268, Decreto Legislativo que regula el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú, sus reglamentos y modificatorias. Los expedientes administrativos-disciplinarios y



apelaciones pendientes a cargo del Tribunal de Disciplina Policial, serán resueltos en el mismo plazo señalado en el párrafo precedente (p. 22).

*(Consecuentemente la norma nos señala que a la actualidad todos los procedimientos administrativos disciplinarios con los decretos derogados ya han sido resueltos, de los cuales si alguno de ellos se cuestiona los administrados pueden demandar a la instancia judicial pertinente, es decir, a través del proceso contencioso administrativo).*

#### **2.2.1.5. Procedimiento Administrativo:**

“En el artículo 29 de la ley 27444, se define por ser aquel procedimiento administrativo tramitada en diversas entidades dependiendo cual sea el caso, el cual producirá efectos jurídicos sobre intereses, obligaciones o derechos de administrados”.

Para Dromi Roberto (2005), señala que “es toda declaración unilateral efectuada en ejercicio de la función administrativa, que produce efectos jurídicos individuales en forma directa” (pág. 223).

Asimismo nos menciona que; en el procedimiento administrativo los administrados pueden impugnar la voluntad administrativa por vía de los recursos, reclamaciones y denuncias administrativas (...) impugnando de este modo la voluntad administrativa y en algunos casos la voluntad legislativa y judicial, para hacer efectiva tanto la tutela de sus derechos subjetivos como la responsabilidad precontractual, contractual o extracontractual del estado por el agravio que cause (pág. 227).

#### **2.2.2. El proceso contencioso administrativo:**

Anteriormente solo veía la nulidad de las resoluciones emitidas por la las entidades del Estado, conocido a su vez como un recurso, buscando los administrados una tutela jurisdiccional de parte del Estado. Viendo ahora todo un conjunto completo para que cumpla con lo que en realidad es un proceso.

Para Pacorí José, (2019), donde señala que “es conocido como recurso, acción, procedimiento, proceso o jurisdicción” (...), “la jurisdicción contenciosa administrativa es la justicia que imparten los órganos jurisdiccionales a través del control jurídico de las actuaciones y omisiones de las administraciones públicas en defensa de los derechos fundamentales de los administrados” (págs. 31 y 32).

#### **2.2.2.1. Finalidad del proceso contencioso administrativo**

Señala Pacori (2019) que el proceso contencioso administrativo primeramente solo nació para realizar la revisión del procedimiento administrativo, para ver si realmente no se vulneró ningún derecho fundamental de los administrados al momento de dictar sus medidas disciplinarias dentro de cada entidad, sin embargo en la actualidad el procedimiento contencioso administrativo se da con la finalidad de actuar, en algunos casos, pruebas que no fueron admitidas dentro de este conforme a ley 27584, asimismo está regulada su finalidad en su artículo 1°.

#### **2.2.3. Con respecto al acto jurídico**

En el acto jurídico se ven las voluntades de las partes en este caso en la formalización de un determinado contrato, asimismo podemos señalar que dentro de este tiene que cumplir os requisitos de valides para que este acto se cumpla de acuerdo a norma, establecida en el art. 140° al 144° de nuestra norma sustantiva (Código Civil).

De acuerdo con Romero Montes (2003), menciona que “el hombre pone en práctica su voluntad para regular sus propios intereses, en ese sentido lo vemos constituyendo organizaciones, otorgando representación, contrayendo matrimonio, adoptando o

reconociendo hijos, haciendo su testamento, celebrando toda clase de contratos” (pág. 24).

*(Este no es más que un hecho voluntario entre las partes las cuales nos conllevan a la producción de los efectos jurídicos teniendo la licitud que este requiere, teniendo en cuenta que para el expediente en estudio se podría hablar del acto jurídico conmutativo).*

Según Romero Montes (2003) señala que estos “son actos onerosos, cuyas prestaciones recíprocas tienen una relación de equivalencia y una seguridad de que se producirán, situaciones que los celebrantes lo saben ya desde el momento de la celebración del acto, es decir cada parte sabe de antemano cuál es su obligación, ejemplo, (...) el contrato de trabajo como puede verse cada parte sabe lo que brinda y lo que recibe” (pág. 47).

### **2.2.3.1. Acto Administrativo**

Según Priori Posada (2007), señala que; en la ley los actos administrativos se establecen como la primera, pues es la más común, de las actuaciones administrativas impugnables, sin embargo, debe advertirse que, en el mismo artículo donde se menciona las actuaciones administrativas impugnables, la ley ha preferido precisar de forma expresa algunos actos administrativos especiales, ello para evitar cualquier duda sobre la procedencia, del proceso contencioso administrativo respecto de ellos (pág. 119).

*(Dentro de los actos administrativos se le dan las actuaciones entre el administrado y la administración las cuales deben cumplir, en este caso se establecen los contratos*

*entre administrado con la entidad, en algunos casos los contratos típicos, por adhesión, entre otros, como es el caso de la PNP son resoluciones las cuales les dan de alta o de baja).*

#### **2.2.3.1.1. Contrato por Adhesión:**

Para Dromi Roberto (2005) nos señala que “el obrar administrativo requiere la colaboración voluntaria de particulares u otros entes públicos, ya sea en forma amplia, por adhesión, si la colaboración fuera forzosa, daría lugar a la carga pública o prestación personal obligatoria” (pág. 450).

*(En este contrato las clausulas están preestablecidas los cuales serán iguales, como son los contratos que te brindan los bancos cambiando solo el monto y los nombres donde las clausulas también dentro de este están pre establecidos, lo mismo pasa en los contratos de la policía donde son resoluciones establecidas teniendo la voluntad de la persona a realizar el cargo al que se le designa por medio de la resolución, llamado también contrato por adhesión).*

#### **2.2.4. Con respecto a los principios inmiscuidos en el análisis del expediente**

Veremos en el orden jerárquico de las normas comenzando por los principios Constitucionales laborales de donde nace la normatividad respectiva.

##### **2.2.4.1. De los Principios Constitucionales Laborales:**

“Dentro los principios Constitucionales laborales lo veremos establecido en el art. 26° de la Constitución del Estado en la cual menciona en el inc. 1° el principio de igualdad de las oportunidades sin discriminación, inc. 2° el principio de Carácter irrenunciable

de los derechos reconocidos, inc. 3° el principio de interpretación al trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma” (pág. 72).

*(Dentro de la cual nos damos cuenta de la función tuitiva que cumple nuestro Estado con el Derecho Laboral, estas normas están dadas en protección en si al administrado, quien normalmente se encuentra en desventaja al ser un trabajador, motivo por el cual se plasmas estos principios Constitucionales).*

Donde Chanamé Raúl (2011), comenta que “las relaciones laborales son asimétricas, desproporcionadas entre las partes por ello deben establecer criterios para proteger al trabajador cuando la razón del derecho le asistan, basado en los propios principios constitucionales: igualdad reconocimiento de derechos e interpretación a su favor en caso de duda insalvable” (pág. 72).

#### **2.2.4.1.1. Con respecto al principio de igualdad de las oportunidades sin discriminación**

Este principio lo tenemos establecido dentro de nuestra Constitución en el artículo 26° inciso 1 donde señala este principio, ahora bien Chanamé (2011) señala que “el derecho constitucional se pone en correspondencia con el derecho laboral, en la función tuitiva que debe tener el estado en la protección de los trabajadores no puede haber ningún tipo de discriminación” (p. 72).

#### **2.2.4.1.2. Con respecto al principio de carácter irrenunciable de los derechos reconocidos**

Principio establecido dentro de nuestra constitución en el artículo 26 inciso 2 donde se encuentra señala este principio, donde Chanamé (2011) señala que “ningún derecho es enajenable o renunciado y cualquier contrato en contrario es nulo” (p. 72).

#### **2.2.4.1.3. Con respecto al principio de interpretación al trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma**

Establecido dentro de nuestra constitución en el artículo 26° inciso 3 en el cual se establece dicho principio donde Chanamé (2011) señala que la duda legal siempre es favorable al trabajador (p. 72).

#### **2.2.4.1.4. De lo que señala la Constitución con respecto a la PNP del Perú:**

Según el artículo 166° de la Constitución establece que “la PNP tiene por finalidad fundamental garantizar, mantener y restablecer el orden interno, presta protección y ayuda a las personas y a la comunidad” (...) (pág. 266).

*(Teniendo en cuenta que la PNP fue creada en el siglo XX, entre los años 80, esto en base de unificar tanto la Guardia Civil, Republicana y la Policía de Investigación, para que lo mencionado en el artículo presente se realice, asimismo de la finalidad fundamental señalad, nos da a entender que, son inmóvil, el principio de un propósito que es garantizar el orden interno).*

En su artículo 168° “donde establece que las leyes y los reglamentos respectivos determinan la organización, las funciones, las especialidades, la preparación y el

empleo: y norman la disciplina de las fuerzas armadas y de la policía nacional (...)” (pág. 267).

Su artículo 169° la Constitución menciona “(...) la PNP no son deliberantes, estando subordinados al poder Constitucional” (pág. 268)

Dentro de este artículo en mención, la PNP está impedida de deliberar acerca de decisiones que adopte el presidente, no pudiendo de este modo valorar estas decisiones sobre el poder constitucional.

#### **2.2.4.2. Principios en el Proceso Contencioso Administrativo:**

Dentro de la cual está; “el principio de integración, el cual nos conllevaría a 19 sub-principios, asimismo encontramos al principio de Igualdad procesal, el principio de favorecimiento del proceso, el principio de suplencia de oficio”.

Según lo establecido en la ley N° 27584 art. 2° inc. 1 “los jueces no deben dejar de resolver el conflicto de intereses o la incertidumbre con relevancia jurídica por defecto deficiencia de la ley, en tales casos deberán aplicar los principios del derecho administrativo”.

Pacori José (2019), señala por este principio que “es una expresión del principio de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley prevista en la constitución, por este principio en caso de existir defecto deficiencia de la ley se aplicaran los siguientes principios administrativos”;

Principio de legalidad, del debido procedimiento, de impulso de oficio, de razonabilidad, de imparcialidad, de informalismo, de presunción de veracidad, de buena fe procedimental, de celeridad, de eficacia, verdad material, participación, de simplicidad, uniformidad, de predictibilidad o de confianza

legítima, de privilegio de controles posteriores, del ejercicio legítimo del poder, de responsabilidad y de acceso permanente (págs. 64 al 70).

La ley N° 27584 en su artículo 2° inciso 2 señala que: “las partes en el proceso contencioso administrativo deberán ser tratadas con igualdad, independientemente de su condición pública o administrativa”.

Asimismo Pacori José (2019), Sobre el “principio de igualdad procesal” señala que; implica que todos los litigantes tengan las mismas oportunidades de actuación dentro del proceso (...) sin embargo debe tenerse en consideración cuando el administrado como persona natural interviene en el proceso contencioso administrativo ya sea como demandante o demandado, en estos casos se le debe dar especial atención, más aún cuando nos encontramos en un supuesto de subespecialidad del contencioso administrativo laboral o previsional, siendo este un trabajador o pensionista (pág. 70).

La misma ley en su art. 2° inc. 3° establece: “el principio de favorecimiento del proceso, el juez no podrá rechazar liminarmente la demanda en aquellos casos en los que por falta de precisión del marco legal existía incertidumbre respecto al agotamiento de la vía previa, asimismo, en caso de que el juez tenga cualquier otra duda razonable sobre la procedencia o no de la demanda, deberá preferir darle trámite a la misma”.

Para Pacori José (2019) señala sobre este principio que “esta tiene como propósito ser empleado como un medio de maximizarlo en los casos en los que pudieran generarse dudas fundadas sobre su aplicación” (pág. 71).

Asimismo la mencionada ley en su art. 2° inc. 4 establece que: “principio de suplencia de oficio, el juez deberá suplir las deficiencias formales en las que incurran las partes sin perjuicio de disponer la subsanación de la misma en un plazo razonable en los casos en que no sea posible la suplencia de oficio”.



Siendo en este caso que el juez debe actuar con celeridad, y solucionar algunas deficiencias presentadas para que estas sean subsanadas en un plazo razonable.

#### **2.2.4.3. Principios procesales:**

Dentro del cual tenemos el principio dispositivo el cual nos conllevaría a 6 sub-principios, proceso por audiencia teniendo a 3 sub-principios, Igualdad con 2 sub-principios, deberes morales, formalismo procesal, legalidad de las formas, economía, celeridad, preclusión, eventualidad.

*(Asimismo, encontraremos los principios de acuerdo a nuestra legislación civil en el Título Preliminar de este).*

#### **2.2.5. Con respecto a los medios impugnatorios**

Se verán la reconsideración, y el recurso de apelación agotando de este modo la vía administrativa y teniendo que llegar a una instancia superior la cual será el Poder Judicial.

#### **2.2.6. Con respecto a los medios probatorios:**

La autonomía de las entidades estatales están facultadas para la realización de la sanción en su debido momento ya que paralizar esta acción nos conllevaría a la prescripción de la falta, dentro de esto se ve el ofrecimiento de medios probatorios en la instancia administrativa, esto quiere decir en la entidad, donde se presentan los medios probatorios típicos o atípicos.

### **2.2.6.1. Los medios de prueba:**

Estos constituyen en si las actas recabadas en el momento del hecho, en si todo aquello que respecta al hecho invocado, asimismo se debe tener en cuenta aquellos prohibidos las cuales se establecen en el art. 171° del TUO de la ley 27444.

Según Pacori Jose (2018), señala que “es prueba todo aquel documento y cualquier otro elemento racional que sirva a la formalización de la convicción del funcionario” (pág. 340).

#### **2.2.6.1.1. De la carga de Prueba:**

Esta se da por el “principio de impulso de oficio”, según lo establecido en el art. 174° del TUO de la ley 27444, establece que:

Cuando la administración no tenga por ciertos los hechos alegados por los administrados o la naturaleza del procedimiento lo exija, la entidad dispone la actuación de prueba, siguiendo el criterio de concentración procesal, fijando un periodo que para el efecto no será menor de tres días ni mayor de quince, contados a partir de su planeamiento (...) no serán admitidos si estos no guardan relación con el fondo del asunto del asunto, sean improcedentes o innecesarios (pág. 113).

### **2.2.7. Con respecto a la sentencias.**

La sentencia es aquella donde el juez argumentara su decisión favorable o desfavorable al administrado.

Para Pacorí Jose (2019) señala que “la sentencia como acto procesal del juez pone fin al proceso contencioso administrativo es la culminación de todos los actos procesales realizados por las partes del proceso y es la manifestación de la justicia administrativa” (pág. 41)

Sobre las sentencias estimatorias según el decreto legislativo N° 1067 establece que: la sentencia que declare fundada la demanda podrá decidir en función de la pretensión planteada lo siguiente, la nulidad parcial o total, o la ineficacia del acto administrativo (...), el restablecimiento o reconocimiento de una situación jurídica individualizada (...), la cesación de la actuación material (...), el plazo en que la administración debe cumplir con realizar una determinada actuación a la que está obligada (...) y el monto de indemnización por los daños y perjuicios ocasionados.

De acuerdo al reglamento del decreto legislativo 1150, en su artículo 69 establece que:

“toda sentencia, medida cautelar o definitiva, expedida por el poder judicial en contra de lo resuelto por los órganos disciplinarios deberá ser puesta a conocimiento del Inspector General del Sector Interior a efectos de este, de considerarlo necesario (...)”.

#### **2.2.8. Con Respecto a la Pretensión:**

Las pretensiones son establecidas de acuerdo al daño ocasionado hacia el administrado, teniendo en nuestro caso la nulidad de la resolución administrativa N°31 y N°30 emitida por la OD y la IRA.

Según Priori Giovanni (2007), señala al respecto que “de un acto administrativo se puede dar por ejemplo, plantear una pretensión de condena, consistente en el pago de una indemnización o la exigencia de cumplimiento de un determinado acto y una declarativa consistente en la nulidad de dicho acto” (pág. 116).

##### **2.2.8.1. La causa Petendi:**

Según Priori Giovanni (2007), señala que “se encuentra conformado por los fundamentos de hecho y de derecho que sirven de sustento a la pretensión” (pág. 116).

### **2.2.8.2. Sobre la Pretensión de Nulidad o Anulabilidad:**

Para Priori Giovanni (2007), señala que “a través de esta pretensión el particular acude al órgano jurisdiccional con la finalidad de que este realice un control de legalidad de una actuación administrativa, con la particularidad que la competencia del órgano jurisdiccional se limitara a realizar una declaración de nulidad de la actuación administrativa impugnada” (pág. 122).

*(Podemos atrevernos a señalar que esta pretensión fue creada en Francia por un exceso de poder de esta pretensión esta fue dada en una obra exclusiva del consejo de Estado).*

### **2.2.9. Plazos:**

Los plazos son determinados de acuerdo a ley para que de este modo no se vulnere el debido proceso y debido procedimiento administrativo, con la finalidad de respetar las normas y no entrar en vicios, las actuaciones procesales y procedimentales.

### **2.2.10. Con respecto a la legislación de la Policía Nacional del Perú:**

Las leyes que se presentan dentro de la policía Son:

La ley N° 29915, publicada el 12 de setiembre del 2012, entrando en vigencia al día siguiente de su publicación, el Decreto Legislativo N° 1148 Ley de la Policía Nacional del Perú, publicada el 11 de diciembre de 2012, entrando en vigencia al día siguiente de su publicación, El decreto legislativo N°1149 Ley de la Carrera de la Situación del Personal de la Policía Nacional del Perú, publicada el 11 de diciembre de 2012, entrando en vigencia el 1 de enero de 2013, el decreto legislativo 1150 Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú, publicada el 11 de diciembre de 2012, entrando en vigencia el 25 de enero de 2013, reglamento del Decreto Legislativo 1150 , Decreto Legislativo que Regula el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú, publicada el 16 de julio de 2013.

## **2.3. Bases Conceptuales:**

### **2.3.1. Calidad:**

Que, de acuerdo al decálogo iberoamericano sobre calidad menciona en su Preámbulo que: “la calidad de la justicia debe ser concebida como un eje transversal en el funcionamiento y organización de los poderes judiciales iberoamericanos, tiene que involucrar no solo la satisfacción de las necesidades y expectativas, sino también incorporar la celeridad, la simplificación y la innovación de los procesos aprovechando eficientemente los recursos disponibles para la mejora continua de la gestión”.

En su enunciado primero del decálogo iberoamericano, menciona; “(...) la calidad en el ámbito de la justicia siempre debe estar orientada al cumplimiento de las expectativas y requerimientos de la persona usuaria, tiene que dar respuesta a las necesidades de la población con equidad, objetividad y eficiencia, un sistema de calidad, debe ser capaz de dar respuesta precisa y oportuna a los conflictos suscitados y susceptibles de ser resueltos con apego al Derecho”.

Entendiendo de este modo que, el ser humano es el eje fundamental de la justicia que se impartirá en un determinado sistema, teniendo en cuenta que la solución de una Litis tiene que estar estrictamente apegado al Derecho, siendo que en la realidad está muy lejos de alcanzarla por la lentitud en su tramitación, la cual afecta a satisfacer a los administrados.

Asimismo menciona el decálogo iberoamericano que: “La calidad implica el desarrollo de la normalización de los procesos y de mediciones por medio de la planificación y de indicadores objetivos que permitan una adecuada y oportuna toma de decisiones

para lograr una justicia eficaz en el cumplimiento de sus metas, eficiente en la forma y en los recursos empleados para cumplirlas, y efectiva por los resultados que sea capaz de alcanzar (...)” en su enunciado séptimo señala que; “la calidad debe integrar los conceptos de eficiencia que hace referencia a la optimización de los resultados alcanzados en relación con el uso de recursos disponibles e invertidos en su consecución y eficacia, es el logro de los objetivos metas y estándares orientados a la satisfacción de los requerimientos y expectativas de la persona usuaria”.

Todo esto referente a como fue la actuación de la administración de justicia con respecto al caso en concreto, determinando de este modo, si el nivel de calidad de la sentencia será alta, media o baja, todo de acuerdo a lo establecido en los parámetros normativos jurisprudenciales y doctrinarios.

### **2.3.2. Resoluciones:**

Las resoluciones son pronunciamientos de jueces y tribunales donde toman decisiones sobre el fondo, donde el órgano jurisdiccional dicta la solución a la problemática, sentencias son resoluciones emitidas por un determinado Juez en cada hecho concreto, donde se expresa la decisión de la Litis que conllevo al determinado proceso.

### **2.3.3. Jurisdicción:**

Según Ferrer M., Martínez R, Figueroa G. señalan que “es el atributo del Estado para decir el derecho, es decir declararlo y aplicarlo y hacerlo efectivo, referido generalmente a conflictos, diferencias o acciones que buscan la paz social, así entendido lo que ha sido desde Roma, si bien es relativamente nuevo el hecho de que ella este atribuida o entregada a un cuerpo o ente judicial” (pág. 797).

#### **2.3.4. Jurisprudencia:**

Según Ferrer M., Martínez R, Figueroa G. señalan que “es el conjunto de sentencias de los tribunales y la doctrina que contiene en ellas, aceptación que tiene sus orígenes en el principio de *stare decisis* del derecho anglosajón, en este sentido (...) es también fuente formal de derecho en tanto produce normas jurídicas generales aplicables a casos futuros indeterminados” (pág. 820).

### **III. HIPÓTESIS**

#### **3.1. Hipótesis general**

Se evidencia el cumplimiento de la calidad de sentencias en el expediente N° 00307-2016-0-0201-JR-LA-01; Distrito Judicial de Ancash, dentro de la primera y segunda instancia si cumplen los parámetros establecidos en la doctrina, norma y jurisprudencia dentro del rango de calificación de muy baja, baja, media, alta o muy alta.

##### **3.1.1. Hipótesis específicas**

Conforme con los procedimientos y parámetros establecidos en la doctrina, norma y jurisprudencia se identifica el cumplimiento dentro de la sentencia de primera y segunda instancia.

Conforme con los procedimientos y parámetros establecidos en la doctrina, norma y jurisprudencia se determina el cumplimiento dentro de la sentencia de primera y segunda instancia

Conforme con los procedimientos y parámetros establecidos en la doctrina, norma y jurisprudencia se evaluó el cumplimiento dentro de la sentencia de primera y segunda instancia



## **IV. METODOLOGÍA**

### **4.1. Diseño de la investigación**

**No experimental.** El estudio del fenómeno es conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

**Retrospectiva.** La planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

**Transversal.** La recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

En el presente estudio, no hubo manipulación de la variable; las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicaron al fenómeno (sentencia) en su estado normal; conforme se manifestó en la realidad. La única situación, protegida fue la identidad de los sujetos mencionados en el texto de la sentencia a quienes se les asignó un código de identificación para reservar y proteger la identidad (Ver punto 4.8 de la metodología). Asimismo, el perfil retrospectivo, se evidenció en las sentencias; porque, pertenecen a un contexto pasado. Finalmente, el aspecto transversal, se evidenció en la recolección de datos; porque, los datos son extraídos de una única versión del objeto de estudio, por su propia naturaleza se manifiesta solo por única vez en el transcurso del tiempo.

#### **4.1.1. Tipo y nivel de la investigación**

##### **4.1.1.1. Tipo de investigación.**

La investigación es de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).

**Cuantitativa.** La investigación se inició con el planteamiento del problema de investigación, delimitado y concreto; se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que orientó la investigación fue elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El perfil cuantitativo, del estudio, se evidencia en el uso intenso de la revisión de la literatura; que facilitó la formulación del problema de investigación; los objetivos de la investigación; la operacionalización de la variable; la construcción del instrumento de recolección de datos; el procedimiento de recolección de datos y el análisis de los resultados.

**Cualitativa.** La investigación se fundamentó en una perspectiva interpretativa está centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El perfil cualitativo, del estudio, se evidenció en la recolección de datos; porque, la identificación de los indicadores de la variable existentes en el objeto de estudio (sentencia); fue viable aplicando a su vez, el análisis, además dicho objeto es un fenómeno, producto del accionar humano, quien opera al interior del proceso judicial en representación del Estado.

Por lo tanto, la extracción de datos implicó interpretar las sentencias a efectos de alcanzar los resultados. Dicho logro, se evidenció en la realización de acciones sistemáticas: a) sumergirse en el contexto perteneciente a la sentencia (el proceso); para asegurar su revisión sistemática y exhaustiva, con el propósito de comprender su origen b) volver a sumergirse; en cada uno de los componentes del propio objeto de estudio (sentencia); ingresando a cada uno de sus compartimentos, recorrerlos palmariamente para identificar los datos (indicadores de la variable).

El perfil mixto, del estudio, se evidenció en la simultaneidad del recojo y análisis de los datos; porque necesariamente fueron simultáneas, y no, uno después del otro; a ésta experiencia se sumó el uso intenso de las bases teóricas (procesales y sustantivas); a efectos de asegurar la interpretación y comprensión del contenido de las sentencias.

**4.1.1.2. Nivel de investigación.** El nivel de la investigación es exploratoria y descriptiva.

**Exploratoria.** Se trata de un estudio que se aproximó y exploró contextos poco estudiados; dado que la revisión de la literatura reveló pocos estudios respecto del fenómeno propuesto; por lo tanto, la intención fue indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El nivel exploratorio del estudio, se evidenció en varios aspectos de la investigación: en la búsqueda de antecedentes; estudios con metodología similares; líneas de investigación; siendo las más próximas los que se derivaron de la misma línea.

**Descriptiva.** Se trata de un estudio que describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consistió en describir

el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se realizó de manera independiente y conjunta, para luego someterlos al análisis. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010)

En la investigación descriptiva, Mejía (2004) sostiene, que el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él, para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

El nivel descriptivo, del estudio, se evidenció en las siguientes etapas del trabajo: 1) en la selección de la unidad de análisis (expediente judicial); (Ver 4.3. de la metodología); y 2) en la recolección y análisis de los datos, establecidos en el instrumento; porque, está direccionado al hallazgo de características o propiedades existentes en el contenido de la sentencia, cuyos referentes son las exigencias para la elaboración de las sentencias, siendo las fuentes de naturaleza doctrinaria, normativa o jurisprudencial.

#### **4.2. Sobre la población y muestra**

Dentro de este campo nuestra población es indeterminada, ya que está compuesta por sentencias de primera y segunda instancia emitida en procesos concluidos en el Poder Judicial obtenidos en los archivos o repositorios digitales, haciendo el estudio de un expediente.

#### 4.2.1. Unidad de análisis

Conceptualmente, la unidad de análisis: “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información”. (Centty, 2006, p.69).

La selección puede ser aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; citado por Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

En este trabajo, la elección se realizó mediante muestreo no probabilístico; es decir a criterio del investigador (acorde a la línea de investigación). Que, según Casal y Mateu (2003) se denomina muestreo no probabilístico, llamado técnica por conveniencia; porque, es el mismo investigador quien establece las condiciones para seleccionar la unidad de análisis.

En el presente estudio, la unidad de análisis está representada por un expediente judicial N° 00306-2015-0201-0201-JR-LA-01 sobre impugnación de resolución administrativa, del distrito judicial de Ancash.

La evidencia empírica del objeto de estudio; son las sentencias que se insertan como **anexo 1**; su contenido no fue alterado en esencia, los únicos datos sustituidos son los que identifican a los sujetos mencionados en el texto de las sentencias, se les asignó

un código para proteger su identidad y respetar el principio de reserva y protección a la intimidad (sean personas naturales y jurídicas mencionadas en el texto) los códigos son: A, B, C, etc., se aplican por cuestiones éticas y respeto a la dignidad.

### **4.3. Definición y operacionalización de la variable e indicadores**

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

El presente trabajo tiene una sola variable (univariado) y la variable fue: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia. La calidad fue definida como: un conjunto de propiedades y características de un producto o servicio, que confiere su aptitud para satisfacer las necesidades dadas. (Instituto Alemán para la Normalización, DIN 55 350-11, 1979, citado en: ISO 9001 calidad. Sistemas de Gestión de Calidad según ISO 9000).

En términos judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el presente estudio, las fuentes de los cuales se extrajeron los criterios (llamados, también: indicadores o parámetros) están el instrumento de recolección de

datos que se denomina: lista de cotejo, fueron extraídos de fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial.

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación.

Asimismo; el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja (ver anexo 4).

En términos conceptuales la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan todos los indicadores establecidos. Este nivel de calidad total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles. La definición de cada una de ellas, se encuentra establecida en el marco conceptual (Muñoz, 2014).

La definición y operacionalización de la variable se encuentra en el **anexo 2**.

#### **4.4. Técnicas e instrumento de recolección de datos**

Para el recojo de datos se aplicarán las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto; sino, llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplican en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente.

Respecto al instrumento de recolección de datos: se trata de un medio en el cual se registran los hallazgos de los indicadores de la variable en estudio. En este trabajo se llama: lista de cotejo; se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: si,



no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros (SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 2do y 4to párrafo)

En la presente investigación se utiliza un instrumento denominado lista de cotejo (**anexo 3**), éste se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) dicha actividad consiste en la revisión del contenido y forma (del instrumento) efectuada por profesionales expertos en un determinado tema. El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado.

#### **4.5. Con respecto al plan de análisis de datos**

Es un diseño establecido para la línea de investigación se inicia con la presentación de pautas para recoger los datos, se orienta por la estructura de la sentencia y los objetivos específicos trazados para la investigación; su aplicación implica utilizar las técnicas de la observación y el análisis de contenido y el instrumento llamado lista de cotejo, usando a su vez, las bases teóricas para asegurar el asertividad en la identificación de los datos buscados en el texto de las sentencias.

Asimismo, corresponde destacar que las actividades de recolección y análisis fueron simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz González (2008). (*La separación de las dos actividades solo obedece a la necesidad de especificidad*).

#### **4.5.1. De la recolección de datos**

La descripción de los procedimientos de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable que se encuentra en el **anexo 4**, denominado: Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

#### **4.5.2. Del plan de análisis de datos**

##### **4.5.2.1. La primera etapa.**

Será actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

##### **4.5.2.2. Segunda etapa.**

Será una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

##### **4.5.2.3. La tercera etapa.**

Igual que las anteriores, será una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Estas actividades se evidencian desde el instante en que el investigador(a) aplica la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del decurso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial; como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

Acto seguido, el(a) investigador(a) empoderado(a) de mayor dominio de las bases teóricas, manejará la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos iniciará el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual revisará en varias ocasiones. Esta actividad, concluirá con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio es fundamental para proceder a aplicar el instrumento **(anexo 3)** y la descripción especificada en el **anexo 4**.

Finalmente, los resultados serán el producto del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el **anexo 4**.

#### **4.6. Matriz de consistencia lógica**

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el presente trabajo la matriz de consistencia es básica, presenta: el problema de investigación, el objetivo de investigación y la hipótesis; general y específicos, respectivamente.

En términos generales, la matriz de consistencia sirve para asegurar el orden, y asegurar la científicidad del estudio, que se evidencia en la logicidad de la investigación.

A continuación, la matriz de consistencia de la presente investigación.

#### **TÍTULO DE LA INVESTIGACIÓN**

**CALIDAD DE SENTENCIA DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE IMPUGNACIÓN DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA; EXPEDIENTE N° 00307-2016-0-0201-JR-LA-01; DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH-PERÚ. 2021**

<b>G/E</b>	<b>PROBLEMA</b>	<b>OBJETIVO</b>	<b>HIPÓTESIS</b>
<b>General</b>	¿La sentencia de primera y segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa en el expediente N° 00307-2016-0-0201-JR-LA-01; distrito judicial de Ancash 2021 cumplen con los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes?	Verificación de la calidad de sentencias en el expediente N° 00307-2016-0-0201-JR-LA-01; Distrito Judicial de Ancash, dentro de la primera y segunda instancia si cumplen los parámetros establecidos en la doctrina, norma y jurisprudencia.	Se evidencia el cumplimiento de la calidad de sentencias en el expediente N° 00307-2016-0-0201-JR-LA-01; Distrito Judicial de Ancash, dentro de la primera y segunda instancia si cumplen los parámetros establecidos en la doctrina, norma y jurisprudencia dentro del rango de calificación de muy baja, baja, media, alta o muy alta.
<b>Específicos</b>	¿Cuáles son los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, dentro de la sentencia de primera y segunda instancia en el expediente seleccionado sobre impugnación de resolución?	1. Identificación de la calidad de sentencias en el expediente N° 00307-2016-0-0201-JR-LA-01; Distrito Judicial de Ancash, dentro de la primera y segunda instancia si cumplen los parámetros establecidos en la doctrina, norma y jurisprudencia.	1. Conforme con los procedimientos y parámetros establecidos en la doctrina, norma y jurisprudencia se identifica el cumplimiento dentro de la sentencia de primera y segunda instancia.

	¿Cuáles son los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, determinados dentro de la sentencia de primera y segunda instancia en el expediente seleccionado sobre impugnación de resolución?	2. Determinación de la calidad de sentencias en el expediente N° 00307-2016-0-0201-JR-LA-01; Distrito Judicial de Ancash, dentro de la primera y segunda instancia si cumplen los parámetros establecidos en la doctrina, norma y jurisprudencia.	2. Conforme con los procedimientos y parámetros establecidos en la doctrina, norma y jurisprudencia se determina el cumplimiento dentro de la sentencia de primera y segunda instancia.
	¿Cuál es cumplimiento de la sentencia de primera y segunda instancia en cuanto a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales en el expediente seleccionado sobre impugnación de resolución?	3. Evaluación de la calidad de sentencias en el expediente N° 00307-2016-0-0201-JR-LA-01; Distrito Judicial de Ancash, dentro de la primera y segunda instancia si cumplen los parámetros establecidos en la doctrina, norma y jurisprudencia.	3. Conforme con los procedimientos y parámetros establecidos en la doctrina, norma y jurisprudencia se evaluó el cumplimiento dentro de la sentencia de primera y segunda instancia.

#### 4.7. Principios éticos

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

En el presente estudio, los principios éticos a respetar se evidencian en el documento denominado: Declaración de compromiso ético y no plagio, en el cual el investigador asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se inserta como **anexo 6**. Asimismo, en todo el trabajo de investigación no se revela los datos de identidad de las personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial.

## V. RESULTADOS:

### 5.1. Resultados

**Cuadro N° 1 “Calidad de sentencia de primera instancia sobre impugnación de resolución administrativa en el Expediente N°00307-2016-0-0201-JR-LA-01, del Segundo Juzgado de Trabajo de Huaraz-Ancash-2019 de la parte Expositiva”**

Parte Expositiva de la Resolución N° 15	Evidencia empírica de la resolución número quince	Parámetros	“Determinación de calidad de los parámetros”					“Calidad de la sentencia parte expositiva”				
			Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy Alta	Muy Baja	Baja	Media	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	(1-2)	(3-4)	(5-6)	(7-8)	(9-10)
Introducción	<p><b>“SEGUNDO JUZGADO DE TRABAJO ESPECIALIZADO EN LOS PROCESOS CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVOS LABORALES Y PREVISIONALES DE HUARAZ 2° JUZGADO DE TRABAJO – SEDE DE CORTE”</b></p> <p><b>EXPEDIENTE: 00307-2016-0-0201-JR-LA-01</b>  <b>MATERIA : ACCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA</b>  <b>RESOLUCIÓN N° 15</b>                      Huaraz, cuatro de julio                      Del año dos mil dieciocho                      VISTOS; “dado cuenta el expediente de la referencia para emitir la resolución correspondiente, y”;</p>	<p><b>1. Se evidencia en el encabezamiento;</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>•Nombre del juzgado</li> <li>•N° de expediente</li> <li>•Partes vinculadas al proceso</li> <li>•N° de resolución</li> <li>•Lugar y fecha</li> </ul> <p><b>Si cumple</b></p> <p><b>2. Se evidencia dentro del asunto;</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>•La pretensión</li> </ul>					X					

Parte expositiva de la sentencia	<p>1. “Resulta de autos que mediante escrito que obra de fojas setenta y uno a ciento dos, subsanado por escrito de fojas ciento siete y ciento ocho, la actora J.N.S.C. Interpone demanda Contencioso Administrativo, dirigiéndola contra la IRAPNP, con citación del Procurador Público a cargo de los Asuntos Jurídicos del Ministerio del Interior, solicitando como pretensión que el juzgado declare la nulidad de la Resolución N° 030-2015-DIRGEN-PNP/IGPNP-DIRINV/IR-ANCASH-APEL de fecha veintitrés de noviembre del dos mil quince y la Resolución N° 031-2015-IGPNP-DIRINV/IRA-OD-HUARAZ-ANCASH de fecha doce de octubre del año dos mil quince; por constituir actos administrativos que contravienen la Constitución Política y las Leyes de conformidad con lo establecido en el artículo 10° inciso 1 de la ley 27744 – Ley del Procedimiento Administrativo General. Argumenta su pretensión en el hecho de que las resoluciones cuya nulidad solicita no contarían con una debida motivación”.</p> <p>2. “Mediante Resolución número dos de fecha nueve de mayo del dos mil dieciséis se admite a trámite la demanda interpuesta contra IRS”.</p> <p>3. “Mediante escrito que obra de fojas ciento veintiuno a ciento cuarenta y dos, el inspector Regional de la Policía Nacional del Perú absuelve el traslado de la demanda solicitando que la misma sea declarada infundada”.</p> <p>4. “Mediante escrito que obra en fojas ciento cuarenta y seis y ciento cincuenta, el Procurador Público Adjunto a cargo de los Asuntos Jurídicos del Ministerio Interior, absuelve el traslado de la demanda solicitando que se declare infundada”.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>•Problema a decidir</li> <li>•Claridad</li> <li>•Calidad</li> <li>•Adecuada decodificación</li> </ul> <p><b>Si cumple</b></p> <p><b>3. Se evidencia la individualización de las partes;</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>•Nombres del demandante</li> <li>•Apellidos del demandante</li> <li>•Dirección real del demandante</li> <li>•Nombres completos de las partes</li> <li>•Datos personales en general</li> </ul> <p><b>Si cumple</b></p> <p><b>4. Se evidencian dentro de los aspectos del proceso;</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>•El contenido claro</li> <li>• El proceso de forma regular</li> <li>•No contiene vicios</li> <li>•No contiene nulidad</li> <li>•Cumple con los plazos establecidos</li> </ul> <p><b>Si cumple</b></p> <p><b>5. Se evidencia la adecuada claridad dentro de;</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>•El contenido</li> <li>•El lenguaje es adecuado</li> </ul>					X				
								X			
								X			
								X			

	<p>5. “Por resolución número tres que obra en fojas ciento sesenta a ciento sesenta y uno, se tiene por absuelto el traslado de la demandante por parte del Coronel PNP de la Inspectoría Regional PNP Ancash, en los términos antes expuestos”.</p> <p>6. “Mediante resoluciones cuatro de fojas ciento sesenta y seis a ciento setenta, se tiene por absuelto el traslado de la demanda por parte del P.P.M.I., en los términos que se exponen; asimismo, se declara saneado el proceso, se fijan los puntos controvertidos, se admiten los medios probatorios ofrecidos, y se remiten los actuados a Vista Fiscal”.</p> <p>7. “Mediante resolución número siete que obra en fojas ciento treinta y cinco a ciento cuarenta y cuatro, se emite la sentencia declarando infundada la demanda interpuesta”.</p> <p>8. “Mediante resolución número trece que obra de fojas ciento noventa y tres a ciento noventa y ocho, el superior en grado declara nula la sentencia contenida en la resolución número siete”.</p> <p>9. “Por resolución número catorce que obra en fojas doscientos cinco, se tiene por devuelto los del Superior Jerárquico y se ordena dejar los autos en despacho para sentenciar; teniéndose a la vista los expedientes administrativos en copias fedateadas”.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>•La argumentación</li> <li>•El objetivo</li> <li>•De la decodificación</li> </ul> <p><b>Si cumple.</b></p> <p><b>1. Se evidencia la descripción de hechos;</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>•circunstancias</li> <li>•hechos</li> <li>•Partes vinculadas al proceso</li> <li>•objeto</li> <li>•motivación</li> </ul> <p><b>Si cumple</b></p> <p><b>2. Se evidencia la calificación jurídica;</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>•La pretensión</li> <li>•Problema a decidir</li> <li>•Claridad</li> <li>•Calidad</li> <li>•Adecuada decodificación</li> </ul> <p><b>Si cumple</b></p> <p><b>3. Se evidencia la individualización de la parte demandada;</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>•Nombres del demandado</li> <li>•Apellidos del demandado</li> <li>•Dirección real del demandado</li> <li>•Nombres completos de las partes</li> <li>•Datos personales en general</li> </ul> <p><b>Si cumple</b></p> <p><b>4. Se evidencian dentro de los aspectos del proceso;</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>•El contenido claro</li> <li>•El proceso de forma regular</li> <li>•No contiene vicios</li> <li>•No contiene nulidad</li> <li>•Cumple con los plazos establecidos</li> </ul> <p><b>Si cumple</b></p>										
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



		<b>5. Se evidencia la adecuada claridad dentro de;</b> •El contenido •El lenguaje es adecuado •La argumentación •El objetivo •De la decodificación <b>Si cumple.</b>								X							10
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--	----

**Fuente:** “Resolución N° 15 sentencia recaída en el expediente N° 00307-2016- 0-0201-JR-LA-01, del distrito Judicial Ancash”

**Lectura del cuadro 1:** Dentro del presente cuadro se puede apreciar que la sentencia emitida en primera instancia en la “parte expositiva”, obtuvo el “rango de calidad de muy alta” la cual está dividida en dos dimensiones:

- **Introducción:** El puntaje en total obtenido de las sub dimensiones dentro del presente proceso, es de muy alta, ya que, cumplió con todos los parámetros establecidos dentro del “encabezamiento, el asunto, la individualización de las partes, los aspectos del proceso, y la claridad”.
- **Postura de partes:** El puntaje dentro de este parámetro también fue de “calidad de muy alta”, ya que, cumplió con todos los parámetro dentro del presente proceso, los cuales son sobre, “la descripción de los hechos, la calificación jurídica, individualización de las parte demandada, aspectos del proceso y la adecuada claridad”.

Teniendo de este modo por cumplido todos los parámetros establecidos en la parte expositiva de la sentencia emitida por la primera instancia resolución número quince

**Cuadro N° 2 “Calidad de sentencia de primera instancia sobre impugnación de resolución administrativa en el Expediente N°00307-2016-0-0201-JR-LA-01, del Segundo Juzgado de Trabajo de Huaraz-Ancash-2019 de la parte Considerativa”**

Parte Considerativa de la Resolución N° 15	Evidencia empírica de la resolución número quince	Parámetros	“Determinación de calidad de los parámetros”					“Calidad de la sentencia parte expositiva”				
			Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy Alta	Muy Baja	Baja	Media	Alta	Muy Alta
			2	4	6	8	10	(2-8)	(9-16)	(17-24)	(25-32)	(33-40)
Parte considerativa	<p><b>PRIMERO:</b> “Que conforme lo establece el Artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil” “Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso”.</p> <p><b>SEGUNDO:</b> “Que, el Artículo 33° del Texto Único Ordenado de la Ley número 27584 establece que” “Salvo disposición legal diferente, la carga de la prueba corresponde a quien afirma los hechos que sustentan su pretensión. Sin embargo, si la actuación administrativa impugnada establece una sanción a medidas correctivas, o cuando por razón de su función o especialidad la entidad administrativa está en mejores condiciones de acreditar los hechos, la carga de probar corresponde a está” (...).</p> <p><b>TERCERO:</b> “Que, en el presente caso la pretensión de la parte actora está orientada a que el órgano jurisdiccional declare nula la Resolución N° 030-2015-DIRGEN-PNP/IGPNP-DIRINV/IR-ANCASH-APEL y la Resolución N° 031-2015-IGPNP-DIRINV/IRA-ODE-HUARAZ-ANCASH por constituir actos administrativos que contravienen la</p>	<p><b>1. Se evidencia la adecuada selección de hechos probados o improbados;</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>•Elementos</li> <li>•Coherencia</li> <li>•No contiene contradicción</li> <li>•Contiene congruencia de hechos</li> <li>•Concordancia en tiempo y espacio</li> </ul> <p><b>Si cumple</b></p> <p><b>2. Se evidencia la veracidad de las pruebas.</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>•Individualización.</li> <li>•Actuación probatoria</li> <li>•Validez de medios probatorios</li> <li>•Verificación de requisitos</li> <li>•Concordancia con los hechos</li> </ul> <p><b>Si cumple</b></p>					X					

	<p>Constitución Política y la Leyes de conformidad con lo establecido en el artículo 10° inciso 1 de la Ley N° 27444 – Ley del procedimiento Administrativo General”.</p> <p><b>CUARTO:</b> “Que, la potestad sancionadora constituye una competencia de gestión necesaria complementaria a la potestad de mando y corrección para el adecuado cumplimiento del orden administrativo establecido en procura del interés público con pautas mínimas comunes para todas las entidades administrativas con aptitud para aplicación de sanciones sobre los administrados, la ejerzan de manera democrática, previsible y no arbitraria”.</p> <p><b>QUINTO:</b> “Que, en el caso de autos e advierte que mediante Resolución N° 02-2015-IGPNP-DIRINV/IRA-OD-HUARAZ-ANCASH, se resuelve: en el Artículo 1°.- Dar inicio al procedimiento Administrativo Disciplinario, contra la SO2 F. PNP J.M.S.C., por la infracción tipificada en la tabla N° II, código: G-21, del Decreto Legislativo N° 1150 del Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú, luego de haber los hechos, indicándose, lo siguiente: 1) Mediante oficio N° 79 9-2015-2D-MP/2 FPPPCHUARAZ del veintinueve de Mayo de dos mil quince, la segunda fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huaraz, comunica al Órgano de Control de la PNP que la SO2 J.M.S.C. habría incurrido en agresión física en contra de V.E.S.V. en la diligencia fiscal(...)”.</p> <p><b>SEXTO:</b> “Que, mediante Resolución N° 031-2015-IGPNP-DIRINV/IRA-OD-HUARAZ-ANCASH de fecha doce de octubre del año dos mil quince, que obra de fojas dos a fojas cinco, se resuelve; en el Artículo 1°.- Sancionar a la SO2. F. PNP J.M.S.C. identificada con CIP. N° 000000, con seis (6) días de sanción de rigor, por infracción Grave tipificada en el Anexo II, Tabla de Infracciones y Sanciones Graves, Código g-21 del Decreto Legislativo 1150 – Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú, conforme a los fundamentos expuestos en el aparte considerativa de la presente resolución (...)”.</p>	<p><b>3. Se evidencia la adecuada valoración conjunta.</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>•Adecuada valoración</li> <li>•Adecuada interpretación</li> <li>•Adecuado análisis</li> <li>•Descarte de posibles fallos</li> <li>•Análisis del fallo</li> </ul> <p><b>Si cumple</b></p> <p><b>4. dentro de la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia se evidencia su aplicación;</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>•De convicción.</li> <li>•De valoración</li> <li>•De análisis</li> <li>•De celeridad</li> <li>•De congruencia</li> </ul> <p><b>Si cumple</b></p> <p><b>5. Se evidencia la adecuada claridad dentro de;</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>•El contenido</li> <li>•El lenguaje es adecuado</li> <li>•La argumentación</li> <li>•El objetivo</li> <li>•De la decodificación</li> </ul> <p><b>Si cumple.</b></p>					X					
							X					
							X					

	<p><b>SÉPTIMO:</b> “Que, el debido procedimiento establecido en el numeral 1.2) del artículo IV del Título Preliminar de la Ley 27444, Cabe indicar que el Tribunal Constitucional, apoya en la jurisprudencia internacional ha establecido que “(...) no sólo los principios materiales del derecho sancionador del estado son aplicables al ámbito del derecho administrativo sancionador y disciplinario. También lo son las garantías adjetivas que en aquel se deben respetar. En efecto, es doctrina consolidada de este Colegiado que el derecho reconocido en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución no solo tiene una dimensión, por así decirlo, “judicial”, sino que se extiende también a sede “administrativa” y, en general, como la Corte interamericana de Derechos Humanos lo ha sostenido”, “a cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional, (la que) tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal (...)”</p> <p><b>OCTAVO:</b> “Que, en consecuencia, del análisis de lo actuado en autos se evidencia, que en términos generales se ha cumplido con lo estipulado en el artículo 57° del Decreto Legislativo N°1150”, “En todos los casos se deberá considerar en la resolución de inicio del procedimiento administrativo disciplinario lo siguiente: - La descripción de los hechos imputados. // - La tipificación de las presuntas infracciones y las sanciones que pudiera corresponderle. // - Las circunstancias de la comisión de los hechos. // -La identificación de los presuntos implicados. // -Los elementos probatorios o la descripción de los mismos</p>	<p><b>1. Se evidencia la adecuada determinación en la tipicidad;</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>•Sobre la tipicidad</li> <li>•Sobre el razonamiento lógico</li> <li>•Congruencia</li> <li>•Concordancia</li> <li>•Análisis</li> </ul> <p><b>Si cumple</b></p> <p><b>2. Se evidencia la antijuricidad;</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>•Razones lógicas</li> <li>•Razones completas</li> <li>•Razones acorde a la normatividad</li> <li>•Razones acorde a los hechos</li> <li>•Razones concordantes</li> </ul> <p><b>Si cumple</b></p> <p><b>3. Se evidencia la respectiva culpabilidad;</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>•Del demandante o administrado</li> <li>•Sobre su conducta</li> <li>•Determinación de contrariedad</li> <li>•Razonamiento lógico</li> <li>•Razonamiento complejo</li> </ul> <p><b>Si cumple</b></p>					X					
							X					
							X					

	<p>para su ubicación o comprobación. // -La identificación del Órgano de Investigación”</p> <p><b>NOVENO:</b> “Que, la demandante fue notificada con la mencionada resolución de inicio de procedimientos administrativo sancionador, el día diecisiete de setiembre del dos mil quince, tal como consta en el cargo de notificación que obra en fojas veintidós del expediente administrativo, a fin de que se pueda ejercer su derecho a la defensa”.</p> <p><b>DECIMO:</b> “Que, respecto a la vulneración al derecho a ser juzgado por una autoridad imparcial en su dimensión subjetiva, que señala al demandante, cabe precisar que no se corrobora de manera fehaciente dicha aseveración; por el contrario, se advierte de autos, que tanto la resolución de instauración de procedimiento administrativo disciplinario, como la resolución de sanción tiene su sustento en principio en el certificado médico legal, así como en la manifestación de la SO3 F. PNP Z.G.R. Habiéndose motivado asimismo tanto en primera instancia administrativa, como en segunda instancia”.</p> <p><b>DECIMO PRIMERO:</b> “Que, asimismo, se advierte que la resolución de inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la resolución de sanción son totalmente coherentes (conexión lógica) entre sí, dado a que los hechos por los que se dio inicio a dicho procedimiento son los mismos por los cuales se le impuso sanción”.</p> <p><b>DECIMO SEGUNDO:</b> “Que, al respecto al derecho a la prueba que se le habría restringido a la demandante, cabe precisar que como regla general “la carga de la prueba corresponde a quien afirma los hechos que sustentan su pretensión”, de conformidad al artículo 33° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, concordante con el artículo 162° de la Ley N° 27444”.</p>	<p><b>4. Se evidencia el nexo de causalidad del hecho;</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>•Sobre la precisión</li> <li>•Sobre la calificación jurídica</li> <li>•Sobre las circunstancias</li> <li>•Sobre el fundamentación</li> <li>•Sobre la debida motivación del fallo</li> </ul> <p><b>Si cumple</b></p> <p><b>5. Se evidencia la adecuada claridad dentro de;</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>•El contenido</li> <li>•El lenguaje es adecuado</li> <li>•La argumentación</li> <li>•El objetivo</li> <li>•De la decodificación</li> </ul> <p><b>Si cumple</b></p> <p><b>1. Se evidencia en las razones la naturaleza del bien jurídico con la adecuada valoración;</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>•Razones lógicas</li> <li>•Razones completas</li> <li>•Razones acorde a la normatividad</li> <li>•Razones acorde a los hechos</li> <li>•Razones concordantes</li> </ul> <p><b>Si cumple</b></p> <p><b>2. la apreciación del daño con la afectación es evidente dentro de</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>•Razones lógicas</li> <li>•Razones completas</li> </ul>					X					
							X					
							X					

	<p><b>DECIMO TERCERO:</b> “Que, respecto a que se ha transgredido la presunción de inocencia y duda razonable, argumentado por la demandante; cabe precisar que por el principio de presunción de licitud, más conocido como presunción de inocencia, las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario (Art. 230.9) esta presunción significa un estado de certeza provisional por la que el imputado adquiere algunos atributos a ser respetados por todos durante el procedimiento, como son”:</p> <p>“A no ser sancionado sino en virtud de pruebas, a que no deban probar su propia inocencia, a un tratamiento como inocente, a la absolución en caso de inocencia, por cuanto el artículo 33° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, como regla especial, establece: “(...) Sin embargo, si la actuación administrativa impugnatoria establece una sanción o medidas correctivas, o cuando por razón de su función o especialidad la entidad administrativa está en mejores condiciones de acreditar los hechos, la carga de probar corresponde a ésta”; y es en merito a ello que la autoridad administrativa incorpora dentro de procedimiento administrativo disciplinario llevado a cabo contra la demandante, la declaración indagatoria del SO3 F. PNP Z.G.R., esto dentro de la facultad sancionadora que tiene la entidad demandada, fundamentándose en la Resolución N  031-2015-IGPNP-DIRINV/IRA-OD-HUARAZ-ANCASH”.</p> <p><b>DECIMO CUARTO:</b> “Que. Respecto a la vulneración al principio de tipicidad, argumentando por la demandante; se debe tener en cuenta, “Principio de Tipicidad.- Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía”</p> <p><b>DECIMO QUINTO:</b> “Que, por todo lo señalado precedentemente se advierte que la autoridad administrativa ha emitido las resoluciones impugnadas, efectuando una debida motivación, que constituye el conjunto de razonamiento de hecho y de derecho realizados en este caso por la autoridad administrativa, en los cuales apoya su decisión; motivar, consiste en fundamentar, exponer los argumentos facticos y jurídicos que sustentan la decisión; evidenciándose que esta se encuentra debidamente garantizada dado que ha acreditado documentalmente que</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>•Razones acorde a la normatividad</li> <li>•Razones acorde a los hechos</li> <li>•Razones concordantes</li> </ul> <p><b>Si cumple</b></p> <p><b>3. Se evidencia la proporcionalidad con la culpabilidad;</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>•Razones lógicas</li> <li>•Razones completas</li> <li>•Razones acorde a la normatividad</li> <li>•Razones acorde a los hechos</li> <li>•Razones concordantes</li> </ul> <p><b>Si cumple</b></p> <p><b>4. Se evidencia la adecuada declaración del demandante;</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>•hechos</li> <li>•Pruebas</li> <li>•Contradicciones</li> <li>•Argumentos</li> <li>•claridad</li> </ul> <p><b>Si cumple</b></p> <p><b>5. Se evidencia la adecuada claridad dentro de;</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>•El contenido</li> <li>•El lenguaje es adecuado</li> <li>•La argumentación</li> <li>•El objetivo</li> <li>•De la decodificación</li> </ul> <p><b>Si cumple</b></p> <p><b>1. Se evidencia en las razones la naturaleza del bien jurídico con la adecuada valoración;</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>•Razones lógicas</li> <li>•Razones completas</li> <li>•Razones acorde a la normatividad</li> <li>•Razones acorde a los hechos</li> <li>•Razones concordantes</li> </ul> <p><b>Si cumple</b></p>					X					
							X					
							X					
							X					

	<p>se ha cumplido con realizar las respectivas diligencias a fin de acreditar los hechos imputados”.</p> <p><b>DECIMO SEXTO:</b> “Que, de la revisión del escrito de demanda y de los medios probatorios aportados por la actora se advierte que la demandante no presenta argumentos ni elementos que desvirtúen los motivos por los cuales se le sancionó, que a criterio de esta judicatura han sido correctamente atribuibles a la accionante; ni mucho menos, ha acreditado una vulneración al debido proceso administrativo por el cual se le sancionó. En efecto, la defensa practicada por la parte demandante frente a los cargos que le fueron imputados, no desvirtúan en absoluto la existencia de la infracción disciplinaria hallada, sino que más bien corrobora la existencia de las mismas, pues sus alegaciones pretendiendo justificar su accionar, solamente demuestran la infracción cometida, motivo por el cual se impuso la sanción respectiva”.</p> <p><b>DÉCIMO SÉPTIMO:</b> “Siendo ello así, este Juzgador no encuentra ninguna causal de nulidad en las resoluciones administrativas impugnadas, las cuales han sido emitidas con arreglo a la Ley, imponiéndose la sanción que corresponde a la actora por los hechos descritos de manera proporcional a la gravedad de ña infracción disciplinaria imputada”.</p>	<p><b>2. la apreciación del daño con la afectación es evidente dentro de</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>•Razones lógicas</li> <li>•Razones completas</li> <li>•Razones acorde a la normatividad</li> <li>•Razones acorde a los hechos</li> <li>•Razones concordantes</li> </ul> <p><b>Si cumple</b></p> <p><b>3. Es evidente dentro de los hechos la afectación hacia el administrado por medio de;</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>•Intención</li> <li>•imprudencia</li> <li>•Culpa</li> <li>•Dolo</li> <li>•nexo causal</li> </ul> <p>Si cumple</p> <p><b>4. El monto de la reparación es evidente conforma a;</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>•La posibilidad económica</li> <li>•Cubrir los daños</li> <li>•Reparar</li> <li>•Individual</li> <li>•Conjunta o solidaria</li> </ul> <p>Si cumple</p> <p><b>5. Se evidencia la adecuada claridad dentro de;</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>•El contenido</li> <li>•El lenguaje es adecuado</li> <li>•La argumentación</li> <li>•El objetivo</li> <li>•De la decodificación</li> </ul> <p>Si cumple</p>				X						40
--	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	----

Fuente: “Resolución N° 15 sentencia recaída en el expediente N° 00307-2016- 0-0201-JR-LA-01, del distrito Judicial Ancash”

**Lectura del cuadro 2:** Dentro del presente cuadro se puede apreciar que la sentencia emitida en primera instancia en la “parte considerativa”, obtuvo el rango de “calidad de muy alta” la cual está dividida en cuatro dimensiones:

- **Con respecto a la adecuada motivación de los hechos en el proceso:** El puntaje en total obtenido de las subdimensiones dentro del presente proceso,” es de muy alta”, ya que, “cumplió con todos los parámetros establecidos dentro de la adecuada selección de hechos probados o improbados, se evidencia la veracidad de las pruebas, se evidencia la adecuada valoración conjunta, se ve la adecuada aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia con convicción, valoración análisis, celeridad y congruencia, asimismo se evidencia la adecuada claridad”.
- **Delimitación de las pretensiones:** El puntaje dentro de este parámetro es de “muy alta calidad”, por el cumplimiento de todos los parámetros previstos dentro del presente proceso, los cuales son sobre, “la adecuada determinación de la tipicidad, la antijuricidad, la respectiva culpabilidad, el nexo de causalidad de hecho y la adecuada claridad”.
- **Delimitación de la defensa:** Dentro de esta dimensión el puntaje obtenido fue de “muy alta calidad”, todo en cuanto, cumplió con los parámetros establecidos los cuales son, “la evidencia de la individualización de las partes, la proporcionalidad, dentro de la culpabilidad, de la declaración del administrado y la adecuada claridad”.
- **Componentes típicos para su configuración:** Dentro de esta dimensión el puntaje obtenido de calificación fue de “muy alta calidad”, porque cumplió con todos los parámetros establecidos como son: la evidencia de en las razones la naturaleza del bien jurídico con la adecuada valoración, asimismo la apreciación del daño con la afectación es evidente dentro de las razones lógicas, completas, de acorde a la normatividad y a los hechos, asimismo, es evidente la apreciación del daño con la afectación,



- Es evidente dentro de los hechos la afectación hacia el administrado, el monto de la reparación es evidente, y se evidencia la adecuada claridad;
- Teniendo de este modo por cumplido todos los parámetros según la doctrina, norma y jurisprudencia del proceso “en la parte considerativa de la sentencia de primera instancia de la resolución número quince emitida en el expediente N° 00307-2016- 0-0201-JR-LA-01, del distrito Judicial Ancash”.

**Cuadro N° 3 “Calidad de sentencia de primera instancia sobre impugnación de resolución administrativa en el Expediente N°00307-2016-0-0201-JR-LA-01, del Segundo Juzgado de Trabajo de Huaraz-Ancash-2019 de la parte Resolutiva”**

Parte Resolutiva de la Resolución N° 15	Evidencia empírica de la resolución número quince	Parámetros	“Determinación de calidad de los parámetros”					“Calidad de la sentencia parte expositiva”				
			Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy Alta	Muy Baja	Baja	Media	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	(1-2)	(3-4)	(5-6)	(7-8)	(9-10)
Sobre la descripción de la decisión Sobre la aplicación del principio de correlación	<p><b>III. PARTE RESOLUTIVA:</b>                      “Por los fundamentos precedentes, analizando los hechos y pruebas en forma conjunta y mediante apreciación razonada, el señor Juez del Segundo Juzgado de Trabajo Especializado en Procesos Contenciosos administrativos Laborales y Previsionales de Huaraz, administrado justicia en nombre del pueblo”</p>	<p><b>1. Es evidente la correspondencia;</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>•Entre los hechos</li> <li>•Con la calificación</li> <li>•Con los medios probatorios</li> <li>•Con las pruebas</li> <li>•Con el fallo</li> </ul> <p>Si cumple</p> <p><b>2. Es evidente la correspondencia con la pretensión conforme a la;</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>•Relación con los hechos</li> <li>•Pretensión civil</li> <li>•Actuación del actor civil</li> <li>•Medios de prueba ofrecidos</li> <li>•Claridad</li> </ul> <p>Si cumple.</p>					X					

	<p><b>FALLA:</b>  “Declarando INFUNDADA la demanda contencioso administrativa interpuesta por doña J.M.S.C.; contra la IRAPNPA, con citación del Procurador público a cargo de los Asuntos Jurídicos del Ministerio del Interior, Consentida y/o ejecutoriada que sea la presente resolución; se Archiven los autos donde corresponda; sin costas ni cotos del proceso. Notifíquese”</p>	<p><b>3. Es evidente la correspondencia con la pretensión del demandante conforme a la;</b>  •Relación con los hechos  •Pretensión civil  •Actuación del actor civil  •Medios de prueba ofrecidos  •Claridad  <b>Si cumple.</b></p> <p><b>4. Es evidente la correspondencia con las demás partes procesales dentro de la sentencia conforma al;</b>  •Pronunciamiento consecuente  •Correlatividad de documentos  •Claridad  •Claridad en la decodificación  •Calidad en la fundamentación  <b>Si cumple.</b></p> <p><b>5. Se evidencia la adecuada claridad dentro de;</b>  •El contenido  •El lenguaje es adecuado  •La argumentación  •El objetivo  •De la decodificación  <b>So cumple.</b></p> <p><b>1. Es evidente la mención expresa y clara de la identidad de la demandada;</b>  •Nombre  •Apellidos  •Dirección real  •Dirección procesal  •Datos generales.</p>					X					
--	--	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--



- **En cuanto a la aplicación del principio de correlación:** El puntaje en total obtenido de las sub-dimensiones dentro del presente proceso, es de muy alta, ya que, cumplió con todos los parámetros establecidos dentro de la adecuada correspondencia entre los hechos, con la correspondencia con la pretensión en conformidad a la relación con los hechos, la correspondencia con la pretensión del demandante, se evidencia la correspondencia con las demás partes procesales dentro de la sentencia conforme al pronunciamiento consecuente, a la correlatividad de documentos, y a la respectiva claridad dentro del contenido y la adecuada decodificación.
- **En cuanto a la descripción de la decisión:** El puntaje dentro de este parámetro también fue de “muy alta calidad” porque cumplió con todos los parámetros previstos dentro del expediente en estudio, los cuales son sobre, la evidencia en la mención expresa y clara del demandante, se evidencia la decisión clara del fallo, Se evidencia la mención clara y expresa de la disposición en cuanto a la afectación, notificación, devolución, archivamiento y reparación civil, asimismo, se evidencia la identidad de la demandad de forma clara y expresa y la adecuada claridad.

Teniendo de este modo por cumplido todos los parámetros normativos doctrinarios y jurisprudenciales del proceso en la parte resolutive de la sentencia de primera instancia de la resolución número quince emitida en el expediente N° 00307-2016- 0-0201-JR-LA-01, del distrito Judicial Ancash

**Cuadro N° 4 “Calidad de sentencia de segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa en el Expediente N°00307-2016-0-0201-JR-LA-01, de la Sala civil de la corte superior de justicia de Huaraz-Ancash-2019 de la parte Expositiva”**

Parte Expositiva de la Resolución N° 20	Evidencia empírica de la resolución número veinte	Parámetros	Determinación de calidad de los parámetros					“Calidad de la sentencia parte expositiva”													
			Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy Alta	Muy Baja	Baja	Media	Alta	Muy Alta									
			1	2	3	4	5	(1-2)	(3-4)	(5-6)	(7-8)	(9-10)									
Introducción	<p>“SALA CIVIL DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH” Expediente : 00307-2016-0-0201-JR-LA-01 “Materia : Acción Contenciosa Administrativa” “Relator : A.S.L.G.” Emplazado : “Procuraduría pública encargada de los Asuntos Judiciales del Ministerio de Interior” Demandado : IRAPNPA Demandante : J.M.S.C. “Sentencia de vista” Resolución N°20 Huaraz, veinticinco de junio de dos mil diecinueve “Visto en audiencia pública el expediente remitido por el Segundo Juzgado de Trabajo de Huaraz; a la vista del dictamen emitido por el señor Fiscal Superior”.</p>	<p><b>1. Se evidencia en el encabezamiento;</b> •Nombre del juzgado •N° de expediente •Partes vinculadas al proceso •N° de resolución •Lugar y fecha <b>Si cumple</b></p> <p><b>2. Se evidencia dentro del asunto;</b> •La pretensión •Problema a decidir •Claridad •Calidad •Adecuada decodificación <b>Si cumple</b></p> <p><b>3. Se evidencia la individualización de las partes;</b> •Nombres del demandante •Apellidos del demandante</p>					X														

Parte expositiva de la sentencia	<p><b>1 Antecedentes de la demanda :</b>  “Mediante escrito de demanda contenciosa administrativa subsanada de fojas ciento siete a ciento ocho, doña J.M.S.C., interpone demanda contra de la IRAPNPA, con citación del Procurador Público a cargo de los asuntos jurídicos del Ministerio del interior, solicitando la nulidad de la Resolución N° 030-2015-DIRGEN-PNP/IGPNP-DIRINV/IS-ANCASH-APEL de fecha veintitrés de noviembre del dos mil quince y la Resolución N° 031-2015-IGPNP-DIRINV/IRA-OD-HUARAZ-ANCASH de fecha doce de octubre del dos mil quince; por los siguientes fundamentos de hecho”:</p> <p>-Las Resoluciones cuya nulidad pretenden no cuentan con una debida motivación al respecto, así como tampoco respecto a por qué no cuatro días que es el mínimo, vulnerando así directamente el principio de proporcionalidad y razonabilidad; no hay graduación; más aún cuando no ha usado el uniforme para cometer la negada infracción, sino que se dieron circunstancias probadas que dan cuenta que ella fue agredida.</p> <p>-El Ministerio Público viene tramitando una denuncia por resistencia a la autoridad en su agravio, siendo la denunciada M.I.B.C., amiga muy cercana de V.E.S.V., tía de la demandante al ser hermana de su padre, existiendo una serie de conflictos familiares de larga data, como es de verse de una sentencia por delito de lesiones expedida contra su aludida tía.</p> <p>-En dicha investigación penal se programó la reconstrucción de los hechos con fecha 29 de mayo de 2015, a donde acudió su tía como testigo de la denunciada (...)</p> <p>-Al iniciar el proceso administrativo disciplinario se consignó un hecho falso atribuyéndole “8...” sin motivo alguno lanzar una bofetada (puñete) a la altura de la oreja izquierda a la persona de V.E.S.V.”</p> <p>-Se ha omitido de manera deliberada el acta fiscal de la diligencia de reconstrucción, en la que se entrevistó a la SO3 A.R.L., quien dice que la demandante se encontraba parada y que fue insultada, limitándose a responder con palabras cortantes, y que no vio que le dio un puñete (...).</p> <p>-En el fundamento decimo se dice que no menciona el nombre de la testigo ni la presentó ante el órgano de control, lo cual es falso, y de otro lado no tiene el deber de hacer concurrir a una testigo; por lo que se restringió su derecho a la prueba; así mismo porque no se le permitió a su defensa técnica formular preguntas a la testigo de cargo SO3 Z.G.R.,</p> <p>-La sanción se basa en una fórmula vaga, vulnera el principio de tipicidad y la autoridad la ha interpretado de manera inconstitucional, dado que es vaga puesto que indecoroso, es indeterminado (...).</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>•Dirección real del demandante</li> <li>•Nombres completos de las partes</li> <li>•Datos personales en general</li> </ul> <p><b>Si cumple</b></p> <p><b>4. Se evidencian dentro de los aspectos del proceso;</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>•El contenido claro</li> <li>•El proceso de forma regular</li> <li>•No contiene vicios</li> <li>•No contiene nulidad</li> <li>•Cumple con los plazos establecidos</li> </ul> <p><b>Si cumple</b></p> <p><b>5. Se evidencia la adecuada claridad dentro de;</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>•El contenido</li> <li>•El lenguaje es adecuado</li> <li>•La argumentación</li> <li>•El objetivo</li> <li>•De la decodificación</li> </ul> <p><b>Si cumple</b></p> <p><b>1. Se evidencia la descripción de hechos;</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>•circunstancias</li> <li>•hechos</li> <li>•Partes vinculadas al proceso</li> <li>•objeto</li> </ul>										
----------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p><b>De la contestación de la demanda:</b>  “El Inspector Regional de la Policía Nacional del Perú, absuelve el traslado de la demanda, solicitando que la misma sea declarada infundada, en atención a que se debe tener en cuenta que su representada ha actuado en estricta aplicación de la norma especial, notificando y otorgando el derecho a la defensa de la demandante en todo el proceso administrativo y secuela del procedimiento, conforme se ha acreditado con las firmas y post firmas suscritas en su declaración, escritos y actas de notificación que obra en el expediente, por lo mismo su pretensión de nulidad debe de ser declarada infundada, la sanción no ha sido interpuesta de manera arbitraria, extralimitada o ilegal, sino ha sido interpuesta en forma proporcional y razonable”.</p> <p>“Mediante escrito que obra de fojas ciento cuarenta y seis a ciento cincuenta, el procurador público Adjunto a cargo de los Asuntos Jurídicos del Ministerio del Interior, absuelve el traslado de la demanda solicitando que se declare infundada, argumentando que los anexos presentados a la demanda, la accionante al presentar su descargo, ofreció el testimonio de la SO3 PNP A.R.L., sin embargo al brindar su declaración indagatoria no ofreció el nombre de la testigo SO3 PNP A.R.L.”, “Así mismo, la demandante cuestiona la declaración testimonial de Z.G.R., efectiva policial que se encontraba en servicio en el complejo policial donde acontecieron los hechos; además de que por los anexos presentados es evidente que se respetó su derecho a defensa en el proceso administrativo”.</p> <p><b>De la sentencia 2</b>  “Contenida en la resolución N°15 que declara infundada la demanda en todos sus extremos por los siguientes fundamentos: Del análisis de lo actuado en términos generales se ha cumplido con lo estipulado por el artículo 57 del D. Leg. 1150, No se ha corroborado que se haya afectado su derecho a ser juzgada por una autoridad imparcial”, “Respecto al derecho a la prueba, corresponde probar a quien afirma hechos, quien puede aportar prueba, la demandante no ofreció como medio probatorio la declaración de la SO R.L., Respecto a la presunción de inocencia y duda razonable, efectivamente la norma establece que ello es mientras no cuenten con evidencias en contrario, Respecto de la vulneración del principio de tipicidad, ello no es cierto, debido a que el bien jurídico protegido es la ética policial, el servicio policial y la imagen institucional (art. 5 del D. Leg. 1150); así mismo la constitución asigna funciones a la PNP, para cumplirlas requiere personal de conducta intachable y honorable en todos los actos de su vida pública y privada, Las resoluciones cuestionadas se encuentran debidamente motivadas”.</p> <p><b>Del recurso de apelación</b>  “J.M.S.C., interpone recurso de apelación, pretendiendo la nulidad o revocatoria de la sentencia, por los siguientes fundamentos”:  - La sentencia no ha tenido en cuenta que las resoluciones cuya nulidad pretende no cuentan con una debida motivación, ya que se le ha impuesto una sanción de rigor de seis días sin ninguna motivación, no hay graduación.  - La sentencia no ha valorado la vulneración de su derecho a probar al no citar a la SO R.L., pese a que ofreció su testimonio, siendo esta prueba relevante.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>•motivación</li> </ul> <p><b>Si cumple</b></p> <p><b>2. Se evidencia la calificación jurídica;</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>•La pretensión</li> <li>•Problema a decidir</li> <li>•Claridad</li> <li>•Calidad</li> <li>•Adecuada decodificación</li> </ul> <p><b>Si cumple</b></p> <p><b>3. Se evidencia la individualización de la parte demandada;</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>•Nombres del demandado</li> <li>•Apellidos del demandado</li> <li>•Dirección real del demandado</li> <li>•Nombres completos de las partes</li> <li>•Datos personales en general</li> </ul> <p><b>Si cumple</b></p> <p><b>4. Se evidencian dentro de los aspectos del proceso;</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>•El contenido claro</li> <li>•El proceso de forma regular</li> <li>•No contiene vicios</li> <li>•No contiene nulidad</li> <li>•Cumple con los plazos establecidos</li> </ul> <p><b>Si cumple</b></p> <p><b>5. Se evidencia la adecuada claridad dentro de;</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>•El contenido</li> <li>•El lenguaje es adecuado</li> <li>•La argumentación</li> <li>•El objetivo</li> <li>•De la decodificación</li> </ul>										
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



<p>- La autoridad que le ha impuesto sanción no ha actuado de forma imparcial. Al haber tenido la intención de responsabilidad desde el inicio del procedimiento.</p> <p>- La Sub Oficial Galindo la sindicó por tener una motivación personal, en razón que su madre le dijo “te pagan para estar parada o estar chismoseando” y además incurre en inconsistencia en su declaración, contrario a lo declarado por la SO R.L. y la propia V.S.</p> <p>- La sanción se basa en una formula vaga, vulnera el principio de tipicidad y la autoridad a interpretado de manera inconstitucional el termino Indecoroso.</p> <p><b>Del dictamen fiscal superior</b></p> <p>“Opina que se revoque la sentencia y se declare fundada la demanda respecto a la Resolución N<sup>a</sup> 030-2015-DIRGEN-PNP/IGPNP-DIRINV/IR-ANCASH-APEL e improcedente respecto de la nulidad de la resolución N<sup>a</sup>031-2015-IGPNP-DIRINV/IRA-OD-Huaraz-Ancash; opinión que se sustenta en que el termino indecoroso es indeterminado que al ser completada por el funcionario que tipifica y sanciona, al desconocerse cuál es la conducta prohibida; así mismo por no haber motivado la imposición de la sanción, que es de 4 a 8 días de rigor”.</p> <p><b>Objeto de Pronunciamiento:</b></p> <p>“Corresponde determinar si el acto administrativo cuya nulidad se pretende ha sido emitido respetando los principios de legalidad y tipicidad; así como se ha respetado el debido procedimiento administrativo”.</p>	<p><b>Si cumple.</b></p>									<p><b>10</b></p>
--	--------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	------------------

*Fuente: Resolución N° 20 sentencia recaída en el expediente N° 00307-2016- 0-0201-JR-LA-01, del distrito Judicial Ancash*

**Lectura del cuadro 4:** Dentro del presente cuadro se puede apreciar que la sentencia de segunda instancia en la parte expositiva, obtuvo el rango de “calidad de muy alta” la cual está dividida en dos dimensiones:

- **Introducción:** El puntaje en total obtenido de las sub dimensiones dentro del presente proceso, es de muy alta, ya que, cumplió con todos los parámetros establecidos dentro del “encabezamiento, el asunto, la individualización de las partes, los aspectos del proceso, y la claridad”.
- **Postura de partes:** El puntaje dentro de este parámetro también fue de “calidad de muy alta”, ya que, cumplió con todos los parámetro dentro del presente proceso, los cuales son sobre, “la descripción de los hechos, la calificación jurídica, individualización de las parte demandada, aspectos del proceso y la adecuada claridad”.

Teniendo de este modo por cumplido todos los parámetros normativos doctrinarios y jurisprudenciales del proceso en la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia de la resolución número veinte emitida en el expediente N° 00307-2016- 0-0201-JR-LA-01, del distrito Judicial Ancash

**Cuadro N° 5 “Calidad de sentencia de segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa en el Expediente N°00307-2016-0-0201-JR-LA-01, de la Sala civil de la corte superior de justicia de Huaraz-Ancash-2019 de la parte Considerativa”**

Parte Considerativa de la Resolución N° 20	Evidencia empírica de la resolución número veinte	Parámetros	“Determinación de calidad de los parámetros”					“Calidad de la sentencia parte expositiva”				
			Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy Alta	Muy Baja	Baja	Media	Alta	Muy Alta
			2	4	6	8	10	(1-8)	(9-16)	(17-24)	(25-32)	(33-40)
Análisis fáctico y jurídico	<p>1. “Según el inciso 6 del artículo 139 de la Constitución política del Estado, concordante con el artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el derecho a la pluralidad de instancia es una garantía del debido proceso y se materializa cuando el justiciable tiene la posibilidad de poder impugnar una decisión judicial ante un órgano jurisdiccional de mayor jerarquía, con facultades de dejar sin efecto lo originalmente dispuesto, tanto en la forma como en el fondo”.</p> <p>2. “En el presente caso se impugna la sentencia que declara infundada la demanda, alegando que en la sentencia no se ha efectuado una correcta valoración respecto de la vulneración de su derecho a ser juzgado por autoridad imparcial en su dimensión subjetiva así como la restricción de su derecho de la prueba, a la presunción de inocencia y duda razonable; respecto de la tipicidad de la falta atribuida, que es genérica e incompleta; y respecto de la graduación e imposición de la sanción concreta”.</p> <p>3. “Con respecto al principio de legalidad previsto en el artículo 2 numeral 24 literal d) de la Constitución Política del Estado , la ley debe preceder la conducta; en el presente caso conforme aparece de la resolución cuya nulidad se pretende, a la fecha de la comisión de los hechos que originan el procedimiento administrativo sancionador, era el D. Leg. 1150 que regulaba el Régimen disciplinario de la PNP, encontrándose dentro de este cuerpo normativo la falta con Código G-21 , en el anexo</p>	<p>1. <b>Se evidencia la adecuada selección de hechos probados o improbados;</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>•Elementos</li> <li>•Coherencia</li> <li>•No contiene contradicción</li> <li>•Contiene congruencia de hechos</li> <li>•Concordancia en tiempo y espacio</li> </ul> <p><b>Si cumple</b></p> <p>2. <b>Se evidencia la veracidad de las pruebas.</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>•Individualización.</li> <li>•Actuación probatoria</li> <li>•Validez de medios probatorios</li> <li>•Verificación de requisitos</li> <li>•Concordancia con ,os hechos</li> </ul> <p><b>Si cumple</b></p>					X					

<p>II, Tabla de Infracciones y Sanciones Graves, que prevé la sanción de 2 a 10 días de rigor; por lo que, independientemente a si la conducta de la demandante se subsane o no en dicha infracción, la falta si se encontraba en la ley con anterioridad a los hechos que se le atribuyen a la demandante, al igual que la sanción impuesta; por lo que, en principio no se ha afectado el principio de legalidad”.</p> <p>4. “Con la relación al principio de tipicidad , que es la conducta que la Ley considera como falta, el tipo por el que se le sanciona a la demandante es el previsto del Anexo II, Tabla de Infracciones y Sanciones Graves “Contra la ética” Código G-21: Realizar actos indecorosos vistiendo el uniforme policial”.</p> <p>“De lo que se puede verificar que se le atribuye a la demandante haber realizado una acción que, según el diccionario de la Lengua Española, carece de decoro, o lo ofende; siendo que decoro significa: Honor, respeto, reverencia que se debe a alguien, pureza, honestidad, recato, honra, pundonor, estimación”.</p> <p>1. “Respecto del principio de tipicidad es pertinente revisar para el presente casa la jurisprudencia del Tribunal Constitucional; en la sentencia expedida en el expediente N°0025-2013/PI/TC y otros, fundamentos 214 que precisa: ... en materia sancionatoria exige que las conductas consideradas como faltas han de estar definidas con un nivel de precisión suficiente, de manera que el destinatario de las mismas pueda comprender sin dificultad o estar en condiciones de conocer y predecir las consecuencias de sus actos; ello a partir de la previsión clara de la conducta proscrita y de la sanción aplicable”.</p> <p>2. “En el fundamento 46 de la sentencia expedida en el expediente N° 0010-2002-PA/TC el Tribunal sostuvo que en el caso de la aplicación del principio de tipicidad en el ámbito legislativo, el requisito de la lex certa no puede entenderse en el sentido de “exigir del legislador una claridad y precisión absoluta en la formulación de los conceptos legales”, pues la naturaleza propia del lenguaje, con sus características de ambigüedad y vaguedad, admite cierto grado de indeterminación, mayor o menor, según sea el caso. En cambio, sí está proscrita la indeterminación total de las disposiciones jurídicas (...)”</p>	<p><b>3. Se evidencia la adecuada valoración conjunta.</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>•Adecuada valoración</li> <li>•Adecuada interpretación</li> <li>•Adecuado análisis</li> <li>•Descarte de posibles fallos</li> <li>•Análisis del fallo</li> </ul> <p><b>Si cumple</b></p> <p><b>4. dentro de la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia se evidencia su aplicación;</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>•De convicción.</li> <li>•De valoración</li> <li>•De análisis</li> <li>•De celeridad</li> <li>•De congruencia</li> </ul> <p><b>Si cumple</b></p> <p><b>5. Se evidencia la adecuada calidad dentro de;</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>•El contenido</li> <li>•El lenguaje es adecuado</li> <li>•La argumentación</li> <li>•El objetivo</li> <li>•De la decodificación</li> </ul> <p><b>Si cumple.</b></p>											
<p>3. “En la sentencia expedida en el expediente N° 2050-2002-AA/TC, fundamento jurídico N° 9, el Tribunal Constitucional remarcó este extremo, diciendo que, en consecuencia, el principio de tipicidad solo exige que se defina la conducta que la ley considera como falta, de modo que lo considero como antijurídico, o lo que es lo mismo, la precisión de sus alcances, puede complementarse a través de los reglamentos respectivos. Finalmente, en la sentencia expedida en el expediente 05487-2013PA/TC fundamento jurídico 10, concluye que, la garantía de este principio no puede ser exacerbada en ningún contexto al punto de requerir un nivel de precisión absoluta en la previsión de aquellas conductas consideradas como faltas</p>	<p><b>1. Se evidencia la adecuada determinación en la tipicidad;</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>•Sobre la tipicidad</li> <li>•Sobre el razonamiento lógico</li> <li>•Congruencia</li> <li>•Concordancia</li> <li>•Análisis</li> </ul> <p><b>Si cumple</b></p>											

<p>o conductas prohibidas, ni siquiera en el ámbito del derecho sancionador penal administrativo”.</p> <p>4. “Bajo la premisa constitucional y la interpretación que ha efectuado el Tribunal Constitucional corresponde revisar si en el presente caso, se ha afectado el principio de tipicidad, como se afirma en la demanda y el recurso de apelación. Respecto del tipo contenido en la falta G-21, conforme a los fundamentos que contienen las resoluciones cuya nulidad se pretende, y conforme lo reconoce la demandante en su propia demanda, se atribuye a la demandante haber golpeado físicamente a doña Violeta Sánchez, vistiendo el uniforme policial, en una diligencia oficial actuada por el Ministerio Público, en la que participaba con uniforme policial en su condición de agraviada”.</p> <p>5. “De estos hechos, se desprende que se atribuye a la demandante una falta contra la ética de la PNP de la cual es miembro la demandante; por lo que la demandante no puede desvincularse de las disposiciones del Reglamento General de Uniformes PNP que contempla el tipo administrativo, que en su artículo 8 y 10 establece”:</p> <p>Artículo 8. “El uso de los uniformes de la Policía Nacional, es motivo de orgullo, honor y obligación de vestirlo con decoro y corrección, con arreglo a las normas que se establecen en el presente reglamento. Su incumplimiento genera la responsabilidad disciplinaria correspondiente”.</p> <p>7. “De lo que se desprende que comprende, como destinataria de la norma, que la conducta que se sanciona es actuar sin decoro, esta es sin os honores, reverencia, respeto, recato o estimación a la institución policial representada en los uniformes que la identifica, siendo que vestir el uniforme es motivo de orgullo y honor, teniendo la obligación de vestirlo con decoro y corrección acorde a la misión de la PNP”</p> <p>“La policía Nacional del Perú es una Institución del Estado que tiene por misión garantizar, mantener y restablecer el orden interno, prestar protección y ayuda a las personas, y a la comunidad, garantizar el cumplimiento de las leyes y la seguridad del patrimonio público y privado, prevenir, investigar y combatir la delincuencia; vigilar y controlar las fronteras; con el propósito de defender a la sociedad y a las personas, a fin de permitir su pleno desarrollo, en el marco de una cultura de paz y de respeto a los derechos humanos”.</p> <p>8. “Por lo que no es cierto que el tipo administrativo sea indeterminado, porque la redacción de las faltas precisamente no están dirigidas a los casos concretos como el presente sino a prever conductas antijurídicas; siendo ello así, no se ha afectado el principio de tipicidad, y la falta atribuida a la demandante como la sanción se encuentran debidamente tipificadas en el D. Leg. 10 50 vigente a la fecha de comisión de los hechos sancionados; en tal razón no compartiremos la opinión del ministerio Público, debiendo desestimarse el agravio en cuanto a Este extremo”</p> <p>9. “Respecto de la vulneración de su derecho fundamental a la prueba, si bien es cierto se trata de un derecho fundamental, su ejercicio se encuentra regulado en la ley, en tal razón la PNP en ejercicio de sus facultades sancionadoras, puede actuar</p>	<p><b>2. Se evidencia la antijuricidad;</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>•Razones lógicas</li> <li>•Razones completas</li> <li>•Razones acorde a la normatividad</li> <li>•Razones acorde a los hechos</li> <li>•Razones concordantes</li> </ul> <p><b>Si cumple</b></p> <p><b>3. Se evidencia la respectiva culpabilidad;</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>•Del administrado</li> <li>•Sobre su conducta</li> <li>•Determinación de contrariedad</li> <li>•Razonamiento lógico</li> <li>•Razonamiento complejo</li> </ul> <p><b>Si cumple</b></p> <p><b>4. Se evidencia el nexo de causalidad del hecho;</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>•Sobre la precisión</li> <li>•Sobre la calificación jurídica</li> <li>•Sobre las circunstancias</li> <li>•Sobre el fundamentación</li> <li>•Sobre la debida motivación del fallo</li> </ul> <p><b>Si cumple</b></p> <p><b>5. Se evidencia la adecuada calidad dentro de;</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>•El contenido</li> <li>•El lenguaje es adecuado</li> <li>•La argumentación</li> <li>•El objetivo</li> <li>•De la decodificación</li> </ul> <p><b>Si cumple</b></p> <p><b>1. Se evidencia en las razones la naturaleza del bien jurídico con la adecuada valoración;</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>•Razones lógicas</li> <li>•Razones completas</li> <li>•Razones acorde a la normatividad</li> </ul>										
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>diligencias preliminares de investigación previa, que se incorporan al procedimiento disciplinario con la garantía del contradictorio, al poner en conocimiento del investigado para que la pueda cuestionar una vez actuadas, no habiendo previsto nuestra legislación que todo acto de investigación administrativa disciplinaria tenga que actuarse como un juicio oral en el proceso penal”.</p> <p>10. “Es más en el presente caso, las pruebas que cuestiona la demandante, fueron actuadas con su presencia e intervención, por el Ministerio Público, quien al ver frustrada su diligencia por los incidentes en los que se vio involucrada la demandante, recepcionó las declaraciones de la SO G., así como la de su tía V.S.; de tal modo que no haber citado a la demandante para la toma de declaración de una testigo, cuyo testimonio ya conocía la demandante y que no ha sido variada en lo esencial, no afecta el debido proceso”.</p> <p>11. “Respecto de la actuación de la declaración testimonial de la sub oficial R., conforme aparece de su declaración durante los actos de investigación, ella afirma no haber visto la presunta agresión por la que se le atribuye falta a la demandante, siendo ello así, ha quedado claro en el procedimiento administrativo, que vio a la demandante parada, que la señora V.S., la llamó prostituta que el fiscal y los abogados eran sus maridos, y que la demandante respondió diciéndole seguramente como tu; es decir que la demandante respondió a los insultos de V.S., encontrándose distante de la misma, siendo ese el único elemento que aporta y que su hubo o no agresión ella no lo apreció; por lo que, lo que cuestiona la demandante es la valoración de la declaración, interpretando ella que ese “ no vi” significa que no agredió; sin embargo los medios probatorios deben valorarse de forma conjunta y razonada no de forma aislada, como pretende la actora”.</p> <p>12. “De otro lado, la autoridad instructora tiene facultades para decidir cuándo una declaración testimonial resulta relevante, evaluando su pertinencia, su necesidad, conducencia, entre otros; por lo que el solo hecho de no recepcionar la declaración de la SO R., quien presto su declaración en el acta fiscal que no ha sido cuestionada por la demandante, y que forma parte de los medios probatorios en el expediente administrativo, no afecta el derecho a la prueba de la demandante”.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>•Razones acorde a los hechos</li> <li>•Razones concordantes</li> </ul> <p>Si cumple</p> <p><b>2. la apreciación del daño con la afectación es evidente dentro de</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>•Razones lógicas</li> <li>•Razones completas</li> <li>•Razones acorde a la normatividad</li> <li>•Razones acorde a los hechos</li> <li>•Razones concordantes</li> </ul> <p>Si cumple</p> <p><b>3. Se evidencia la proporcionalidad con la culpabilidad;</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>•Razones lógicas</li> <li>•Razones completas</li> <li>•Razones acorde a la normatividad</li> <li>•Razones acorde a los hechos</li> <li>•Razones concordantes</li> </ul> <p><b>Si cumple</b></p> <p><b>4. Se evidencia la adecuada declaración del administrado;</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>•hechos</li> <li>•Pruebas</li> <li>•Contradicciones</li> <li>•Argumentos</li> <li>•claridad</li> </ul> <p><b>Si cumple</b></p>					X					
							X					
							X					

<p>13. “Respecto a su derecho a ser juzgada por autoridad imparcial, las atribuciones que se a realizado contra la demandada resultan subjetivas, pues si bien es cierto se sustenta en que al abrir procedimiento disciplinario ya le atribuían responsabilidad, ello no es cierto, dado que el lenguaje usado en forma potencial, como “habría”; de otro lado la forma en que fue interrogada, si bien es cierto podría no ser cierto podría no ser técnica, dicha pregunta fue comprendida y respondida por la demandante sin mayor cuestionamiento en su momento, sin que pueda atribuir que dicha forma de preguntarle haya ocasionado perjuicio; de otro lado no ha acreditado el grado de compromiso que dichas autoridades habrían tenido con intereses ajenos a los fines del procedimiento disciplinario; más aún cuando sus actuaciones ratifican las actuaciones realizadas por el Ministerio Público en la diligencia de reconstrucción que se frustró por la actuación de la demandante”.</p> <p>14. “Es más respecto de la forma en la que concluyo dicho procedimiento y la responsabilidad que se le atribuye, la propia demandante no ha negado que el día de los hechos asistió a una diligencia de reconstrucción, en la que tenía la condición de agraviada; es decir no se trataba de un acto oficial en el cumplimiento de sus funciones como policía, sino un acto oficial del Ministerio Público en una investigación penal, pero de interés privado de la demandante, no institucional, al que asistió portando el uniforme policial siendo agraviada en una denuncia por resistencia a la autoridad, en el que la denunciada afirma haber sido agredida y reducido con su arma por gritarle: “tramposa aprende a pagar tus deudas”, conforme es de verse del acta de folios 72 a 80 del expediente administrativo anexo”.</p> <p>15. “Asimismo la demandante reconoce, pues no hay cuestionamiento, que la citada diligencia de reconstrucción se tuvo que suspender al darse la noticia de agresión a la señora V.S., en ese acto. La demandante también ha reconocido que durante la diligencia de reconstrucción, estuvieron presentes sus padres, quienes discutieron con su tía V.S., quien participaba de dicha diligencia como testigo de la denuncia, hecho que también se consigna en el acta antes referida”.</p> <p>16. “En el acta antes referida, el representante del Ministerio Público entrevista a la SO R.L., cuya testimonial pretende hacer valer la demanda, quien da fe que escucho una discusión mientras hacía el patrullaje, identificando a V.S., que discutía con una persona de baja estatura y luego se acercó un hombre, gritan y discuten entre los tres, la SO R., interviene y les pide que se calmen. Luego el hombre y la mujer se retiran, la demandante se encontraba parada en la puerta, a quien V.S., le insulta diciéndole prostituta, que iba a ganar el caso porque el fiscal y los abogados eran sus maridos, y la demandante respondía “así debe ser igual que tú”, mencionaba ‘palabras cortantes, se encontraban a una distancia de 3 metros y se retiró, al ser pregunta por la presente agresión, la SO R., responde que no vio agresión”.</p> <p>17. “Asimismo el fiscal entrevistado a la SO G.Z., quien se encontraba en el servicio en la puerta de la entidad policial, narra que vio discutir a V.S., con dos personas, a</p>	<p><b>5. Se evidencia la adecuada calidad dentro de;</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>•El contenido</li> <li>•El lenguaje es adecuado</li> <li>•La argumentación</li> <li>•El objetivo</li> <li>•De la decodificación</li> </ul> <p>Si cumple</p> <p><b>1. Se evidencia en las razones la naturaleza del bien jurídico con la adecuada valoración;</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>•Razones lógicas</li> <li>•Razones completas</li> <li>•Razones acorde a la normatividad</li> <li>•Razones acorde a los hechos</li> <li>•Razones concordantes</li> </ul> <p>Si cumple</p> <p><b>2. la apreciación del daño con la afectación es evidente dentro de</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>•Razones lógicas</li> <li>•Razones completas</li> <li>•Razones acorde a la normatividad</li> <li>•Razones acorde a los hechos</li> <li>•Razones concordantes</li> </ul> <p>Si cumple</p> <p><b>3. Es evidente dentro de los hechos la afectación hacia la administrada por medio de;</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>•Intención</li> <li>•imprudencia</li> <li>•Culpa</li> <li>•Dolo</li> <li>•nexo causal</li> </ul> <p>Si cumple</p> <p><b>4. El monto de la reparación es evidente conforma a;</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>•La posibilidad económica</li> </ul>										
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>las que la propia demandante identifica como sus padres, luego la demandante se acercó a V.S., y le dio una cachetada, V.S., se arrinconó en un carro blanco porque tenía un bebé, de allí la demandante se alejó y se paró en la esquina del suelo blanco de DIVICAJ (...)."</p> <p>18. "Esta declaración fue recepcionada por el Ministerio Público, no por la entidad demandada; acto en el cual al ser entrevistada la propia demandante, reconoce que no se apartó de la diligencia de reconstrucción, estaba estacionando su moto y escucho que su mamá discutía con su tía V.S., siendo que ésta empujaba a su mamá, por lo que en cumplimiento de sus funciones, encontrándose uniformada, procedió a ponerse en medio y separarlas, poniéndole la mano a la altura del cuello, indicándole a su mamá que se retire; al ser preguntada si la golpeó, dijo que no, que solo puso la mano para separarlas".</p> <p>19. "Sin embargo tales actos resultan contradictorios con el hecho que la demandante, habiendo sido consignada como interviniente en la diligencia de reconstrucción, se alejó de la diligencia, reconociendo que lo hizo porque considero que no era necesario; sin embargo conociendo la larga data de conflictos familiares entre sus padres y su tía V.S., se acercó a las inmediaciones donde se hallaba V.S., cargando un bebé, para participar de actos bochornosos para la autoridad, siendo insultada y respondiendo insultos, para luego involucrarse en una situación en la que tuvo contacto físico con V.S., refiriendo de ella que sólo le puso la mano por el cuello".</p> <p>20. "No obstante habiendo dispuesto el Ministerio Público que la testigo pase reconocimiento médico legal inmediatamente a sucedidos los hechos, a donde ésta acudió acompañada por un efectivo policial, se emite el certificado médico legal N° 003651-LD-D de fecha 29 de mayo de 2015, que describe equimosis rojo violácea de 2.5 cm por 0.5 cm en hélix del pabellón auricular izquierdo, concluyendo que V.E.S.V., presenta signos de lesiones corporales traumáticas recientes ocasionadas por un agente contuso, prescribiendo atención facultativa de 1 día e incapacidad médico legal de dos días; sin que esta haya sido agredida por ninguna otra persona, más que tocada por la demandante".</p> <p>21. "Por lo que valorados todos los medios probatorios actuados en el procedimiento administrativo disciplinario, en forma conjunta y razonada, se acredita que la demandante, agredió a V.S., cuando esta tenía un bebé a su cuidado, vistiendo el uniforme policial, en la vía pública, fuera del ámbito de sus funciones, por un conflicto familiar de larga data, perjudicando la diligencia del Ministerio Público en el que participaba, desfigurando el significado de vestir el uniforme policial con honor, al desfigurar la misión policial, esto es garantizar, mantener restablecer el orden interno, prestar protección y ayuda a las personas y a la comunidad, en el marco de una cultura de paz y de respeto a los derechos humanos; configurándose el tipo administrativo atribuido a la demandante".</p> <p>22. "Respecto de su argumento que podría haber actuado como una reacción natural de un ser humano al ser insultada por su tía, la legítima defensa reúne ciertos</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>•Cubrir los daños</li> <li>•Reparar</li> <li>•Individual</li> <li>•Conjunta o solidaria</li> </ul> <p>Si cumple</p> <p><b>5. Se evidencia la adecuada claridad dentro de;</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>•El contenido</li> <li>•El lenguaje es adecuado</li> <li>•La argumentación</li> <li>•El objetivo</li> <li>•De la decodificación</li> </ul> <p>Si cumple</p>					X					
						X					
						X					



<p>requisitos, entre ellos, razonabilidad de los medios empleados, si fue insultada, estos insultos fueron respondidos por la demandante, al decir “igual que tú2, se encontraba a tres metros de su tía, por lo que no resulta razonable y más bien resulta desproporcionada su reacción de agredirla físicamente, teniendo el deber de vestir el uniforme con honor y respeto por el significado de los símbolos de la PNP que constituyen el uniforme; peor aun cuando dicha actuación se dio en medio de una diligencia fiscal, frustrando la misma al ejercer actos de violencia; conducta que puede ser calificada como indecorosa teniendo en cuenta la misión y los valores que regulan la actuación de la PNP; debiendo además no perderse de vista especial disciplina de los miembros de la Policía Nacional del Perú”.</p> <p>23.” Respecto de la razonabilidad de la medida, si bien es cierto que en la resolución cuya nulidad pretende la demanda, no se explicita la graduación de la pena, por el criterio esencialidad, la nulidad del vicio debe influir de manera decisiva sobre el acto de tal modo que pueda ser capaz de producir su ineficacia; por lo que no puede haber nulidad si la subsanación del vicio debe influir de manera decisiva sobre el acto de tal modo que pueda ser capaz de producir su ineficacia; por lo que no puede haber nulidad si la subsanación del vicio no ha de influir en el sentido de la resolución o en las consecuencias del acto; y en presente caso, del análisis de la resolución cuya nulidad se pretende, se han tomado en cuenta las circunstancias particulares del caso concreto y se ha graduado la misma”.</p> <p>24. “Efectivamente, la falta con Código G-21 , en el Anexo II, Tabla de Infracciones y Sanciones Graves, prevé la sanción de hasta 10 días de rigor, se ha impuesto a la demandante 6 días de rigor, haciendo referencia la Resolución cuya nulidad se pretende en su octavo y noveno fundamento que, los hechos se suscitaron cuando V.S., tenía un bebé, y que los hechos se suscitaron en medio de una diligencia fiscal de reconstrucción, hechos que evidentemente aportan gravedad al hecho, por lo que no podría imponérsela la mínima sanción, más aún cuando no se trató de un acto en el que se haya visto forzada a actuar de dicho modo, sino más bien un acto impulsivo y poco reflexivo, afectando valores de la institución; por lo que la sanción resulta razonable y proporcional a los hechos cuya responsabilidad se atribuye a la demandante; siendo ello así, debe confirmarse la sentencia”.</p> <p>25. “Ahora bien, según los términos de la demanda, la demandante impugna no solo la resolución que agota la vía administrativa sino también la de primera instancia administrativa, esto es, la Resolución N° 031-2015-IGPNP-DIRINV/IRA-OD-Huaraz-Ancash; sin embargo al respecto, la Constitución Política del Estado en su artículo 148 establece que solo son impugnables las resoluciones administrativas que causan estado; asimismo, el artículo 218 numeral 1 del artículo 218 de la Ley N°27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, prescribe”:  “Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso-administrativo a que se refiere el artículo 148 de la Constitución”.</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>26. “De las normas citadas se desprende que la Constitución y la Ley del Procedimiento Administrativo General, otorgan a los administrados afectados por una actuación administrativa el derecho de acudir a los tribunales de justicia (Poder Judicial), a efectos de que las decisiones administrativas sean revisadas y sus derechos e intereses sean tutelados, pero cuando se haya agotado la vía administrativa, contra el acto administrativo que “causa estado”, que es aquél que agota o que pone fin a la vía administrativa porque fija de manera definitiva la voluntad de la administración, constituyéndola manifestación final de la acción administrativa respecto de la cual no es posible la interposición de otro recurso impugnativo; por lo que conforme a la opinión del Ministerio Público la pretensión de nulidad de la Resolución N° 031-2015-IGPNP-DIRINV/IRA-OD-Huaraz-Ancash; es improcedente de plano; siendo ello así, debe revocarse este extremo”.</p>											40
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	----

*Fuente: Resolución N° 20 sentencia recaída en el expediente N° 00307-2016- 0-0201-JR-LA-01, del distrito Judicial Ancash*

**Lectura del cuadro 5:** Dentro del presente cuadro se puede apreciar que la sentencia de segunda instancia en la parte considerativa, obtuvo el rango de calidad de muy alta la cual está dividida en cuatro dimensiones:

- **Con respecto a la adecuada motivación de los hechos en el proceso:** El puntaje en total obtenido de las subdimensiones dentro del presente proceso,” es de muy alta”, ya que, “cumplió con todos los parámetros establecidos dentro de la adecuada selección de hechos probados o improbados, se evidencia la veracidad de las pruebas, se evidencia la adecuada valoración conjunta, se ve la adecuada aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia con convicción, valoración análisis, celeridad y congruencia, asimismo se evidencia la adecuada claridad”.
- **Delimitación de las pretensiones:** El puntaje dentro de este parámetro es de “muy alta calidad”, por el cumplimiento de todos los parámetros previstos dentro del presente proceso, los cuales son sobre, “la adecuada determinación de la tipicidad, la antijuricidad, la respectiva culpabilidad, el nexo de causalidad de hecho y la adecuada claridad”.

- **Delimitación de la defensa:** Dentro de esta dimensión el puntaje obtenido fue de “muy alta calidad”, todo en cuanto, cumplió con los parámetros establecidos los cuales son, “la evidencia de la individualización de las partes, la proporcionalidad, dentro de la culpabilidad, de la declaración del administrado y la adecuada claridad”.
- **Componentes típicos para su configuración:** Dentro de esta dimensión el puntaje obtenido de calificación fue de “muy alta calidad”, porque cumplió con todos los parámetros establecidos como son: la evidencia de en las razones la naturaleza del bien jurídico con la adecuada valoración, asimismo la apreciación del daño con la afectación es evidente dentro de las razones lógicas, completas, de acorde a la normatividad y a los hechos, asimismo, es evidente la apreciación del daño con la afectación,
- Es evidente dentro de los hechos la afectación hacia el administrado, el monto de la reparación es evidente, y se evidencia la adecuada claridad.
- Teniendo de este modo por cumplido todos los parámetros normativos doctrinarios y jurisprudenciales del proceso en la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia de la resolución número veinte emitida en el expediente N° 00307-2016- 0-0201-JR-LA-01, del distrito Judicial Ancash.

**Cuadro N° 6 “Calidad de sentencia de segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa en el Expediente N°00307-2016-0-0201-JR-LA-01, de la Sala civil de la corte superior de justicia de Huaraz-Ancash-2019 de la parte Resolutiva”**

Parte Resolutiva de la Resolución N° 20	Evidencia empírica de la resolución número veinte	Parámetros	“Determinación de calidad de los parámetros”					“Calidad de la sentencia parte expositiva”											
			Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy Alta	Muy Baja	Baja	Media	Alta	Muy Alta							
			1	2	3	4	5	(1-2)	(3-4)	(5-6)	(7-8)	(9-10)							
<p><b>Sobre</b></p> <p><b>Sobre la descripción de la decisión la aplicación del principio de correlación</b></p>	<p><b>Decisión:</b></p> <p>“Por las consideraciones de hecho y de derecho anotadas, en ejercicio de las competencias otorgadas por el artículo 138 de la Constitución Política del Estado, y el artículo 39 y 40 del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial; con lo expuesto por el Ministerio Público”:</p>	<p><b>1. Es evidente la correspondencia;</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>•Entre los hechos</li> <li>•Con la calificación</li> <li>•Con los medios probatorios</li> <li>•Con las pruebas</li> <li>•Con el fallo</li> </ul> <p><b>Si cumple</b></p> <p><b>2. Es evidente la correspondencia con la pretensión conforme a la;</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>•Relación con los hechos</li> <li>•Pretensión civil</li> <li>•Actuación del actor civil</li> <li>•Medios de prueba ofrecidos</li> <li>•Claridad</li> </ul> <p><b>Si cumple.</b></p> <p><b>3. Es evidente la correspondencia con la pretensión del demandado conforme a la;</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>•Relación con los hechos</li> <li>•Pretensión civil</li> <li>•Actuación del actor civil</li> <li>•Medios de prueba ofrecidos</li> <li>•Claridad</li> </ul> <p><b>Si cumple.</b></p>					X												

	<p>“Declarando infundado el recurso de apelación interpuesto por la demandante J.M.S.C.; en consecuencia”:  “Confirmaron la sentencia en el extremo que declara infundada la demanda respecto de la Resolución N° 031-2015-IGPNP-DIRINV/IRA-OD-Huaraz-Ancash”.  “Reformándola declararon improcedente la demanda respecto de la Resolución N° 031-2015-IGPNP-DIRINV/IRA-OD-Huaraz-Ancash; sin costas ni costos. Notifíquese y devuélvase al Juzgado de ORIGEN”.</p>	<p><b>4. Es evidente la correspondencia con las demás partes procesales dentro de la sentencia conforma al;</b>  •Pronunciamiento consecuente  •Correlatividad de documentos  •Claridad  •Claridad en la decodificación  •Calidad en la fundamentación  <b>Si cumple.</b></p> <p><b>5. Se evidencia la adecuada claridad dentro de;</b>  •El contenido  •El lenguaje es adecuado  •La argumentación  •El objetivo  •De la decodificación  <b>Si cumple.</b></p> <p><b>1. Es evidente la mención expresa y clara de la identidad del demandante;</b>  •Nombre  •Apellidos  •Dirección real  •Dirección procesal  •Datos generales.  Si cumple</p> <p><b>2. Es evidente la decisión clara del fallo;</b>  •Claridad  •En la decodificación  •En la fundamentación  •En la argumentación normativa  •coherencia  <b>Si cumple</b></p> <p><b>3. Es evidente la mención clara y expresa de la disposición sobre;</b>  •La afectación</p>										
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		<ul style="list-style-type: none"> <li>•La notificación</li> <li>•La devolución</li> <li>•El archivamiento</li> <li>•La reparación civil.</li> </ul> <p><b>Si cumple</b></p> <p><b>4. Es evidente la identidad de la demandada de forma expresa y clara;</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>•Nombre</li> <li>•Apellidos</li> <li>•Dirección real</li> <li>•Dirección procesal</li> <li>•Datos generales.</li> </ul> <p><b>Si cumple</b></p> <p><b>5. Se evidencia la adecuada claridad dentro de;</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>•El contenido</li> <li>•El lenguaje es adecuado</li> <li>•La argumentación</li> <li>•El objetivo</li> <li>•De la decodificación</li> </ul> <p><b>Si cumple</b></p>											<b>10</b>
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	-----------

*Fuente: “Resolución N° 20 sentencia recaída en el expediente N° 00307-2016- 0-0201-JR-LA-01, del distrito Judicial Ancash”*

**Lectura del cuadro 6:** Dentro del presente cuadro se puede apreciar que la sentencia de segunda instancia en la parte resolutive, obtuvo el rango de calidad de muy alta la cual está dividida en dos dimensiones:

- **En cuanto a la aplicación del principio de correlación:** El puntaje en total obtenido de las subdimensiones dentro del presente proceso, es de muy alta, ya que, cumplió con todos los parámetros establecidos dentro de la adecuada correspondencia entre los hechos, con la correspondencia con la pretensión en conformidad a la relación con los hechos, la correspondencia con la pretensión del demandante, se

evidencia la correspondencia con las demás partes procesales dentro de la sentencia conforme al pronunciamiento consecuente, a la correlatividad de documentos, y a la respectiva claridad dentro del contenido y la adecuada decodificación.

- **En cuanto a la descripción de la decisión:** El puntaje dentro de este parámetro también fue de “muy alta calidad” porque cumplió con todos los parámetros previstos dentro del expediente en estudio, los cuales son sobre, la evidencia en la mención expresa y clara del demandante, se evidencia la decisión clara del fallo, Se evidencia la mención clara y expresa de la disposición en cuanto a la afectación, notificación, devolución, archivamiento y reparación civil, asimismo, se evidencia la identidad de la demandad de forma clara y expresa y la adecuada claridad.

Teniendo de este modo por cumplido todos los parámetros normativos doctrinarios y jurisprudenciales del proceso en la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia de la resolución número veinte emitida en el expediente N° 00307-2016- 0-0201-JR-LA-01, del distrito Judicial Ancash.

**Cuadro N° 7 “Calidad de sentencia sobre impugnación de resolución administrativa en el Expediente N°00307-2016-0-0201-JR-LA-01, del Segundo Juzgado de Trabajo de Huaraz-Ancash-2021 en la primera instancia.”.**

Variable de estudio	Dimensión de variable	Sub dimensión de variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones		Determinación de la variable: calidad de sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy alta			Muy baja	Baja	media	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5			(1-12)	(13-24)	(25-36)	(37-48)	(49-60)		
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	(9-10)	Muy Alta						
		Postura de las partes					X		(7-8)	Alta						
									(5-6)	Media						
									(3-4)	Baja						
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		4	6	8	10	40	(1-2)	Muy Baja						
							X		(33-40)	Muy Alta						
		Delimitación de la pretensión					X		(25-32)	Alta						
			Delimitación de la defensa						X	(17-24)						Media
				Componente típico de la configuración						X						(9-16)
	Parte resolutive	Aplicación del principio de correlación	1	2	3	4	5	10	(2-8)	Muy Baja						
							X		(9-10)	Muy alta						
		Descripción de la decisión					X		(7-8)	Alta						
							(5-6)		Media							
						(3-4)	Baja									
							(1-2)	Muy baja								

Fuente: “Resolución N° 15 sentencia recaída en el expediente N° 00307-2016- 0-0201-JR-LA-01, del distrito Judicial Ancash”



**Lectura del cuadro 7:** Dentro del presente cuadro se puede apreciar que la sentencia de primera instancia sobre impugnación de resolución administrativa, en cuanto a la calidad, según los parámetros doctrinarios jurisprudenciales y normativos exigidos dentro del expediente N° 00307-2016-0-0201-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Ancash, obtuvo el rango de muy alta la cual está dividida en tres partes:

**Con respecto a la “parte expositiva”:** Donde el puntaje obtenido fue de diez por tanto hace un rango de muy alta calidad, dentro de:

- 1. la introducción** obtuvo un puntaje de cinco la cual hace que obtenga el “rango de muy alta calidad”.
- 2. la postura de partes** obtuvo el puntaje de cinco, obteniendo “la calidad de muy alto rango”.

**Con respecto a la “parte considerativa”:** Donde el puntaje obtenido fue de cuarenta por tanto hace que obtenga el rango de muy alta calidad, en cuanto a:

- 1. la adecuada motivación de los hechos en el proceso** el cual obtuvo el puntaje de diez que nos conlleva a obtener el “rango de calidad muy alta”.
- 2. en la delimitación de la pretensión** se obtuvo el puntaje de diez que conlleva a que la calidad dentro de esta dimensión sea de “rango muy alta”.
- 3. la delimitación de la defensa** llegó a obtener un puntaje de diez la cual hace que obtenga “el rango de muy alta calidad”.
- 4. en cuanto a los componentes típicos de la configuración,** donde se obtiene el puntaje de diez el cual hace que este llegue “al rango de muy alta calidad”.

**Con respecto a la “parte resolutive”:** El puntaje en total obtenido fue de diez por tanto hace que obtenga “un rango de muy alta calidad”.

**1. sobre la aplicación del principio de correlación,** en cuanto a esta dimensión obtuvo un puntaje de cinco la cual la ubica en “el rango de muy alta calidad”.

**2. Sobre la descripción de la decisión,** donde el puntaje obtenido es de cinco el cual hace que se ubique en “el rango de muy alta calidad”.

**Cuadro N° 8 “Calidad de sentencia sobre impugnación de resolución administrativa en el Expediente N°00307-2016-0-0201-JR-LA-01, del Segundo Juzgado de Trabajo de Huaraz-Ancash-2021 en la segunda instancia”.**

Variable de estudio	Dimensión de variable	Sub dimensión de variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones		Determinación de la variable: calidad de sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy alta			Muy baja	baja	media	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5			(1-12)	(13-24)	(25-36)	(37-48)	(49-60)		
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	(9-10)	Muy Alta						
		Postura de las partes					X		(7-8)	Alta						
									(5-6)	Media						
									(3-4)	Baja						
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	40	(1-2)						Muy Baja
								X		(33-40)						Muy Alta
		Delimitación de la pretensión					X	(25-32)		Alta						
		Delimitación de la defensa					X	(17-24)		Media						
		Componente típico de la configuración					X	(9-16)		Baja						
	Parte resolutive	Aplicación del principio de correlación		1	2	3	4	5	10	(2-8)						Muy Baja
								X		(9-10)						Muy alta
		Descripción de la decisión						X		(7-8)						Alta
								X		(5-6)	Media					
							X	(3-4)	Baja							
								X	(1-2)	Muy baja						

Fuente: “Resolución N° 20 sentencia recaída en el expediente N° 00307-2016- 0-0201-JR-LA-01, del distrito Judicial Ancash”

**Lectura del cuadro 8:** Dentro del presente cuadro se puede apreciar que la sentencia de primera instancia sobre impugnación de resolución administrativa, en cuanto a la calidad, según los parámetros doctrinarios jurisprudenciales y normativos exigidos dentro del expediente N° 00307-2016-0-0201-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Ancash, obtuvo el rango de muy alta la cual está dividida en tres partes:

- **Con respecto a la “parte expositiva”:** Donde el puntaje obtenido fue de diez por tanto hace “un rango de muy alta calidad”, dentro de:
  1. **la introducción** obtuvo un puntaje de cinco la cual hace que obtenga “el rango de muy alta calidad”.
  2. **la postura de las partes** obtuvo el puntaje de cinco, obteniendo “la calidad de muy alto rango”.
- **Con respecto a la “parte considerativa”:** Donde el puntaje obtenido fue de cuarenta por tanto hace que obtenga el rango de muy alta calidad, en cuanto a:
  1. **la adecuada motivación de los hechos en el proceso** el cual obtuvo el puntaje de diez que nos conlleva a obtener “el rango de calidad muy alta”.
  2. **en la delimitación de la pretensión** se obtuvo el puntaje de diez que conlleva a que la calidad dentro de esta dimensión sea “de rango muy alta”.
  3. **la delimitación de la defensa** llegó a obtener un puntaje de 10 la cual hace que obtenga “el rango de muy alta calidad”.
  4. **en cuanto a los componentes típicos de la configuración**, donde se obtiene el puntaje de diez el cual hace que este llegue “al rango de muy alta calidad”.
- **Con respecto a la “parte resolutive”:** El puntaje en total obtenido fue de diez por tanto hace que obtenga “un rango de muy alta calidad”.

**1. sobre la aplicación del principio de correlación,** en cuanto a esta dimensión obtuvo un puntaje de cinco la cual la ubica en “el rango de muy alta calidad”.

**2. Sobre la descripción de la decisión,** donde el puntaje obtenido es de cinco el cual hace que se ubique en “el rango de muy alta calidad”.

## **5.2. Análisis de Resultados**

Al tener un análisis y calificación minuciosa del expediente N°00307-2016- 0-0201-JR-LA-01, del distrito Judicial Ancash, la cual fue valorada cada una de las partes de la sentencia emitidas dentro del presente expediente tanto de la primera como de la segunda instancia, las cuales se encuentran en el cuadro 7 y 8 respectivamente, donde se obtuvo el siguiente rango:

- Primera Instancia: obtuvo la calificación de rango de calidad de muy alta
- Segunda instancia: obtuvo la calificación de rango de calidad de muy alta

### **5.2.1. En cuanto a la “sentencia de primera instancia”:**

Emitida por el Segundo Juzgado de Trabajo Especializado en los procesos Contenciosos administrativos laborales y previsionales de Huaraz, la cual obtuvo el rango de calificación de muy alta calidad, en conformidad con los parámetros establecidos según la doctrina, norma y jurisprudencia la misma que fue determinada en el cuadro N° 7.

Llegando de este modo a determinar el rango dentro de:

- Parte expositiva: muy alta calidad determinado en el cuadro N°1
- Parte considerativa: muy alta calidad determinada en el cuadro N° 2
- La parte resolutive: muy alta calidad, determinado en el cuadro N° 3

#### **5.2.1.1. Dentro de la “parte expositiva”: se llegó a determinar que su calidad es de rango muy alto (cuadro N° 1):**

Donde los resultados obtenidos fueron los siguientes:

1. Dentro de la introducción llegó a obtener “el rango de muy alta calidad” verificable en el cuadro N°1.

2. En la postura de las partes se llegó a obtener “un rango de muy alta calidad”, verificable en el cuadro N°1.

**Con respecto a la introducción:**

Se cumplió con los parámetros establecidos según la doctrina, norma y jurisprudencia, en cuanto al encabezamiento, el asunto, individualización, los aspectos del proceso y la claridad.

**Con respecto a la postura de las partes:**

Se cumplió con los parámetros establecidos según la doctrina, norma y jurisprudencia establecidas sobre la descripción de hechos, la calificación jurídica, la individualización de la parte demandada, aspectos del proceso y adecuada claridad.

**5.2.1.2. Dentro de la “parte considerativa”: se llegó a determinar que su calidad es de rango muy alto (cuadro N° 2):**

Donde los resultados obtenidos fueron los siguientes:

1. Dentro de la adecuada motivación de los hechos, llegó a obtener “el rango de muy alta calidad” verificable en el cuadro N°2.

2. En la delimitación de las pretensiones se llegó a obtener “un rango de muy alta calidad”, verificable en el cuadro N° 2.

3. En la delimitación de la defensa se llegó a obtener “el rango de muy alta calidad”, verificable en el cuadro N° 2.

4. Dentro de los componentes típicos de la configuración, se llegó a obtener “el rango de muy alta calidad” el cual es verificable en el cuadro N° 2

**Con respecto a la motivación de los hechos:**

Se cumplió con los parámetros establecidos según la doctrina, norma y jurisprudencia sobre la adecuada selección de hechos, veracidad de pruebas, valoración conjunta, aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia y adecuada claridad.

**Con respecto a la delimitación de la pretensión:**

Cumplió con todos los parámetros establecidos, sobre la adecuada determinación de tipicidad, la antijuricidad, la culpabilidad, la causalidad de los hechos y la adecuada claridad.

**Con respecto a la delimitación de la defensa:**

Se cumplió con los parámetros establecidos en cuanto a las razones, la naturaleza del bien jurídico con la adecuada valoración, la apreciación del daño con la afectación evidente dentro de las razones complejas, sobre la proporcionalidad, la declaración del demandante y la adecuada claridad.

**Con respecto a los componentes típicos de la configuración:**

Se cumplió con los parámetros establecidos sobre las razones, la naturaleza del bien jurídico con la adecuada valoración, la apreciación del daño con la afectación evidente dentro de las razones lógicas, se evidencio dentro de los hechos la afectación hacia el administrado por medio de la intensión, imprudencia, culpa, sobre la reparación y la adecuada claridad sobre la proporcionalidad, la declaración del demandante y la adecuada claridad.



**5.2.1.3. Dentro de la parte resolutive: se llegó a determinar que su calidad es de rango muy alto (cuadro N° 3):**

Donde los resultados obtenidos fueron los siguientes:

1. Sobre la aplicación del principio de correlación, se llegó a obtener “el rango de muy alta calidad” verificable en el cuadro N°3.
2. Sobre la descripción de la decisión, se llegó a obtener “un rango de muy alta calidad”, verificable en el cuadro N°3.

**Con respecto a la aplicación del principio de correlación:**

Se cumplió con los parámetros establecidos sobre la correspondencia, la correspondencia con la pretensión, correspondencia con la pretensión de la demandante, la correspondencia con las demás partes procesales dentro de la sentencia conforme al pronunciamiento consecuente y la correlatividad de los documentos y la adecuada claridad.

**Con respecto a la descripción de la decisión:**

Se cumplió con los parámetros establecidos sobre la descripción de los hechos, la calificación jurídica, la individualización de la parte demandada, aspectos del proceso y la adecuada claridad.

**5.2.4. En cuanto a la sentencia de segunda instancia:**

Emitida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ancash, la cual obtuvo un rango de calificación de muy alta en conformidad a los parámetros establecidos para la presente investigación, la misma que fue determinada en el cuadro N° 8.

Llegando de este modo a determinar el rango dentro de:

- Parte expositiva: de muy alto rango de calidad cuadro N°4
- Parte considerativa: de muy alto rango de calidad cuadro N° 5
- Parte resolutive: rango de muy alta calidad, cuadro N° 6°

**5.2.4.1. Dentro de la “parte expositiva”: se llegó a determinar que su “calidad es de rango muy alto” (cuadro N° 4):**

Donde los resultados obtenidos fueron los siguientes:

1. Dentro de la introducción llegó a obtener “el rango de muy alta calidad” verificable en el cuadro N°4.
2. En la postura de las partes se llegó a obtener “un rango de muy alta calidad”, verificable en el cuadro N°4.

**Con respecto a la introducción:**

Se cumplió con los parámetros establecidos según la doctrina, norma y jurisprudencia, en cuanto al encabezamiento, el asunto, individualización, los aspectos del proceso y la claridad.

**Con respecto a la postura de las partes:**

Se cumplió con los parámetros establecidos según la doctrina, norma y jurisprudencia establecidas sobre la descripción de hechos, la calificación jurídica, la individualización de la parte demandada, aspectos del proceso y adecuada claridad.

**5.2.4.2. Dentro de la “parte considerativa”: se llegó a determinar que su calidad es “de rango muy alto” (cuadro N° 5):**

Donde los resultados obtenidos fueron los siguientes:

1. Dentro de la adecuada motivación de los hechos, llegó a obtener “el rango de muy alta calidad” verificable en el cuadro N° 5.

2. En la delimitación de las pretensiones se llegó a obtener “un rango de muy alta calidad”, verificable en el cuadro N° 5.

3. En la delimitación de la defensa se llegó a obtener “el rango de muy alta calidad”, verificable en el cuadro N° 5.

4. Dentro de los componentes típicos de la configuración, se llegó a obtener “el rango de muy alta calidad” el cual es verificable en el cuadro N° 5.

**Con respecto a la motivación de los hechos:**

Se cumplió con los parámetros establecidos según la doctrina, norma y jurisprudencia sobre la adecuada selección de hechos, veracidad de pruebas, valoración conjunta, aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia y adecuada claridad..

**Con respecto a la delimitación de la pretensión:**

Cumplió con todos los parámetros establecidos, sobre la adecuada determinación de tipicidad, la antijuricidad, la culpabilidad, la causalidad de los hechos y la adecuada claridad..

**Con respecto a la delimitación de la defensa:**

Se cumplió con los parámetros establecidos en cuanto a las razones, la naturaleza del bien jurídico con la adecuada valoración, la apreciación del daño con la afectación evidente dentro de las razones complejas, sobre la proporcionalidad, la declaración del demandante y la adecuada claridad.

**Con respecto a los componentes típicos de la configuración:**

Se cumplió con los parámetros establecidos sobre las razones, la naturaleza del bien jurídico con la adecuada valoración, la apreciación del daño con la afectación evidente dentro de las razones lógicas, se evidencio dentro de los hechos la afectación hacia el administrado por medio de la intensión, imprudencia, culpa, sobre la reparación y la adecuada claridad sobre la proporcionalidad, la declaración del demandante y la adecuada claridad.

**5.2.4.3. Dentro de la “parte resolutive”: se llegó a determinar que su calidad es de rango muy alto (cuadro N° 6):**

Donde los resultados obtenidos fueron los siguientes:

1. Sobre la aplicación del principio de correlación, se llegó a obtener “el rango de muy alta calidad” verificable en el cuadro N° 6.
2. Sobre la descripción de la decisión, se llegó a obtener “un rango de muy alta calidad”, verificable en el cuadro N° 6.

**Con respecto a la aplicación del principio de correlación:**

Se cumplió con los parámetros establecidos sobre la correspondencia, la correspondencia con la pretensión, correspondencia con la pretensión de la demandante, la correspondencia con las demás partes procesales dentro de la sentencia conforme al pronunciamiento consecuente y la correlatividad de los documentos y la adecuada claridad.

**Con respecto a la descripción de la decisión:**

Se cumplió con los parámetros establecidos sobre la descripción de los hechos, la calificación jurídica, la individualización de la parte demandada, aspectos del proceso y la adecuada claridad.

## **VI. CONCLUSIONES:**

### **6.1. Conclusiones.**

1. Llegamos finalmente a concluir que en la sentencia de primera instancia dentro de cada una de sus partes que son expositiva, considerativa y resolutive se llegó a obtener muy alto rango de calidad, esto según lo demostrado en cada uno de los cuadros, asimismo, cabe señalar que en la sentencia de primera instancia fueron aplicados de forma correcta cada uno de los parámetros establecidos según la doctrina norma y jurisprudencia, lo cual demuestra que cada una de las partes de la sentencia hacen en si el todo para la aplicación de justicia adecuada en el presente proceso.

2. En cuanto a la sentencia emitida en segunda instancia también llega a obtener muy alto rango de calidad, esto en base a que se aplicó de forma correcta cada uno de los parámetros establecido para la presente investigación, es decir, la adecuada motivación, fundamentación entro otros aspectos muy importantes determinantes para la decisión dentro del presente proceso.

3. Se dio el respectivo cumplimiento en ambas instancias sobre la claridad de resolución la cual no solo está basada en el cumplimiento de formalidades, sino que también en la adecuada comprensión del lector a una primera vista.

4. Llegando a concluir que los operadores de justicia en el presente proceso aplicaron de forma adecuada la administración de justicia, realizan un arduo trabajo dentro de esta sede judicial, cabe señalar, que si todos los jueces tendrían la calidad de muy alta dentro de cada sentencia emitida, esta sería una correcta aplicación de la ley, pero sabemos que el ser humano nunca estará conforme, con la decisión que se opte, ya que cada ser humano tiene su propia verdad.

## **6.2. Recomendaciones**

**1.** La recomendación va más allá del tema de investigación dada del caso por el abogado de la defensa, recae en el sentido de que no presento la prueba de actuación necesaria dentro del proceso contencioso administrativo, presentando solo la declaración jurada dentro del proceso quizá el término del mismo hubiese tenido otro fin.

Recomendaría que antes de presentar cualquier tipo de demanda en cualquier proceso se tenga las pruebas respectivas, para de este modo hacer una defensa adecuada para que cada administrado tenga el derecho que le corresponda, ya sea culpable o inocente.

**2.** Se debería dejar de lado las excusas sobre la carga procesal, o tener una instancia donde realmente se atiende cada proceso según la ley.

**3.** El apoyo dentro del presente proceso debería ser adecuado a la realidad del país, para que de este modo sea eficaz eficiente y celer.

## Referencias Bibliográficas:

- Abad, S. y Morales, J. (2005). El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. (2005). La Constitución Comentada. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. (pp.81-116). T-I. Primera edición. Lima, Perú: Gaceta Jurídica
- AMAG. (2008). Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales. Lima, Perú: Inversiones VLA & CAR SCRLtda.
- Bautista, V. (2006). Teoría General del Proceso Civil. Lima: Ediciones Jurídicas.
- Bernaola Martinez, Carlos (2010). Gestión por competencias en los Sistemas Formativos Policiales y su Influencia en la Calidad de Servicio, Perú: Universidad Alas Peruanas del Perú – Área de Derecho.
- Campos, W. (2010). Apuntes de Metodología de la Investigación Científica. Magister SAC. Consultores Asociados. Recuperado de: <https://issuu.com/wbcliz/docs/wbcl.apuntesmic2>
- Casal, J. y Mateu, E. (2003). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. Tipos de Muestreo. CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. Recuperado en: [http://www.mat.uson.mx/~ftapia/Lecturas%20Adicionales%20\(Cómo%20diseñar%20una%20encuesta\)/TiposMuestreo1.pdf](http://www.mat.uson.mx/~ftapia/Lecturas%20Adicionales%20(Cómo%20diseñar%20una%20encuesta)/TiposMuestreo1.pdf)
- Centty, D. (2006). Manual Metodológico para el Investigador Científico. Facultad de Economía de la U.N.S.A. Sin edición. Arequipa: Nuevo Mundo



Investigadores & Consultores. Recuperado de:

<http://www.eumed.net/libros-gratis/2010e/816/UNIDADES%20DE%20ANALISIS.htm>

Dromi Roberto, (2005) Derecho Administrativo, Argentina, El Búho E.I.R.L. Décima edición argentina, primera edición peruana.

García Esquerre, Jorge Luis (2015), La Influencia del Ordenamiento Jurídico en el Funcionamiento de la Policía Nacional del Perú: Un Análisis de las Facultades Legislativas Para Reformar La institución Policial. (Tesis Magister), Perú: La Pontificia Universidad Católica del Perú – Área de Derecho.

Henostroza, M. (2010). Proceso Contencioso Administrativo. Lima: Grijley.

Hernández, R. Fernández, C. y Baptista, P. (2010). Metodología de la Investigación. Quinta edición. México: Mc Graw Hill

Instituto Alemán para la Normalización, DIN 55 350-11, 1979. En: ISO 9001 calidad. Sistemas de Gestión de Calidad según ISO 9000. Recuperado de: <http://iso9001calidad.com/que-es-calidad-13.html>

Lenise, M., Quelopana, A., Compean, L. y Reséndiz, E. (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9. (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud

- Mejía J. (2004). Sobre la investigación cualitativa. Nuevos conceptos y campos de desarrollo. *Investigaciones Sociales*, 8(13), 277 - 299. Recuperado de: <https://doi.org/10.15381/is.v8i13.6928>
- Montero Castro Karla Vanessa, (2008), *Violación del Debido Proceso como Causal del Procedimiento de Revisión Penal; Reflexiones Acerca de su procedencia.* (Tesis de Licenciatura de Derecho), Costa Rica, Universidad de Costa Rica Facultad de Derecho – Ciudad Universitaria Rodrigo Facio
- Mori Príncipe Freddy, (2005) *El Proceso Administrativo Disciplinario.* Edit. Rodhas, Tercera Edición, Perú.
- Muñoz, D. (2014). *Constructos propuestos por la asesora del trabajo de investigación en el IV Taller de Investigación-Grupo-B-Sede-Central.* Chimbote, Perú: ULADECH Católica
- Nieto Alejandro (2005) *Derecho Administrativo Sancionador,* Madrid: Tecnos, Cuarta Edición.
- Ñaupas, H.; Mejía, E.; Novoa, E. y Villagómez, A. (2013). *Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis.* Tercera edición. Lima – Perú: Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos
- Osorio, M. (2003). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales.* Guatemala: Edición Electrónica. DATASCAN SA.
- Pacori Cari José María, (2019) *Manual Operativo del Proceso Contencioso Administrativo,* Perú, Edit. Uby Lex Asesores SAC.

Pacori Cari José María, (2018) Manual de Derecho Administrativo Disciplinario, Perú,  
Edit. Uby Lex Asesores SAC. Primera Edición.

Priori Posada Giovanni, (2009). Comentario a la Ley de Proceso Contencioso  
Administrativo. (4ta Ed.). Perú: ARA Editores E.I.R.L.

Priori Posada Giovanni, (2007) Comentarios a la Ley del Proceso Contencioso  
Administrativo, Perú, Edit. ARA Editores E.I.R.L. Tercera edición

Recuperado de Decima Encuesta Nacional sobre Percepciones de Corrupción  
Setiembre de 2017 [https://es.scribd.com/presentation/360079448/Decima-  
Encuesta-Nacional-Sobre-Percepcion-de-la-Corrupcion-en-el-Peru-  
2017#fullscreen&from\\_embed](https://es.scribd.com/presentation/360079448/Decima-Encuesta-Nacional-Sobre-Percepcion-de-la-Corrupcion-en-el-Peru-2017#fullscreen&from_embed)

Rubio Correa Marcial Antonio, (2013) La Interpretación de la Constitución Según  
Tribunal Constitucional, Edit. Fondo Editorial de la pontificia Universidad  
Católica del Perú

Sanchez Morón, Miguel, (2000) Derecho de la Función Pública, Madrid: Segunda  
Edición.

SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social (s.f). Instrumentos de evaluación.  
Gobierno de Chile. Recuperado de: [http://www.sence.cl/601/articles-  
4777\\_recurso\\_10.pdf](http://www.sence.cl/601/articles-4777_recurso_10.pdf)

Supo, J. (2012). Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación.  
Recuperado de: [https://kupdf.net/download/investigacion-cientifica-jos-  
eacute-supos-pdf\\_58f42a6adc0d60c24cda983e\\_pdf](https://kupdf.net/download/investigacion-cientifica-jos-eacute-supos-pdf_58f42a6adc0d60c24cda983e_pdf)

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote (2020). Línea de investigación:  
Derecho Público y Privado (Objetivo de la línea: Desarrollar

investigaciones relacionadas a estudiar las instituciones jurídicas vinculadas al derecho público y privado – Aprobado por Resolución N° 0535-2020-CU-ULADECH – católica – Julio 22, 2020. Registrado en el Vicerrectorado de Investigación-ULADECH Católica.

Universidad de Celaya, (2011). Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya. Recuperado de: [http://www.udc.edu.mx/i2012/investigacion/manual\\_Publicacion\\_Tesis\\_Agosto\\_2011.pdf](http://www.udc.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf)

Valderrama, S. (s.f.). Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica. Primera edición. Lima, Perú: San Marcos

A  
N  
E  
X  
O  
S

## **ANEXO 1**

### **SENTENCIA DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA**

#### **Sentencia de primera instancia**

**EN EL EXPEDIENTE N°000307-2016-0-0201-JR-LA-01, DEL 2° JUZGADO DE TRABAJO DE HUARAZ**

**CORTE SUPERIOS DE JUSTICIA DE ANCASH**

**SEGUNDO JUZGADO DE TRABAJO ESPECIALIZADO EN LOS PROCESOS CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVOS LABORALES Y PREVISIONALES DE HUARAZ**

**2° JUZGADO DE TRABAJO – SEDE DE CORTE**

**EXPEDIENTE : 00307-2016-0-0201-JR-LA-01**

**MATERIA : ACCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA**

**JUEZ : ALCALDE V.M.A.**

**ESPECIALISTA : R. D. P. B. B.**

**EMPLAZADO : P. P. E. D L A. J. D. M. D.I.**

**DEMANDADO : I. R. D. L. P.N.P D. A.**

**DEMANDANTE : S. C. J. M.**

#### **SENTENCIA**

#### **RESOLUCIÓN NÚMERO QUINCE**

Huaraz, cuatro de julio

Del año dos mil dieciocho

**VISTOS;** dado cuenta el expediente de la referencia para emitir la resolución correspondiente, y;

## **I. PARTE EXPOSITIVA:**

1. Resulta de autos que mediante escrito que obra de fojas setenta y uno a ciento dos, subsanado por escrito de fojas ciento siete y ciento ocho, la actora J.N.S.C. Interpone demanda Contencioso Administrativo, dirigiéndola contra la IRAPNP, con citación del Procurador Público a cargo de los Asuntos Jurídicos del Ministerio del Interior, solicitando como pretensión que el juzgado declare la nulidad de la Resolución N° 030-2015-DIRGEN-PNP/IGPNP-DIRINV/IR-ANCASH-APEL de fecha veintitrés de noviembre del dos mil quince y la Resolución N° 031-2015-IGPNP-DIRINV/IRA-OD-HUARAZ-ANCASH de fecha doce de octubre del año dos mil quince; por constituir actos administrativos que contravienen la Constitución Política y las Leyes de conformidad con lo establecido en el artículo 10° inciso 1 de la ley 27744 – Ley del Procedimiento Administrativo General. Argumenta su pretensión en el hecho de que las resoluciones cuya nulidad solicita no contarían con una debida motivación, ya que se le ha impuesto una sanción de rigor de seis (6) días y no de cuatro (4) días, vulnerando así directamente el principio de proporcionalidad y razonabilidad establecidos en los incisos 6 y 10 del artículo 1° del Decreto Legislativo N° 1150, así también en el artículo 31° del Decreto citado se establece una serie de criterios para determinar la sanción a interponerse, es decir, no es que la norma deje al libre albedrío imponer la sanción que a la autoridad disciplinaria se le venga en gana, al señalar varios criterios que deben tenerse en cuenta, puesto que su persona no ha usado el cargo para cometer la infracción, ya que las circunstancias debidamente probadas dan cuenta que su persona fue la agredida; asimismo, no se han analizado las referencias administrativas disciplinarias que obran en sus legajos, ni la magnitud de los daños ocasionados con el hecho cuya atribución jamás lo aceptara, y, sobre todo, su colaboración en la investigación. Por lo que, no se ha efectuado una ponderación de vida entre los hechos negados y la sanción que se le ha impuesto, quedando claro que

el procedimiento administrativo disciplinario sería arbitrario, específico el derecho a ser incluido por una autoridad imparcial, el derecho a que se admita, actúe y valore adecuadamente las pruebas que ha ofrecido, el derecho a su presunción de inocencia, el derecho a ser absuelto en caso de duda razonable, el derecho a su dignidad en su condición de ser humano y el derecho a la motivación de la sanción que se le impone.

**2.** Mediante Resolución número dos de fecha nueve de mayo del dos mil dieciséis se admite a trámite la demanda interpuesta contra la Inspectoría regional de la Policía Nacional del Perú Áncash, sobre la nulidad de la resolución N°030-2015-DIRGEN-PNP/IGPNP-DIRINV/IR-ANCASH-APEL de fecha veintitrés de noviembre del dos mil quince y la Resolución N° 031-2015-IGPNP-DIRINV/IRAOD-HUARAZ-ANCASH de fecha doce de octubre del año dos mil quince, confiriéndose traslado a la demandada y al citado Procurador Público, tal como es de verse de las constancias de notificaciones que obran de fojas ciento catorce y ciento sesenta y cuatro, respectivamente.

**3.** Mediante escrito que obra de fojas ciento veintiuno a ciento cuarenta y dos, el inspector Regional de la Policía Nacional del Perú absuelve el traslado de la demanda solicitando que la misma sea declarada infundada en atención en que se debe tener en cuenta que su representada ha actuado en estricta aplicación de la norma especial notificado y otorgado el derecho a la defensa de la demandante en todo el ínterin y secuela del procedimiento, conforme se ha acreditado con las firmas y post firmas suscritas en su declaración, escritos y actos de notificación que obran en el expediente, por lo mismo su pretensión de nulidad debe ser declarada infundada, ya que la demandante cita causales de nulidad erradas. Los argumentos centrales de la demandante que ha sido citados en la demanda, respecto a la infracción en contra de la señora V.E.S.V., han sido desvirtuadas con medios probatorios explicados en el informe N° 035, considerando que fue fundamentado en las resoluciones cuya nulidad



se solicitan; en consecuencia, la sanción no ha sido interpuesta en forma proporcional y razonable, respondiendo estrictamente en proporción al daño ocasionado; ya que su representada como órgano de control de la Policía Nacional del Perú, en el presente caso, lo que ha hecho, es aplicar el Decreto Legislativo N° 1150 – Ley de Régimen Disciplinario de la PNP y su Reglamento; de tal manera, que al emitir la Resolución N° 030 se procedió con arreglo a Ley, al no haberse limitado recortado el derecho de defensa que arguye la demandante, ni muchos menos se le ha conculcado los demás derechos de garantías del debido procedimiento; por lo mismo, las resoluciones cuya nulidad se solicita, surten todos sus efectos jurídicos, válidos y eficaces.

4. Mediante escrito que obra en fojas ciento cuarenta y seis y ciento cincuenta, el Procurador Público Adjunto a cargo de los Asuntos Jurídicos del Ministerio Interior, absuelve el traslado de la demanda solicitando que se declare infundada, argumentando que de los anexos presentados en la demanda, la accionante al presentar su descargo (escrito de fecha 23.08.2015), si bien es cierto ofreció el testimonio de la SO3 PNP A.R.L., a pesar de encontrarse asesorada por su abogado, así como tampoco presentó ante el órgano de control. Asimismo, la demandante cuestiona la declaración testimonial de Z.G.R., efectiva policial que se encontraba al servicio en el complejo Policial donde acontecieron los hechos, la misma que presenció la agresión en contra de la señora V.S., siendo ésta la prueba que evaluada conjuntamente con el Certificado Médico practicado a la agraviada, han sustentado la instauración del procedimiento administrativo disciplinario y consecuente la sanción disciplinaria impuesta. Indica, que de los anexos presentados, también se advierte que la accionante ha sido notificada del inicio del procedimiento disciplinario, contando con el asesoramiento de un abogado de su libre elección, y presentando los descargos correspondientes en los plazos y formas establecidas legalmente. Por lo que, de acuerdo a ello no puede disponerse que las resoluciones administrativas cuya nulidad se demanda hayan sido

dictadas contraviniendo el derecho fundamental de la demandante, pues, han sido emitidas cumpliendo los requisitos de validez, al contar la accionante con las garantías y derechos inherentes al debido proceso.

5. Por resolución número tres que obra en fojas ciento sesenta a ciento sesenta y uno, se tiene por absuelto el traslado de la demandante por parte del Coronel PNP de la Inspectoría Regional PNP Ancash, en los términos antes expuestos.

6. Mediante resoluciones cuatro de fojas ciento sesenta y seis a ciento setenta, se tiene por absuelto el traslado de la demanda por parte del P.P.M.I., en los términos que se exponen; asimismo, se declara saneado el proceso, se fijan los puntos controvertidos, se admiten los medios probatorios ofrecidos, y se remiten los actuados a Vista Fiscal, emitiéndose el dictamen fiscal obrante de fojas ciento setenta y cuatro a ciento ochenta y dos, el mismo que se pone a conocimiento de las partes por el plazo de tres días.

7. Mediante resolución número siete que obra en fojas ciento treinta y cinco a ciento cuarenta y cuatro, se emite la sentencia declarando infundada la demanda interpuesta, la misma que es apelada por la parte demandante y concedida con efecto suspensivo mediante resolución número ocho que obra en fojas ciento cincuenta y cinco a ciento cincuenta y seis,

8. Mediante resolución número trece que obra de fojas ciento noventa y tres a ciento noventa y ocho, el superior en grado declara nula la sentencia contenida en la resolución número siete de fecha catorce de junio de dos mil diecisiete y dispone renovar el acto procesal afectado.

9. Por resolución número catorce que obra en fojas doscientos cinco, se tiene por devuelto los del Superior Jerárquico y se ordena dejar los autos en despacho para sentenciar; teniéndose a la vista los expedientes administrativos en copias fedateadas.

## **II. PARTE CONSIDERATIVA:**

**PRIMERO:** Que conforme lo establece el Artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil “Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso”.

**SEGUNDO:** Que, el Artículo 33° del Texto Único Ordenado de la Ley número 27584 establece que “Salvo disposición legal diferente, la carga de la prueba corresponde a quien afirma los hechos que sustentan su pretensión. Sin embargo, si la actuación administrativa impugnada establece una sanción a medidas correctivas, o cuando por razón de su función o especialidad la entidad administrativa está en mejores condiciones de acreditar los hechos, la carga de probar corresponde a ésta”, debiéndose tener presente también que conforme lo establece el artículo 30° de dicho cuerpo normativo “en el proceso contencioso administrativo, la actividad probatoria se restringe a las actuaciones recogidas en el procedimiento administrativo, salvo que se produzcan nuevos hechos o que se trate de hechos que hayan sido conocidos con posterioridad al inicio del proceso. En cualquiera de estos supuestos, podrá acompañarse los respectivos medios probatorios. En el caso de acumularse la pretensión indemnizatoria, podrán alegarse todos los hechos que le sirven de sustento, ofreciendo los medios probatorios pertinentes.”

**TERCERO:** Que, en el presente caso la pretensión de la parte actora está orientada a que el órgano jurisdiccional declare nula la Resolución N° 030-2015-DIRGEN-PNP/IGPNP-DIRINV/IR-ANCASH-APEL de fecha veintitrés de noviembre del dos mil quince y la Resolución N° 031-2015-IGPNP-DIRINV/IRA-ODE-HUARAZ-ANCASH de fecha doce de octubre del año dos mil quince; por constituir actos administrativos que contravienen la Constitución Política y la Leyes de conformidad con lo establecido en el artículo 10° inciso 1 de la Ley N° 27444 – Ley del procedimiento Administrativo General.

**CUARTO:** Que, la potestad sancionadora constituye una competencia de gestión necesaria complementaria a la potestad de mando y corrección para el adecuado cumplimiento del orden administrativo establecido en procura del interés público con pautas mínimas comunes para todas las entidades administrativas con aptitud para aplicación de sanciones sobre los administrados, la ejerzan de manera democrática, previsible y no arbitraria, en ese sentido se establecen principios del procedimiento sancionador como son: El principio de legalidad para atribuir competencia sancionadora y habilitar las sanciones aplicables. El principio de tipicidad exhaustiva de las conductas sancionables administrativamente. El principio del debido procedimiento. El principio de razonabilidad y el exceso de punición. El principio de la norma sancionadora previa y el juicio de favorabilidad de la norma posterior. El principio de las infracciones continuadas. El principio de la norma posterior. El principio de presunción de licitud, inocencia o corrección. El principio de non bis in ídem. Todos ellos cumplen con respecto a la potestad sancionadora una triple función: la fundante (preceder a la existencia de las reglas mismas de la potestad sancionadora), la interpretativa (servir de criterio hermenéutico para absolver cualquier duda sobre el sentido y alcance de las reglas de la potestad sancionadora), y la integradora (servir de fuente de integración para las lagunas jurídicas que se puedan identificar en aplicación de las normas sancionadoras).

**QUINTO:** Que, en el caso de autos e advierte que mediante Resolución N° 02-2015-IGPNP-DIRINV/IRA-OD-HUARAZ-ANCASH, de fecha dieciséis de setiembre de dos mil quince, de fojas sesenta y siete a sesenta y ocho, se resuelve: en el *Artículo 1°.- Dar inicio al procedimiento Administrativo Disciplinario, contra la SO2 F. PNP J.M.S.C., por la infracción tipificada en la tabla N° II, código: G-21, del Decreto Legislativo N° 1150 del Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú*, luego de haber los hechos, indicándose, lo siguiente: 1) Mediante oficio N° 79 9-2015-2D-

MP/2 FPPPCHUARAZ del veintinueve de Mayo de dos mil quince, la segunda fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huaraz, comunica al Órgano de Control de la PNP que la SO2 J.M.S.C. habría incurrido en agresión física en contra de V.E.S.V. en la diligencia fiscal; 2) Hechos que se suscitaron a horas 15:30 aproximadamente del día veintinueve de Mayo del dos mil quince, cuando la SO2 J.M.S.C. se encontraba con uniforme policial (faena) a inmediaciones del complejo Policial de San Martín, ya que, sin ningún modo alguno lanzó una bofetada (puñete) a la altura de la oreja izquierda de la persona V.E.S.V., conforme se aprecia del resultado del reconocimiento Médico legal N° 003651-LD-D del veintinueve de mayo del dos mil quince, el mismo que arroja la atención facultativa de un día por dos días de incapacidad médico legal; 3) De las declaraciones indagaciones (examen médico de otras diligencias) se advierte la existencia de indicios razonables de la conducta funcional indebida, infracciones y sanciones graves tipificadas en el Anexo II del Decreto Legislativo N° 1150 – Ley del Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú.

**SEXTO:** Que, mediante Resolución N° 031-2015-IGPNP-DIRINV7IRA-OD-HUARAZ-ANCASH de fecha doce de octubre del año dos mil quince, que obra de fojas dos a fojas cinco, se resuelve; en el *Artículo 1°.- Sancionar a la SO2. F. PNP J.M.S.C. identificada con CIP. N° 000000, con seis (6) días de sanción de rigor, por infracción Grave tipificada en el Anexo II, Tabla de Infracciones y Sanciones Graves, Código g-21 del Decreto Legislativo 1150 – Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú,* conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; el mismo, que al ser apelado ha sido confirmado por el Inspector Regional PNP Ancash, mediante la Resolución N° 030-2015-DIRGEN-PNP/IGPNP-DIRNV/IR-ANCASH-APEL de fecha veintitrés de noviembre del dos mil quince. Resolución que al ser apelada en confirmada, mediante Resolución N°

030-2015-DIRGENPNP/IGPNP-DIRINV/IR-ANCASH-APEL que obra fojas catorce a dieciocho.

**SÉPTIMO:** Que, el debido procedimiento establecido en el numeral 1.2) del artículo IV del Título Preliminar de la Ley 27444 establece que *“Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el Derecho exponer argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho”*. Por su parte en el subcapítulo referido a la potestad sancionadora, se enfatiza este principio en el artículo 230.2 señalando que *“Las entidades aplicaran sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso”*. Cabe indicar que el Tribunal Constitucional, apoya en la jurisprudencia internacional ha establecido que *“(…) no sólo los principios materiales del derecho sancionador del estado son aplicables al ámbito del derecho administrativo sancionador y disciplinario. También lo son las garantías adjetivas que en aquel se deben respetar. En efecto, es doctrina consolidada de este Colegiado que el derecho reconocido en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución no solo tiene una dimensión, por así decirlo, “judicial”, sino que se extiende también a sede “administrativa” y, en general, como la Corte interamericana de Derechos Humanos lo ha sostenido, a “cualquier órgano del Estado que ejerza funciones d carácter materialmente jurisdiccional, (la que) tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal, en los términos del artículo 8° de la Convención Americana.” (Caso Tribunal Constitucional del Perú, párrafo 71). Y es que, sostiene la Corte Interamericana, en doctrina que hace suya el Tribunal Constitucional, “si bien el artículo 8° de la Convención Americana se titula Garantías Judiciales, su aplicación no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto, sino al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales, a efectos de que las personas puedan defenderse*

*adecuadamente ante cualquier tipo de acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos.” (Párrafo 69). “(...) Cuando la Convención se refiere al 14 derecho de toda persona a ser oída por un “juez o tribunal competente” para la “determinación de sus derechos”, esta expresión se refiere a cualquier autoridad pública, sea administrativa, legislativa o judicial, que a través de sus resoluciones determine derechos y obligaciones de las personas.” (Párrafo 71) La Corte ha insistido en estos postulados en los Casos Baena Ricardo, del 2 de febrero de 2001 (Párrafo 124-127), el Ivcher Bronstein, del 6 de febrero de 2001 (Párrafo 105)<sup>1</sup>.*

**OCTAVO:** Que, en consecuencia, del análisis de lo actuado en autos se evidencia, que en términos generales se ha cumplido con lo estipulado en el artículo 57° del Decreto Legislativo N°1150, el mismo que prescribe: *“El procedimiento administrativo disciplinario por infracción Graves o Muy Graves, se inicia de oficio, por denuncia o por disposición superior: 1) Con la notificación de la resolución de inicio del procedimiento administrativo disciplinario, a fin de que el presupuesto infractor tome conocimiento y ejerza su derecho a la defensa y formule sus descargos. // En caso negativo del investigado a firmar su notificación, a rendir su manifestación o a suscribirla, se levanta el acta respectiva en presencia de un testigo, continuando el procedimiento. // 2) Por los superiores jerárquicos o los Órganos Disciplinarios, al tomar conocimiento de la existencia de una investigación ante el Ministerio Público o Fiscalía Penal Militar Policial, en la que se encuentra involucrada personal de la Policía Nacional del Perú. // - En todos los casos se deberá considerar en la resolución de inicio del procedimiento administrativo disciplinario lo siguiente: - La descripción de los hechos imputados. // - La tipificación de las presuntas infracciones y las sanciones que pudiera corresponderle. // - Las circunstancias de la comisión de los hechos. // - La identificación de los presuntos implicados. // - Los elementos probatorios*

---

<sup>1</sup> Exp. 2050-2002-AA/TC

*o la descripción de los mismos para su ubicación o comprobación. // -La identificación del Órgano de Investigación”.*

**NOVENO:** Que, la demandante fue notificada con la mencionada resolución de inicio de procedimientos administrativo sancionador, el día diecisiete de setiembre del dos mil quince, tal como consta en el cargo de notificación que obra en fojas veintidós del expediente administrativo, a fin de que se pueda ejercer su derecho a la defensa.

**DECIMO:** Que, respecto a la vulneración al derecho a ser juzgado por una autoridad imparcial en su dimensión subjetiva, que señala al demandante, cabe precisar que no se corrobora de manera fehaciente dicha aseveración; por el contrario, se advierte de autos, que tanto la resolución de instauración de procedimiento administrativo disciplinario, como la resolución de sanción tiene su sustento en principio en el certificado médico legal, así como en la manifestación de la SO3 F. PNP Z.G.R. Habiéndose motivado asimismo tanto en primera instancia administrativa, como en segunda instancia, por qué no se meritaba la prueba favorable a la demandante, como lo considera en su escrito de demanda, respecto a la declaración de la SO3 PNP A.R.L. De lo que se evidencia que no existe prueba alguna de que la autoridad administrativa haya actuado con parcialidad. Entendiéndose el principio de imparcialidad, previsto en el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, prescribe: *“1.5. Las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general”.* El principio de Imparcialidad es una expresión del principio de igualdad, principio que fluye de derecho Constitucional, y que tiene una doble significación: en primer lugar en cuanto hablamos del principio de igualdad, aludimos al principio de igualdad material, que en resumen significa que ante situaciones fácticas de igual naturaleza, los operadores del derecho deben dar soluciones jurídicas de igual naturaleza y



*viceversa; en segundo lugar, el principio de igualdad ante la ley, significa que dentro del propio texto normativo, no pueden establecerse distinciones ante situaciones idénticas.*

**DECIMO PRIMERO:** Que, asimismo, se advierte que la resolución de inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la resolución de sanción son totalmente coherentes (conexión lógica) entre sí, **dado a que los hechos por los que se dio inicio a dicho procedimiento son los mismos por los cuales se le impuso sanción**, es decir, **se ha respetado adecuadamente el principio del debido procedimiento;** resultando incongruente y carente de todo sustento lo aseverado por la demandante, al indicar que se le ha llevado a cabo un procedimiento administrativo disciplinario irregular.

**DECIMO SEGUNDO:** Que, al respecto al derecho a la prueba que se le habría restringido a la demandante, cabe precisar que como regla general “la carga de la prueba corresponde a quien afirma los hechos que sustentan su pretensión”, de conformidad al artículo 33° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, concordante con el artículo 162° de la Ley N° 27444; es por ello que en mérito al derecho a la defensa que tiene el administrado, es que puede aportar las pruebas que considere pertinentes a fin de corroborar lo argumentado; en el caso de autos de la revisión del descargo presentado por la demandante que obra de fojas cuarenta y cinco a cuarenta y ocho, se advierte que la demandante dentro del punto “medios probatorios”, no ofreció la declaración testimonial de la SO3 PNP A.R.L. ni ningún otro documento similar que corrobore lo que la demandante argumentaba en su descargo. Sin embargo, pese a ello, se advierte que al respecto, la autoridad administrativa de primera instancia si cumple con emitir pronunciamiento en la resolución de sanción que emite, indicando que: *“Décimo: Que por lado la SO2 PNP J.M.S.C., con fecha veintitrés de agosto del dos mil quince presento ante este órgano*

*de control el escrito de descargo mencionó como testigo a la SO3 ONO A.R.L. perteneciente al Departamento de Transito PNP Huaraz, sin embargo al momento de prestar su declaración indagatoria con la participación de su abogado defensor el catorce de Julio de dos mil quince, no menciono el nombre del testigo SO3 PNP A.R.L., menos aún a cumplido con presentarlo ante este órgano de control a fin de prestar su declaración para el esclarecimiento de los hechos, teniendo conocimiento por intermedio de la DEPTRA PNP, que la SO3 PNP A.R.L., se encuentra evacuada en el Hospital Central de la PNP Lima”. Asimismo en la resolución emitida en segunda instancia administrativa. Resolución N° 030-2015-DIRGEN PNP/DIRINV/IR-ANCASH-APEL que obra de fojas catorce a dieciocho, se advierte que igualmente a cumplido con fundamentar al respecto en su considerando octavo: “(...), es más la SO3 PNP A.R.L. es entrevistada por el Fiscal en la relación a estos hechos y refiere haber visto a la Sra. V.S. que estaba discutiendo con una mujer de baja estatura y luego se acercó un hombre de 1.75 ms. De altura y empieza a haber gritos y discusiones entre los tres, por eso se mete al medio y les dice que se calmen y luego de estar unos instantes mientras seguían discutiendo, el hombre y mujer descritos se retiran y la Suboficial (J.S.C.) se encontraba parada en la puerta de la DIVICAJ en la esquina derecha de la parte de piso color blanco, y luego V.S. empieza a insultarle, respondiéndole la Suboficial “así debe ser igual que tú” y siendo que estaban a una distancia de tres 03 metros la Sra. Cerca de la banca y la Policía (SO. S.C.) frente a la puerta de DIVICAJ, es que la SO R.L. se retiró sin ver la agresión teniendo que continuar con sus labores; **lo cual nos corrobora que no se trataba de un acto de salvaguarda de la integridad física de la madre de la administrada pues de haber sido así no se habría dado ningún cruce de palabras entre la SO2 S.C. y V.S., asimismo al haber indicado la SO: PNP A.R. haberse retirado, nos informa que no estuvo presente durante todo el desarrollo del evento por lo que se entiende no***

**habría visto si existió o no 8durante todo el evento) la agresión materia de presente”.** (Negrita agregado). En tal sentido, carece de asidero legal manifestado por la demandante, al indicar que no se le notifico la fecha en la que se llevaría a cabo dicha diligencia de declaración de la testigo SO3 Z.P.G.R., y menos aún se ha actuado la testimonial de la SO3 PNP A.R.L., perteneciente al departamento de Tránsito PNP de Huaraz; corroborándose por el contrario que en ningún momento se ha restringido su derecho a la prueba, ya que la manifestación de la SO3 PNP A.R.L., ha sido merituada en sede administrativa.

**DECIMO TERCERO:** Que, respecto a que se ha transgredido la presunción de inocencia y duda razonable, argumentado por la demandante; cabe precisar que por el principio de presunción de licitud, más conocido como presunción de inocencia, las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario. (Art. 230.9) esta presunción significa un estado de certeza provisional por la que el imputado adquiere algunos atributos a ser respetados por todos durante el procedimiento, como son: 1. A no ser sancionado sino en virtud de pruebas que generen convicción sobre la responsabilidad del administrado y siempre que hayan sido obtenidas legítimamente 2. A que no se le imponga la carga de probar su propia inocencia, ya que corresponde la actividad probatoria a la administración 3. A un tratamiento como inocente, a lo largo del procedimiento sancionador, por lo que a los imputados deben ser respetados en todos sus derechos subjetivos, como son al honor, la buena reputación la dignidad, etc. 4. A la absolución en caso de insuficiencia probatoria o duda razonable sobre su culpabilidad. Que, siendo esto así, se evidencia que en el caso de autos, no se ha transgredido el principio invocado, por cuanto el artículo 33° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, como regla especial, establece: “(...) *Sin embargo, si la actuación administrativa impugnatoria establece una sanción o medidas*

*correctivas, o cuando por razón de su función o especialidad la entidad administrativa está en mejores condiciones de acreditar los hechos, la carga de probar corresponde a ésta”; y es en merito a ello que la autoridad administrativa incorpora dentro de procedimiento administrativo disciplinario llevado a cabo contra la demandante, la declaración indagatoria del SO3 F. PNP Z.G.R., esto dentro de la facultad sancionadora que tiene la entidad demandada, fundamentándose en la Resolución N° 031-2015-IGPNP-DIRINV/IRA-OD-HUARAZ-ANCASH, en su considerando octavo: “Que, recepcionado la declaración de la SO3 Z.P.G.R. perteneciente a la DIVICAJ PNP – Huaraz, manifiesta que en circunstancia que se encontraba de servicio policial de prevención en la puerta de acceso al Complejo Policial San Martin Huaraz (DIVICAJ-PNP), observó la agresión física en agravio de V.E.S.V. por parte de la SO2. F. PNP J.M.S.C., encontrándose con el uniforme policial (faena), luego de haber discutido lanza con la mano un (puñete) a la altura de la oreja izquierda, hecho que fue de conocimiento al Representante del Ministerio Público de Huaraz, quien se encontraba a inmediaciones realizando diligencia fiscal de reconstrucción”, asimismo, se fundamenta en su considerando décimo cuarto: “Que, se ha llegado a establecer que a horas 15:30 aproximadamente del veintinueve de mayo del dos mil quince, la SO2. F. PNP J.M.S.C. encontrándose con el uniforme policial (faena), a inmediaciones de la puerta de acceso Complejo Policial San Martin (DIVICAJ-PNP), altura del teléfono público, ocasionó lesiones físicas (puñete) a la altura de la oreja izquierda, a la agraviada Violeta E.E.S.V., corroborando con el Certificado de Reconocimiento Médico Legal N° 003651-LD-D del veintinueve de mayo del dos mil quince. Atención facultativa 01 día e incapacidad médica 02 días, declaración de la SO3. F. PNP Z.P.G.R., y el acta Fiscal del veintinueve de mayo del dos mil quince, por lo que se encontraría en la infracción “Grave”, código (G-21), previsto en el Decreto Legislativo N° 1150 “del Régimen Disciplinario de la PNP”, Anexo II Tabla*

*de Infracciones y Sanciones Graves “Contra la Disciplina”*. (Negrita agregado), fundamento que se reafirma con mayor amplitud en el considerando octavo de la Resolución N° 030-2015-DIRGEN PNP/IGPNP-DIRINV/IR-ANCASH-APEL de fecha veintitrés de noviembre de dos mil quince; de esta manera se ha extinguido cualquier duda razonable que pudiera haber habido respecto a la responsabilidad administrativa de la demandante que se le imputo en su momento.

**DECIMO CUARTO:** Que. Respecto a la vulneración al principio de tipicidad, argumentando por la demandante; se debe tener en cuenta, *“Principio de Tipicidad.-* Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria”, de conformidad al artículo 230° numeral 4 de la Ley N° 27444. Habiéndose encuadrado la actuación de la demandante a la infracción G-21- Anexo II del Decreto legislativo 1150, que constituye infracción grave: “Realizar actos indecorosos vistiendo el uniforme policial”, sobre el particular, indecoroso según la Real Academia Española significa “que carece de decoro, o lo ofende”, adjetivo que ha sido tipificado correctamente en el caso de autos, por cuanto el bien jurídico protegido es el previsto en el artículo 5° del Decreto Legislativo N°1150, que señala “Para el cumplimiento adecuado de la función policial, son bienes jurídicos y cautelares la Ética Policial, el Servicio policial y la Imagen Institucional”, más aun cuando el artículo 99° del Reglamento del Régimen Disciplinario de la PNP establece que las sanciones se aplicarán dentro de las formas, límites y procedimientos señalados en el citado Reglamento, sin perjuicio de la acción penal que pudiera derivarse de la comisión de

la falta. Aunado a ello, debe precisarse que el artículo 166° de la Constitución Política del Estado establece que la policía Nacional del Perú tiene por finalidad fundamental garantizar, mantener y restablecer el orden interno, así como prestar atención y ayuda a las personas y a la comunidad, en tal sentido, para cumplir con su objetivo, la institución requiere contar con su personalidad de conducta intachable y honorable en todos los actos de su vida pública y privada, que permita la prevención, investigación y combate de la delincuencia, sino también mantener incólume el prestigio institucional y personal.

**DECIMO QUINTO:** Que, por todo lo señalado precedentemente se advierte que la autoridad administrativa ha emitido las resoluciones impugnadas, efectuando una debida motivación, que constituye el conjunto de razonamiento de hecho y de derecho realizados en este caso por la autoridad administrativa, en los cuales apoya su decisión; motivar, consiste en fundamentar, exponer los argumentos facticos y jurídicos que sustentan la decisión; evidenciándose **que esta se encuentra debidamente garantizada dado que ha acreditado documentalmente que se ha cumplido con realizar las respectivas diligencias a fin de acreditar los hechos imputados,** y en consecuencia imponerle la sanción dada, dentro de un debido procedimiento administrativo disciplinario y permitiéndole ejercer su derecho de defensa; por lo que queda descartado el argumento de la demandante respecto a la causal de nulidad de la resolución impugnada por ausencia de motivación de la sanción.

**DECIMO SEXTO:** Que, de la revisión del escrito de demanda y de los medios probatorios aportados por la actora se advierte que la demandante no presenta argumentos ni elementos que desvirtúen los motivos por los cuales se le sancionó, que a criterio de esta judicatura han sido correctamente atribuibles a la accionante; ni mucho menos, ha acreditado una vulneración al debido proceso administrativo por el cual se le sancionó. En efecto, la defensa practicada por la parte demandante frente a

los cargos que le fueron imputados, **no desvirtúan en absoluto la existencia de la infracción disciplinaria hallada, sino que más bien corrobora la existencia de las mismas**, pues sus alegaciones pretendiendo justificar su accionar, solamente demuestran la infracción cometida, motivo por el cual se impuso la sanción respectiva. **DÉCIMO SÉPTIMO:** Siendo ello así, este Juzgador no encuentra ninguna causal de nulidad en las resoluciones administrativas impugnadas, las cuales han sido emitidas con arreglo a la Ley, imponiéndose la sanción que corresponde a la actora por los hechos descritos de manera proporcional a la gravedad de ña infracción disciplinaria imputada, en atención a lo cual la demanda de autos debe ser desestimada por completo.

### **III. PARTE RESOLUTIVA:**

Por los fundamentos precedentes, analizando los hechos y pruebas en forma conjunta y mediante apreciación razonada, el señor Juez del Segundo Juzgado de Trabajo Especializado en Procesos Contenciosos administrativos Laborales y Previsionales de Huaraz, administrado justicia en nombre del pueblo;

### **FALLA:**

Declarando **INFUNDADA** la demanda contencioso administrativa interpuesta por doña **J.M.S.C.**; contra la **IRAPNPA**, con citación del Procurador público a cargo de los Asuntos Jurídicos del Ministerio del Interior, Consentida y/o ejecutoriada que sea la presente resolución; se **Archiven** los autos donde corresponda; sin costas ni cotos del proceso. **Notifíquese.-**

## **Sentencia de segunda instancia**

### **SALA CIVIL DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH**

Expediente : 00307-2016-0-0201-JR-LA-01

Materia : Acción Contenciosa Administrativa

Relator : A.S.L.G.

Emplazado : P.P.E.A.J.M.I.

Demandado : IRAPNPA

Demandante : J.M.S.C.

## **Sentencia de vista**

### **RESOLUCIÓN NÚMERO VEINTE**

Huaraz, veinticinco de junio de dos mil diecinueve

**Visto** en audiencia pública el expediente remitido por el Segundo Juzgado de Trabajo de Huaraz; a la vista del dictamen emitido por el señor Fiscal Superior.

#### **Antecedentes de la demanda<sup>2</sup>:**

Mediante escrito de demanda contenciosa administrativa subsanada de fojas ciento siete a ciento ocho, doña J.M.S.C., interpone demanda contra de la IRAPNPA, con citación del Procurador Público a cargo de los asuntos jurídicos del Ministerio del interior, solicitando la nulidad de la Resolución N<sup>a</sup> 030-2015-DIRGEN-PNP/IGPNP-DIRINV/IS-ANCASH-APEL de fecha veintitrés de noviembre del dos mil quince y la Resolución N<sup>a</sup> 031-2015-IGPNP-DIRINV/IRA-OD-HUARAZ-ANCASH de fecha doce de octubre del dos mil quince; por los siguientes fundamentos de hecho:

-Las Resoluciones cuya nulidad pretenden no cuentan con una debida motivación al respecto, así como tampoco respecto a por qué no cuatro días que es el mínimo,

---

<sup>2</sup> Folios 71 a 108, de fecha 18 de abril del 2016



vulnerando así directamente el principio de proporcionalidad y razonabilidad; no hay graduación; más aún cuando no ha usado el uniforme para cometer la negada infracción, sino que se dieron circunstancias probadas que dan cuenta que ella fue agredida.

-El Ministerio Público viene tramitando una denuncia por resistencia a la autoridad en su agravio, siendo la denunciada M.I.B.C., amiga muy cercana de V.E.S.V., tía de la demandante al ser hermana de su padre, existiendo una serie de conflictos familiares de larga data, como es de verse de una sentencia por delito de lesiones expedida contra su aludida tía.

-En dicha investigación penal se programó la reconstrucción de los hechos con fecha 29 de mayo de 2015, a donde acudió su tía como testigo de la denunciada, discutiendo intensamente con su padre y su madre e insultando a la demandante, llamándola prostituta, entre otras frases agraviantes; sin embargo la oficina de disciplina, recogiendo versiones solo de un testigo, sin evidencias, vulnerando la presunción de inocencia, y con ausencia de imparcialidad, la ha sancionado de manera injusta y desproporcionada con seis días de arresto de rigor, bajo el cargo genérico de “*realizar actos indecorosos vistiendo el uniforme policial*” sancionando así a la agredida u ofendida.

-Al iniciar el proceso administrativo disciplinario se consignó un hecho falso atribuyéndole “*8...)* sin motivo alguno lanzar una bofetada (puñete) a la altura de la oreja izquierda a la persona de V.E.S.V.”; si bien se sustenta en un certificado médico legal, de modo arbitrario, se omite considerar todo medio probatorio favorable a la demandante, lo que denota que desde que abrieron investigación ya tenían la decisión de responsabilizarla, afectándose de ese modo su derecho a ser juzgada por una autoridad imparcial que garantice la presunción de inocencia, pues hasta en su declaración se formuló preguntas presumiendo su responsabilidad.

-Se ha omitido de manera deliberada el acta fiscal de la diligencia de reconstrucción, en la que se entrevistó a la SO3 A.R.L., quien dice que la demandante se encontraba parada y que fue insultada, limitándose a responder con palabras cortantes, y que no vio que le dio un puñete. Es más, citó a una Sub oficial apellidada G. que le sindicó por no tener una motivación personal, en razón que su madre le dijo “*te pagan para estar parada o estar chismoseando*”, y además incurre en inconsistencias en su declaración, contrario a lo declarado por la SO R.L., y la propia V.S.

-En el fundamento decimo se dice que no menciono el nombre de la testigo ni la presentó ante el órgano de control, lo cual es falso, y de otro lado no tiene el deber de hacer concurrir a una testigo; por lo que se restringió su derecho a la prueba; así mismo porque no se le permitió a su defensa técnica formular preguntas a la testigo de cargo SO3 Z.G.R., quien declaro el 15 de julio de 2015 y el procedimiento administrativo se inició el 16 de setiembre de 2015, por lo que fue una declaración preliminar que no tuvo oportunidad de contradecir ni asistir, sumiéndola en indefensión, por lo que no goza de eficacia probatoria.

-La sanción se basa en una fórmula vaga, vulnera el principio de tipicidad y la autoridad la ha interpretado de manera inconstitucional, dado que es vaga puesto que indecoroso, es indeterminado, habiendo sido llenado por la autoridad disciplinaria a su entera arbitrariedad y discrecionalidad.

-*Indecoroso* no puede ser interpretado como el hecho de ser policía no implica que sea una persona sin reacción a agresiones ilegítimas, la persona de V.S. la llamo prostituta, que el fiscal y los abogados eran sus maridos; esa forma de interpretar atenta contra la dignidad del ser humano, no está preservando ningún bien jurídico de la institución policial, está aniquilando su existencia, su proyecto de vida, es un exceso.

**De la contestación de la demanda:**

El Inspector Regional de la Policía Nacional del Perú, absuelve el traslado de la demanda, solicitando que la misma sea declarada infundada, en atención a que se debe tener en cuenta que su representada ha actuado en estricta aplicación de la norma especial, notificando y otorgando el derecho a la defensa de la demandante en todo el proceso administrativo y secuela del procedimiento, conforme se ha acreditado con las firmas y post firmas suscritas en su declaración, escritos y actas de notificación que obra en el expediente, por lo mismo su pretensión de nulidad debe de ser declarada infundada, la sanción no ha sido interpuesta de manera arbitraria, extralimitada o ilegal, sino ha sido interpuesta en forma proporcional y razonable.

Mediante escrito que obra de fojas ciento cuarenta y seis a ciento cincuenta, el **procurador público Adjunto a cargo de los Asuntos Jurídicos del Ministerio del Interior**, absuelve el traslado de la demanda solicitando que se declare infundada, argumentando que los anexos presentados a la demanda, la accionante al presentar su descargo, ofreció el testimonio de la SO3 PNP A.R.L., sin embargo al brindar su declaración indagatoria no ofreció el nombre de la testigo SO3 PNP A.R.L., Así mismo, la demandante cuestiona la declaración testimonial de Z.G.R., efectiva policial que se encontraba en servicio en el complejo policial donde acontecieron los hechos; además de que por los anexos presentados es evidente que se respetó su derecho a defensa en el proceso administrativo.

### **De la sentencia<sup>3</sup>**

Contenida en la resolución N°15 que declara infundada la demanda en todos sus extremos por los siguientes fundamentos:

- Del análisis de lo actuado en términos generales se ha cumplido con lo estipulado por el artículo 57 del D. Leg. 1150; la demandante fue notificada con el inicio del procedimiento sancionador, por lo que se ha respetado su derecho de defensa.

---

<sup>3</sup> Folio 38, de fecha 29 de mayo de 2018

- No se ha corroborado que se haya afectado su derecho a ser juzgada por una autoridad imparcial, dado que el inicio del procedimiento y las resoluciones cuestionadas tienen sustento en el certificado médico legal y la manifestación de la SO3 Z.G.; hay coherencia entre las mismas.

- Respecto al derecho a la prueba, corresponde probar a quien afirma hechos, quien puede aportar prueba, la demandante no ofreció como medio probatorio la declaración de la SO R.L., quien además fue entrevistada por la señora Fiscal, quien afirma que no vio la agresión, se retiró y no estuvo presente en todo el desarrollo del evento.

- Respecto a la presunción de inocencia y duda razonable, efectivamente la norma establece que ello es mientras no cuenten con evidencias en contrario, las que se han actuado en las indagaciones efectuadas por la demandada en ejercicio de sus facultades disciplinarias, extinguiéndose la duda.

- Respecto de la vulneración del principio de tipicidad, ello no es cierto, debido a que el bien jurídico protegido es la ética policial, el servicio policial y la imagen institucional (art. 5 del D. Leg. 1150); así mismo la constitución asigna funciones a la PNP, para cumplirlas requiere personal de conducta intachable y honorable en todos los actos de su vida pública y privada, para lo cual se debe mantener incólume el prestigio institucional y personal.

- Las resoluciones cuestionadas se encuentran debidamente motivadas.

### **Del recurso de apelación**

J.M.S.C., interpone recurso de apelación, pretendiendo la nulidad

O revocatoria de la sentencia, por los siguientes fundamentos:

- La sentencia no ha tenido en cuenta que las resoluciones cuya nulidad pretende no cuentan con una debida motivación, ya que se le ha impuesto una sanción de rigor de seis días sin ninguna motivación, no hay graduación.

- La sentencia no ha valorado la vulneración de su derecho a probar al no citar a la SO R.L., pese a que ofreció su testimonio, siendo esta prueba relevante.
- La autoridad que le ha impuesto sanción no ha actuado de forma imparcial. Al haber tenido la intención de responsabilidad desde el inicio del procedimiento.
- La Sub Oficial Galindo la sindicó por tener una motivación personal, en razón que su madre le dijo “*te pagan para estar parada o estar chismoseando*” y además incurre en inconsistencia en su declaración, contrario a lo declarado por la SO R.L. y la propia V.S.
- La sanción se basa en una formula vaga, vulnera el principio de tipicidad y la autoridad a interpretado de manera inconstitucional el termino *Indecoroso*.

#### **Del dictamen fiscal superior**

Opina que se revoque la sentencia y se declare fundada la demanda respecto a la Resolución N<sup>a</sup> 030-2015-DIRGEN-PNP/IGPNP-DIRINV/IR-ANCASH-APEL e improcedente respecto de la nulidad de la resolución N<sup>a</sup>031-2015-IGPNP-DIRINV/IRA-OD-Huaraz-Ancash; opinión que se sustenta en que el termino indecoroso es indeterminado que al ser completada por el funcionario que tipifica y sanciona, al desconocerse cuál es la conducta prohibida; así mismo por no haber motivado la imposición de la sanción, que es de 4 a 8 días de rigor.

#### **Objeto de Pronunciamiento:**

Corresponde determinar si el acto administrativo cuya nulidad se pretende ha sido emitido respetando los principios de legalidad y tipicidad; así como se ha respetado el debido procedimiento administrativo.

#### **Análisis fáctico y jurídico:**

1. Según el inciso 6 del artículo 139 de la Constitución política del Estado, concordante con el artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el derecho a la pluralidad de instancia es una garantía del debido proceso y se materializa

cuando el justiciable tiene la posibilidad de poder impugnar una decisión judicial ante un órgano jurisdiccional de mayor jerarquía, con facultades de dejar sin efecto lo originalmente dispuesto, tanto en la forma como en el fondo.

**2.** En el presente caso se impugna la sentencia que declara infundada la demanda, alegando que en la sentencia no se ha efectuado una correcta valoración respecto de la vulneración de su derecho a ser juzgado por autoridad imparcial en su dimensión subjetiva así como la restricción de su derecho de la prueba, a la presunción de inocencia y duda razonable; respecto de la tipicidad de la falta atribuida, que es genérica e incompleta; y respecto de la graduación e imposición de la sanción concreta.

**3.** Con respecto al principio de legalidad previsto en el artículo 2 numeral 24 literal d) de la Constitución Política del Estado<sup>4</sup>, la ley debe preceder la conducta; en el presente caso conforme aparece de la resolución cuya nulidad se pretende, a la fecha de la comisión de los hechos que originan el procedimiento administrativo sancionador, era el D. Leg. 1150 que regulaba el Régimen disciplinario de la PNP, encontrándose dentro de este cuerpo normativo la falta con Código G-21<sup>5</sup>, en el anexo II, Tabla de Infracciones y Sanciones Graves, que prevé la sanción de 2 a 10 días de rigor; por lo que, independientemente a si la conducta de la demandante se subsane o no en dicha infracción, la falta si se encontraba en la ley con anterioridad a los hechos que se le atribuyen a la demandante, al igual que la sanción impuesta; por lo que, en principio no se ha afectado el principio de legalidad.

**4.** Con la relación al principio de tipicidad<sup>6</sup>, que es la conducta que la Ley considera como falta, el tipo por el que se le sanciona a la demandante es el previsto del Anexo II, Tabla de Infracciones y Sanciones Graves “Contra la ética” Código G-21:

---

<sup>4</sup> “Nadie será procesado ni condenado por un acto u omisión que al tiempo de cometerse no este previamente calificado en la Ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible”

<sup>5</sup> Realizar actos indecorosos vistiendo el uniforme policial.

<sup>6</sup> “La tipicidad es la adecuación de un hecho cometido, a la descripción que, de ese hecho, se hace en la Ley Penal” Francisco Muños Conde y Mercedes García. Derecho Penal Parte General, Valencia, España 2004.

Realizar actos indecorosos vistiendo el uniforme policial.

De lo que se puede verificar que se le atribuye a la demandante haber realizado una acción que, según el diccionario de la Lengua Española, *carece de decoro, o lo ofende*; siendo que decoro significa: *Honor, respeto, reverencia que se debe a alguien, pureza, honestidad, recato, honra, pundonor, estimación*.

1. Respecto del principio de tipicidad es pertinente revisar para el presente caso la jurisprudencia del Tribunal Constitucional; en la sentencia expedida en el expediente N° 0025-2013/PI/TC y otros, fundamentos 214 que precisa: *... en materia sancionatoria exige que las conductas consideradas como faltas han de estar definidas con un nivel de precisión suficiente, de manera que el destinatario de las mismas pueda comprender sin dificultad o estar en condiciones de conocer y predecir las consecuencias de sus actos; ello a partir de la previsión clara de la conducta proscrita y de la sanción aplicable*.

2. En el fundamento 46 de la sentencia expedida en el expediente N° 0010-2002-PA/TC el Tribunal sostuvo que *en el caso de la aplicación del principio de tipicidad en el ámbito legislativo, el requisito de la lex certa no puede entenderse en el sentido de “exigir del legislador una claridad y precisión absoluta en la formulación de los conceptos legales”, pues la naturaleza propia del lenguaje, con sus características de ambigüedad y vaguedad, admite cierto grado de indeterminación, mayor o menor, según sea el caso. En cambio, sí está proscrita la indeterminación total de las disposiciones jurídicas (...)*

3. En la sentencia expedida en el expediente N° 2050-2002-AA/TC, fundamento jurídico N° 9, el Tribunal Constitucional remarcó este extremo, diciendo que, *en consecuencia, el principio de tipicidad solo exige que se defina la conducta que la ley considera como falta, de modo que lo considero como antijurídico, o lo que es lo mismo, la precisión de sus alcances, puede complementarse a través de los*

*reglamentos respectivos. Finalmente, en la sentencia expedida en el expediente 05487-2013PA/TC fundamento jurídico 10, concluye que, la garantía de este principio no puede ser exacerbada en ningún contexto al punto de requerir un nivel de precisión absoluta en la previsión de aquellas conductas consideradas como faltas o conductas prohibidas, ni siquiera en el ámbito del derecho sancionador penal administrativo.*

**4.** Bajo la premisa constitucional y la interpretación que ha efectuado el Tribunal Constitucional corresponde revisar si en el presente caso, se ha afectado el principio de tipicidad, como se afirma en la demanda y el recurso de apelación. Respecto del tipo contenido en la falta G-21, conforme a los fundamentos que contienen las resoluciones cuya nulidad se pretende, y conforme lo reconoce la demandante en su propia demanda, se atribuye a la demandante haber golpeado físicamente a doña Violeta Sánchez, vistiendo el uniforme policial, en una diligencia oficial actuada por el Ministerio Público, en la que participaba con uniforme policial en su condición de agraviada.

**5.** De estos hechos, se desprende que se atribuye a la demandante una falta contra la ética de la PNP de la cual es miembro la demandante; por lo que la demandante no puede desvincularse de las disposiciones del Reglamento General de Uniformes PNP que contempla el tipo administrativo, que en su artículo 8 y 10 establece:

Artículo 8. El uso de los uniformes de la Policía Nacional, es motivo de orgullo, honor y obligación de vestirlo con decoro y corrección, con arreglo a las normas que se establecen en el presente reglamento. Su incumplimiento genera la responsabilidad disciplinaria correspondiente.

Artículo 10. El uso del Uniforme es obligatorio en:

- A.** Todos los actos del servicio.
- B.** Concurrencia a las dependencias estatales por asuntos de carácter oficial.
- C.** Asistencia a ceremonias oficiales.



**6.** La aplicación del principio de tipicidad en la ley no puede interpretarse como una exigencia de la claridad y precisión absoluta en la formulación de la falta, pues la naturaleza propia del lenguaje, admite cierto grado de indemnización, mayor o menor, según sea el caso, lo que se exige es que se defina la conducta que la ley considera como falta, como se ha hecho en el presente caso, de allí que, la propia demandante comprende los alcances del tipo al redactar su demanda cuando justifica el supuesto negado de ser cierto que haya golpeado a su tía, uniformada como PNP, afirmando que podría ser una reacción humana a las ofensas de las que fue objeto.

**7.** De lo que se desprende que comprende, como destinataria de la norma, que la conducta que se sanciona es actuar sin decoro, esta es sin os honores, reverencia, respeto, recato o estimación a la institución policial representada en los uniformes que la identifica, siendo que vestir el uniforme es motivo de orgullo y honor, teniendo la obligación de vestirlo con decoro y corrección acorde a la misión de la PNP<sup>7</sup>:

La policía Nacional del Perú es una Institución del Estado que tiene por misión garantizar, mantener y restablecer el orden interno, prestar protección y ayuda a las personas, y a la comunidad, garantizar el cumplimiento de las leyes y la seguridad del patrimonio público y privado, prevenir, investigar y combatir la delincuencia; vigilar y controlar las fronteras; con el propósito de defender a la sociedad y a las personas, a fin de permitir su pleno desarrollo, en el marco de una cultura de paz y de respeto a los derechos humanos.

**8.** Por lo que no es cierto que el tipo administrativo sea indeterminado, porque la redacción de las faltas precisamente no están dirigidas a los casos concretos como el presente sino a prever conductas antijurídicas; siendo ello así, no se ha afectado el principio de tipicidad, y la falta atribuida a la demandante como la sanción se encuentran debidamente tipificadas en el D. Leg. 10 50 vigente a la fecha de comisión

---

<sup>7</sup> Recuperado de <https://www.policia.gob.pe/nosotros.html>

de los hechos sancionados; en tal razón no compartiremos la opinión del ministerio Público, debiendo desestimarse el agravio en cuanto a Este extremo

**9.** Respecto de la vulneración de su derecho fundamental a la prueba, si bien es cierto se trata de un derecho fundamental, su ejercicio se encuentra regulado en la ley, en tal razón la PNP en ejercicio de sus facultades sancionadoras, puede actuar diligencias preliminares de investigación previa, que se incorporan al procedimiento disciplinario con la garantía del contradictorio, al poner en conocimiento del investigado para que la pueda cuestionar una vez actuadas, no habiendo previsto nuestra legislación que todo acto de investigación administrativa disciplinaria tenga que actuarse como un juicio oral en el proceso penal.

**10.** Es más en el presente caso, las pruebas que cuestiona la demandante, fueron actuadas con su presencia e intervención, por el Ministerio Público, quien al ver frustrada su diligencia por los incidentes en los que se vio involucrada la demandante, recepcionó las declaraciones de la SO G., así como la de su tía V.S.; de tal modo que no haber citado a la demandante para la toma de declaración de una testigo, cuyo testimonio ya conocía la demandante y que no ha sido variada en lo esencial, no afecta el debido proceso.

**11.** Respecto de la actuación de la declaración testimonial de la sub oficial R., conforme aparece de su declaración durante los actos de investigación, ella afirma no haber visto la presunta agresión por la que se le atribuye falta a la demandante, siendo ello así, ha quedado claro en el procedimiento administrativo, que vio a la demandante parada, que la señora V.S., la llamó *prostituta que el fiscal y los abogados eran sus maridos*, y que la demandante respondió diciéndole *seguramente como tu*; es decir que la demandante respondió a los insultos de V.S., encontrándose distante de la misma, siendo ese el único elemento que aporta y que su hubo o no agresión ella no lo apreció; por lo que, lo que cuestiona la demandante es la valoración de la declaración,

interpretando ella que ese “ no vi” significa que no agredió; sin embargo los medios probatorios deben valorarse de forma conjunta y razonada no de forma aislada, como pretende la actora.

**12.** De otro lado, la autoridad instructora tiene facultades para decidir cuándo una declaración testimonial resulta relevante, evaluando su pertinencia, su necesidad, conducencia, entre otros; por lo que el solo hecho de no recepcionar la declaración de la SO R., quien presto su declaración en el acta fiscal que no ha sido cuestionada por la demandante, y que forma parte de los medios probatorios en el expediente administrativo, no afecta el derecho a la prueba de la demandante.

**13.** Respecto a su derecho a ser juzgada por autoridad imparcial, las atribuciones que se a realizado contra la demandada resultan subjetivas, pues si bien es cierto se sustenta en que al abrir procedimiento disciplinario ya le atribuían responsabilidad, ello no es cierto, dado que el lenguaje usado en forma potencial, como “habría”; de otro lado la forma en que fue interrogada, si bien es cierto podría no ser cierto podría no ser técnica, dicha pregunta fue comprendida y respondida por la demandante sin mayor cuestionamiento en su momento, sin que pueda atribuir que dicha forma de preguntarle haya ocasionado perjuicio; de otro lado no ha acreditado el grado de compromiso que dichas autoridades habrían tenido con intereses ajenos a los fines del procedimiento disciplinario; más aún cuando sus actuaciones ratifican las actuaciones realizadas por el Ministerio Público en la diligencia de reconstrucción que se frustró por la actuación de la demandante.

**14.** Es más respecto de la forma en la que concluyo dicho procedimiento y la responsabilidad que se le atribuye, la propia demandante no ha negado que el día de los hechos asistió a una diligencia de reconstrucción, en la que tenía la condición de agraviada; es decir no se trataba de un acto oficial en el cumplimiento de sus funciones como policía, sino un acto oficial del Ministerio Público en una investigación penal,

pero de interés privado de la demandante, no institucional, al que asistió portando el uniforme policial siendo agraviada en una denuncia por resistencia a la autoridad, en el que la denunciada afirma haber sido agredida y reducido con su arma por gritarle: *“tramposa aprende a pagar tus deudas”*, conforme es de verse del acta de folios 72 a 80 del expediente administrativo anexo.

**15.** Asimismo la demandante reconoce, pues no hay cuestionamiento, que la citada diligencia de reconstrucción se tuvo que suspender al darse la noticia de agresión a la señora V.S., en ese acto. La demandante también ha reconocido que durante la diligencia de reconstrucción, estuvieron presentes sus padres, quienes discutieron con su tía V.S., quien participaba de dicha diligencia como testigo de la denuncia, hecho que también se consigna en el acta antes referida.

**16.** En el acta antes referida, el representante del Ministerio Público entrevista a la SO R.L., cuya testimonial pretende hacer valer la demanda, quien da fe que escucho una discusión mientras hacía el patrullaje, identificando a V.S., que discutía con una persona de baja estatura y luego se acercó un hombre, gritan y discuten entre los tres, la SO R., interviene y les pide que se calmen. Luego el hombre y la mujer se retiran, la demandante se encontraba parada en la puerta, a quien V.S., le insulta diciéndole prostituta, que iba a ganar el caso porque el fiscal y los abogados eran sus maridos, y la demandante respondía *“así debe ser igual que tú”*, mencionaba palabras cortantes, se encontraban a una distancia de 3 metros y se retiró, al ser pregunta por la presente agresión, la SO R., responde que no vio agresión.

**17.** Asimismo el fiscal entrevistado a la SO G.Z., quien se encontraba en el servicio en la puerta de la entidad policial, narra que vio discutir a V.S., con dos personas, a las que la propia demandante identifica como sus padres, luego la demandante se acercó a V.S., y le dio una cachetada, V.S., se arrinconó en un carro blanco porque tenía un

bebé, de allí la demandante se alejó y se paró en la esquina del suelo blanco de DIVICAJ (...).

**18.** Esta declaración fue recepcionada por el Ministerio Público, no por la entidad demandada; acto en el cual al ser entrevistada la propia demandante, reconoce que no se apartó de la diligencia de reconstrucción, estaba estacionando su moto y escucho que su mamá discutía con su tía V.S., siendo que ésta empujaba a su mamá, *por lo que en cumplimiento de sus funciones, encontrándose uniformada, procedió a ponerse en medio y separarlas, poniéndole la mano a la altura del cuello*, indicándole a su mamá que se retire; al ser preguntada si la golpeó, dijo que no, que *solo puso la mano para separarlas*.

**19.** Sin embargo tales actos resultan contradictorios con el hecho que la demandante, habiendo sido consignada como interviniente en la diligencia de reconstrucción, se alejó de la diligencia, reconociendo que lo hizo porque considero que no era necesario; sin embargo conociendo la larga data de conflictos familiares entre sus padres y su tía V.S., se acercó a las inmediaciones donde se hallaba V.S., cargando un bebé, para participar de actos bochornosos para la autoridad, siendo insultada y respondiendo insultos, para luego involucrarse en una situación en la que tuvo contacto físico con V.S., refiriendo de ella que sólo le puso la mano por el cuello.

**20.** No obstante habiendo dispuesto el Ministerio Público que la testigo pase reconocimiento médico legal inmediatamente a sucedidos los hechos, a donde ésta acudió acompañada por un efectivo policial, se emite el certificado médico legal N° 003651-LD-D de fecha 29 de mayo de 2015, que describe equimosis rojo violácea de 2.5 cm por 0.5 cm en *hélix del pabellón auricular izquierdo*, concluyendo que V.E.S.V., presenta *signos de lesiones corporales traumáticas recientes ocasionadas por un agente contuso*, prescribiendo atención facultativa de 1 día e incapacidad

médico legal de dos días; sin que esta haya sido agredida por ninguna otra persona, más que tocada por la demandante.

**21.** Por lo que valorados todos los medios probatorios actuados en el procedimiento administrativo disciplinario, en forma conjunta y razonada, se acredita que la demandante, agredió a V.S., cuando esta tenía un bebé a su cuidado, vistiendo el uniforme policial, en la vía pública, fuera del ámbito de sus funciones, por un conflicto familiar de larga data, perjudicando la diligencia del Ministerio Público en el que participaba, desfigurando el significado de vestir el uniforme policial con honor, al desfigurar la misión policial, esto es garantizar, *mantener restablecer el orden interno, prestar protección y ayuda a las personas y a la comunidad, en el marco de una cultura de paz y de respeto a los derechos humanos*; configurándose el tipo administrativo atribuido a la demandante.

**22.** Respecto de su argumento que podría haber actuado como una reacción natural de un ser humano al ser insultada por su tía, la legítima defensa reúne ciertos requisitos, entre ellos, razonabilidad de los medios empleados, si fue insultada, estos insultos fueron respondidos por la demandante, al decir “igual que tú”, se encontraba a tres metros de su tía, por lo que no resulta razonable y más bien resulta desproporcionada su reacción de agredirla físicamente, teniendo el deber de vestir el uniforme con honor y respeto por el significado de los símbolos de la PNP que constituyen el uniforme; peor aun cuando dicha actuación se dio en medio de una diligencia fiscal, frustrando la misma al ejercer actos de violencia; conducta que puede ser calificada como indecorosa teniendo en cuenta la misión y los valores que regulan la actuación de la PNP; debiendo además no perderse de vista especial disciplina de los miembros de la Policía Nacional del Perú.

**23.** Respecto de la razonabilidad de la medida, si bien es cierto que en la resolución cuya nulidad pretende la demanda, no se explicita la graduación de la pena, por el

criterio esencialidad, la nulidad del vicio debe influir de manera decisiva sobre el acto de tal modo que pueda ser capaz de producir su ineficacia; por lo que no puede haber nulidad si la subsanación del vicio debe influir de manera decisiva sobre el acto de tal modo que pueda ser capaz de producir su ineficacia; por lo que no puede haber nulidad si la subsanación del vicio no ha de influir en el sentido de la resolución o en las consecuencias del acto; y en presente caso, del análisis de la resolución cuya nulidad se pretende, se han tomado en cuenta las circunstancias particulares del caso concreto y se ha graduado la misma.

**24.** Efectivamente, la falta con Código G-21<sup>8</sup>, en el Anexo II, Tabla de Infracciones y Sanciones Graves, prevé la sanción de hasta 10 días de rigor, se ha impuesto a la demandante 6 días de rigor, haciendo referencia la Resolución cuya nulidad se pretende en su octavo y noveno fundamento que, los hechos se suscitaron cuando V.S., tenía un bebé, y que los hechos se suscitaron en medio de una diligencia fiscal de reconstrucción, hechos que evidentemente aportan gravedad al hecho, por lo que no podría imponérsela la mínima sanción, más aún cuando no se trató de un acto en el que se haya visto forzada a actuar de dicho modo, sino más bien un acto impulsivo y poco reflexivo, afectando valores de la institución; por lo que la sanción resulta razonable y proporcional a los hechos cuya responsabilidad se atribuye a la demandante; siendo ello así, debe confirmarse la sentencia.

**25.** Ahora bien, según los términos de la demanda, la demandante impugna no solo la resolución que agota la vía administrativa sino también la de primera instancia administrativa, esto es, la Resolución N° 031-2015-IGPNP-DIRINV/IRA-OD-Huaraz-Ancash; sin embargo al respecto, la Constitución Política del Estado en su artículo 148 establece que solo son impugnables las resoluciones administrativas que

---

<sup>8</sup> Realizar actos indecorosos vistiendo el uniforme policial.

causan estado; asimismo, el artículo 218 numeral 1 del artículo 218 de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, prescribe:

Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso-administrativo a que se refiere el artículo 148 de la Constitución.

**26.** De las normas citadas se desprende que la Constitución y la Ley del Procedimiento Administrativo General, otorgan a los administrados afectados por una actuación administrativa el derecho de acudir a los tribunales de justicia (Poder Judicial), a efectos de que las decisiones administrativas sean revisadas y sus derechos e intereses sean tutelados, pero cuando se haya agotado la vía administrativa, contra el acto administrativo que “causa estado”, que es aquél que agota o que pone fin a la vía administrativa porque fija de manera definitiva la voluntad de la administración, constituyéndola manifestación final de la acción administrativa respecto de la cual no es posible la interposición de otro recurso impugnativo; por lo que conforme a la opinión del Ministerio Público la pretensión de nulidad de la Resolución N° 031-2015-IGPNP-DIRINV/IRA-OD-Huaraz-Ancash; es improcedente de plano; siendo ello así, debe revocarse este extremo.

**Decisión:**

Por las consideraciones de hecho y de derecho anotadas, en ejercicio de las competencias otorgadas por el artículo 138 de la Constitución Política del Estado, y el artículo 39 y 40 del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial; con lo expuesto por el Ministerio Público:

**Declarando infundado** el recurso de apelación interpuesto por la demandante J.M.S.C.; en consecuencia:

**Confirmaron** la sentencia en el extremo que declara infundada la demanda respecto de la Resolución N° 031-2015-IGPNP-DIRINV/IRA-OD-Huaraz-Ancash.



**Reformándola** declararon improcedente la demanda respecto de la Resolución N° 031-2015-IGPNP-DIRINV/IRA-OD-Huaraz-Ancash; sin costas ni costos. Notifíquese y devuélvase al Juzgado de ORIGEN.

Ponente Magistrada EL

**S.S. Q.G.L.R.S.P. T.B.**

**ANEXO 2:**

**CUADRO DE LA OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE: CALIDAD DE SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA DE FECHA CUATRO DE JULIO DE 2018 (Resolución número quince)**

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIÓN	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
SENTENCIA	<p><b>CALIDAD DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA DE FECHA CUATRO DE JULIO DE 2018 (Resolución número quince)</b></p>	<p><b>PARTE EXPOSITIVA</b></p>	<p><b>INTRODUCCIÓN</b></p>	<p><b>1. Se evidencia en el encabezamiento;</b>  Nombre del juzgado  N° de expediente  Partes vinculadas al proceso <b>Si cumple</b>  N° de resolución  Lugar y fecha</p> <p><b>2. Se evidencia dentro del asunto;</b>  Pretensión  Problema a decidir  Claridad <b>Si cumple</b>  Calidad  Adecuada decodificación</p> <p><b>3. Se evidencia la individualización de las partes;</b>  Nombres del demandante  Apellidos del demandante  Dirección real del demandante <b>Si cumple</b>  Nombres completos de las partes  Datos personales en general</p>

			<p><b>4. Se evidencian dentro de los aspectos del proceso;</b>  El contenido claro  El proceso de forma regular  No contiene vicios <b>Si cumple</b>  No contiene nulidad  Cumple los plazos establecidos</p> <p><b>5. Se evidencia la adecuada claridad dentro de;</b>  El contenido  El lenguaje es adecuado  La argumentación <b>Si cumple</b>  El objetivo  De la decodificación</p>
		<p><b>SOBRE LA IDENTIFICACION DE LAS PARTES VINCULADAS AL PROCESO</b></p>	<p><b>1. Se evidencia la descripción de los hechos;</b>  circunstancias  Hechos  Partes vinculadas al proceso <b>Si cumple</b>  Objeto  Motivación</p> <p><b>2. Se evidencia la calificación jurídica;</b>  La pretensión  Problema a decidir  Claridad <b>Si cumple</b>  Calidad  Adecuada decodificación</p> <p><b>3. Se evidencia la individualización de la parte demandada;</b>  Nombres del demandado  Apellidos del demandado  Dirección real del demandado <b>Si cumple</b>  Nombres completos de las partes  Datos personales en general</p>

				<p><b>4. Se evidencian dentro de los aspectos del proceso;</b>  El contenido claro  El proceso de forma regular <b>Si cumple</b>  No contiene vicios  No contiene nulidad  Cumple los plazos establecidos</p> <p><b>5. Se evidencia la adecuada claridad dentro de;</b>  El contenido  El lenguaje es adecuado  La argumentación <b>Si cumple</b>  El objetivo  De la decodificación</p>
		<b>PARTE CONSIDERATIVA</b>	<b>ADECUADA MOTIVACIÓN DE LOS HECHOS EN EL PROCESO</b>	<p><b>1. Se evidencia la adecuada selección de hechos probados o improbados;</b>  Elementos  Coherencia  No contiene contradicción <b>Si cumple</b>  Contiene congruencia de hechos  Concordancia en tiempo y espacio</p> <p><b>2. Se evidencia la veracidad de las pruebas.</b>  Individualización.  Actuación probatoria  Validez de medios probatorios <b>Si cumple</b>  Verificación de requisitos  Concordancia con los hechos</p> <p><b>3. Se evidencia la adecuada valoración conjunta.</b>  Adecuada valoración  Adecuada interpretación</p>

			<p>Adecuado análisis <b>Si cumple</b></p> <p>Descarte de posibles fallos</p> <p>Análisis del fallo</p> <p><b>4. dentro de la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia con:</b></p> <p>Convicción.</p> <p>Valoración</p> <p>Análisis <b>Si cumple</b></p> <p>Celeridad</p> <p>Congruencia</p> <p><b>5. Se evidencia la adecuada claridad dentro de;</b></p> <p>El contenido</p> <p>El lenguaje es adecuado</p> <p>La argumentación <b>Si cumple</b></p> <p>El objetivo</p> <p>De la decodificación</p>
		<p><b>SOBRE LA DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN</b></p>	<p><b>1. Se evidencia la adecuada determinación en la tipicidad;</b></p> <p>Sobre la tipicidad</p> <p>Sobre el razonamiento lógico</p> <p>Congruencia <b>Si cumple</b></p> <p>Concordancia</p> <p>Análisis</p> <p><b>2. Se evidencia la antijuricidad;</b></p> <p>Razones lógicas</p> <p>Razones completas</p> <p>Razones acorde a la normatividad <b>Si cumple</b></p> <p>Razones acorde a los hechos</p> <p>Razones concordantes</p>

			<p><b>3. Se evidencia la respectiva culpabilidad;</b>  Del imputado  Sobre su conducta  Determinación de contrariedad <b>Si cumple</b>  Razonamiento lógico  Razonamiento complejo</p> <p><b>4. Se evidencia el nexo de causalidad del hecho;</b>  Sobre la precisión  Sobre la calificación jurídica  Sobre las circunstancias <b>Si cumple</b>  Sobre el fundamentación  De la debida motivación del fallo</p> <p><b>5. Se evidencia la adecuada claridad dentro de;</b>  El contenido  El lenguaje es adecuado  La argumentación <b>Si cumple</b>  El objetivo  De la decodificación</p>
		<p><b>SOBRE LA DELIMITACIÓN DE LA DEFENSA</b></p>	<p><b>1. Se evidencia la individualización de la pretensión descartando;</b>  Las carencias sociales  Las carencias culturales  La naturaleza de la acción <b>Si cumple</b>  Circunstancia  Habitualidad</p> <p><b>2. Se evidencia la proporcionalidad;</b></p>

				<p>Sobre el bien jurídico protegido  Con el daño causado  Con relación a los hechos <b>Si cumple</b>  Acorde a las circunstancias  Acorde a la decisión</p> <p><b>3. Se evidencia la proporcionalidad con la culpabilidad;</b>  Razones lógicas  Razones completas  Razones de la normatividad <b>Si cumple</b>  Razones acorde a los hechos  Razones concordantes</p> <p><b>4. Se evidencia la adecuada declaración del imputado;</b>  hechos  Pruebas  Contradicciones <b>Si cumple</b>  Argumentos  claridad</p> <p><b>5. Se evidencia la adecuada claridad dentro de;</b>  El contenido  El lenguaje es adecuado  La argumentación <b>Si cumple</b>  El objetivo  De la decodificación</p>
			<p><b>SOBRE LOS COMPONENTES TÍPICOS DE LA CONFIGURACIÓN.</b></p>	<p><b>1. Se evidencia en las razones la naturaleza del bien jurídico con la adecuada valoración;</b>  Razones lógicas  Razones completas  Razones acorde a la normatividad <b>Si cumple</b>  Razones acorde a los hechos  Razones concordantes</p>

			<p><b>2. la apreciación del daño con la afectación se evidencia en</b>  Razones lógicas  Razones completas  Razones acorde a la normatividad <b>Si cumple</b>  Razones acorde a los hechos  Razones concordantes</p> <p><b>3. Se evidencia dentro de los hechos la afectación hacia el administrado por medio de;</b>  Intención  imprudencia  Culpa <b>Si cumple</b>  Dolo  nexo causal</p> <p><b>4. El monto de la reparación se evidencia conforma a;</b>  La posibilidad económica  Cubrir los daños  Reparar <b>Si cumple</b>  Individual  Conjunta o solidaria</p> <p><b>5. Se evidencia la adecuada claridad dentro de;</b>  El contenido  El lenguaje es adecuado  La argumentación <b>Si cumple</b>  El objetivo  De la decodificación</p>
		<b>PARTE RESOLUTIVA</b>	<p><b>SOBRE LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE CORRELACIÓN.</b></p> <p><b>1. Es evidente la correspondencia;</b>  Entre los hechos  Con la calificación  Con los medios probatorios <b>Si cumple</b></p>



				<p>Con las pruebas Con el fallo</p> <p><b>2. Se evidencia la correspondencia con la pretensión</b> Relación con los hechos Pretensión civil Actuación del actor civil <b>Si cumple</b> Medios de prueba ofrecidos Claridad</p> <p><b>3. Es evidente la correspondencia con la pretensión del imputado conforme a la;</b> Relación con los hechos Pretensión civil Actuación del actor civil <b>Si cumple</b> Medios de prueba ofrecidos Claridad</p> <p><b>4. Es evidente la correspondencia con las demás partes procesales dentro de la sentencia conforma al;</b> Pronunciamiento consecuente Correlatividad de documentos Claridad <b>Si cumple</b> Claridad en la decodificación Calidad en la fundamentación</p> <p><b>5. Se evidencia la adecuada claridad dentro de;</b> El contenido El lenguaje es adecuado La argumentación <b>Si cumple</b> El objetivo De la decodificación</p>
--	--	--	--	--

			<p><b>SOBRE LA DESCRIPCIÓN DE LA DECISIÓN.</b></p>	<p><b>1. Es evidente la mención expresa y clara de la identidad del demandante o administrado;</b>  Nombre  Apellidos  Dirección real <b>Si cumple</b>  Dirección procesal  Datos generales.</p> <p><b>2. Es evidente la decisión clara del fallo;</b>  Claridad  En la decodificación  En la fundamentación <b>Si cumple</b>  En la argumentación normativa  coherencia</p> <p><b>3. Es evidente la mención clara y expresa de la disposición sobre;</b>  La afectación  La notificación  La devolución <b>Si cumple</b>  El archivamiento  La reparación civil.</p> <p><b>4. Es evidente la identidad de la demandada de forma expresa y clara;</b>  Nombre  Apellidos  Dirección real <b>Si cumple</b>  Dirección procesal  Datos generales</p> <p><b>5. Se evidencia la adecuada claridad dentro de;</b>  El contenido  El lenguaje es adecuado  La argumentación <b>Si cumple</b>  El objetivo</p>
--	--	--	--	---

				De la decodificación
--	--	--	--	----------------------

**CUADRO DE LA OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE: CALIDAD DE SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA DE FECHA VEINTE CINCO DE JULIO DE 2019 (Resolución número veinte)**

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIÓN	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA DE FECHA CUATRO DE JULIO DE 2018 (Resolución número quince)	PARTE EXPOSITIVA	INTRODUCCIÓN	<p><b>1. Se evidencia en el encabezamiento;</b>  Nombre del juzgado  N° de expediente  Partes vinculadas al proceso <b>Si cumple</b>  N° de resolución  Lugar y fecha</p> <p><b>2. Se evidencia dentro del asunto;</b>  Pretensión  Problema a decidir  Claridad <b>Si cumple</b>  Calidad  Adecuada decodificación</p> <p><b>3. Se evidencia la individualización de las partes;</b>  Nombres del demandante  Apellidos del demandante  Dirección real del demandante <b>Si cumple</b>  Nombres completos de las partes  Datos personales en general</p>

			<p><b>4. Se evidencian dentro de los aspectos del proceso;</b>  El contenido claro  El proceso de forma regular  No contiene vicios <b>Si cumple</b>  No contiene nulidad  Cumple los plazos establecidos</p> <p><b>5. Se evidencia la adecuada claridad dentro de;</b>  El contenido  El lenguaje es adecuado  La argumentación <b>Si cumple</b>  El objetivo  De la decodificación</p>
		<p><b>SOBRE LA IDENTIFICACION DE LAS PARTES VINCULADAS AL PROCESO</b></p>	<p><b>1. Se evidencia la descripción de los hechos;</b>  circunstancias  Hechos  Partes vinculadas al proceso <b>Si cumple</b>  Objeto  Motivación</p> <p><b>2. Se evidencia la calificación jurídica;</b>  La pretensión  Problema a decidir  Claridad <b>Si cumple</b>  Calidad  Adecuada decodificación</p> <p><b>3. Se evidencia la individualización de la parte demandada;</b>  Nombres del demandado  Apellidos del demandado  Dirección real del demandado <b>Si cumple</b>  Nombres completos de las partes</p>

				<p>Datos personales en general</p> <p><b>4. Se evidencian dentro de los aspectos del proceso;</b>  El contenido claro  El proceso de forma regular <b>Si cumple</b>  No contiene vicios  No contiene nulidad  Cumple los plazos establecidos</p> <p><b>5. Se evidencia la adecuada claridad dentro de;</b>  El contenido  El lenguaje es adecuado  La argumentación <b>Si cumple</b>  El objetivo  De la decodificación</p>
		<b>PARTE CONSIDERATIVA</b>	<b>ADECUADA MOTIVACIÓN DE LOS HECHOS EN EL PROCESO</b>	<p><b>1. Se evidencia la adecuada selección de hechos probados o improbados;</b>  Elementos  Coherencia  No contiene contradicción <b>Si cumple</b>  Contiene congruencia de hechos  Concordancia en tiempo y espacio</p> <p><b>2. Se evidencia la veracidad de las pruebas.</b>  Individualización.  Actuación probatoria  Validez de medios probatorios <b>Si cumple</b>  Verificación de requisitos  Concordancia con los hechos</p> <p><b>3. Se evidencia la adecuada valoración conjunta.</b>  Adecuada valoración</p>

			<p>Adecuada interpretación Adecuado análisis <b>Si cumple</b> Descarte de posibles fallos Análisis del fallo</p> <p><b>4. dentro de la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia con:</b> Convicción. Valoración Análisis <b>Si cumple</b> Celeridad Congruencia</p> <p><b>5. Se evidencia la adecuada claridad dentro de;</b> El contenido El lenguaje es adecuado La argumentación <b>Si cumple</b> El objetivo De la decodificación</p>
		<p><b>SOBRE LA DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN</b></p>	<p><b>1. Se evidencia la adecuada determinación en la tipicidad;</b> Sobre la tipicidad Sobre el razonamiento lógico Congruencia <b>Si cumple</b> Concordancia Análisis</p> <p><b>2. Se evidencia la antijuricidad;</b> Razones lógicas Razones completas Razones acorde a la normatividad <b>Si cumple</b> Razones acorde a los hechos</p>

				<p>Razones concordantes</p> <p><b>3. Se evidencia la respectiva culpabilidad;</b>  Del imputado  Sobre su conducta  Determinación de contrariedad <b>Si cumple</b>  Razonamiento lógico  Razonamiento complejo</p> <p><b>4. Se evidencia el nexo de causalidad del hecho;</b>  Sobre la precisión  Sobre la calificación jurídica  Sobre las circunstancias <b>Si cumple</b>  Sobre el fundamentación  De la debida motivación del fallo</p> <p><b>5. Se evidencia la adecuada claridad dentro de;</b>  El contenido  El lenguaje es adecuado  La argumentación <b>Si cumple</b>  El objetivo  De la decodificación</p>
			<p><b>SOBRE LA DELIMITACIÓN DE LA DEFENSA</b></p>	<p><b>1. Se evidencia la individualización de la pretensión descartando;</b>  Las carencias sociales  Las carencias culturales  La naturaleza de la acción <b>Si cumple</b>  Circunstancia  Habitualidad</p>

			<p><b>2. Se evidencia la proporcionalidad;</b>  Sobre el bien jurídico protegido  Con el daño causado  Con relación a los hechos <b>Si cumple</b>  Acorde a las circunstancias  Acorde a la decisión</p> <p><b>3. Se evidencia la proporcionalidad con la culpabilidad;</b>  Razones lógicas  Razones completas  Razones de la normatividad <b>Si cumple</b>  Razones acorde a los hechos  Razones concordantes</p> <p><b>4. Se evidencia la adecuada declaración del imputado;</b>  hechos  Pruebas  Contradicciones <b>Si cumple</b>  Argumentos  claridad</p> <p><b>5. Se evidencia la adecuada claridad dentro de;</b>  El contenido  El lenguaje es adecuado  La argumentación <b>Si cumple</b>  El objetivo  De la decodificación</p>
		<p><b>SOBRE LOS COMPONENTES TÍPICOS DE LA CONFIGURACIÓN.</b></p>	<p><b>1. Se evidencia en las razones la naturaleza del bien jurídico con la adecuada valoración;</b>  Razones lógicas  Razones completas  Razones acorde a la normatividad <b>Si cumple</b>  Razones acorde a los hechos  Razones concordantes</p>



			<p><b>2. la apreciación del daño con la afectación se evidencia en</b>  Razones lógicas  Razones completas  Razones acorde a la normatividad <b>Si cumple</b>  Razones acorde a los hechos  Razones concordantes</p> <p><b>3. Se evidencia dentro de los hechos la afectación hacia el administrado por medio de;</b>  Intención  imprudencia  Culpa <b>Si cumple</b>  Dolo  nexo causal</p> <p><b>4. El monto de la reparación se evidencia conforma a;</b>  La posibilidad económica  Cubrir los daños  Reparar <b>Si cumple</b>  Individual  Conjunta o solidaria</p> <p><b>5. Se evidencia la adecuada claridad dentro de;</b>  El contenido  El lenguaje es adecuado  La argumentación <b>Si cumple</b>  El objetivo  De la decodificación</p>
		<b>PARTE RESOLUTIVA</b>	<p><b>SOBRE LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE CORRELACIÓN.</b></p> <p><b>1. Es evidente la correspondencia;</b>  Entre los hechos  Con la calificación</p>

				<p>Con los medios probatorios <b>Si cumple</b>  Con las pruebas  Con el fallo</p> <p><b>2. Se evidencia la correspondencia con la pretensión</b>  Relación con los hechos  Pretensión civil  Actuación del actor civil <b>Si cumple</b>  Medios de prueba ofrecidos  Claridad</p> <p><b>3. Es evidente la correspondencia con la pretensión del imputado conforme a la;</b>  Relación con los hechos  Pretensión civil  Actuación del actor civil <b>Si cumple</b>  Medios de prueba ofrecidos  Claridad</p> <p><b>4. Es evidente la correspondencia con las demás partes procesales dentro de la sentencia conforma al;</b>  Pronunciamiento consecuente  Correlatividad de documentos  Claridad <b>Si cumple</b>  Claridad en la decodificación  Calidad en la fundamentación</p> <p><b>5. Se evidencia la adecuada claridad dentro de;</b>  El contenido  El lenguaje es adecuado  La argumentación <b>Si cumple</b>  El objetivo  De la decodificación</p>
--	--	--	--	--

			<p><b>SOBRE LA DESCRIPCIÓN DE LA DECISIÓN.</b></p>	<p><b>1. Es evidente la mención expresa y clara de la identidad del demandante o administrado;</b>  Nombre  Apellidos  Dirección real <b>Si cumple</b>  Dirección procesal  Datos generales.</p> <p><b>2. Es evidente la decisión clara del fallo;</b>  Claridad  En la decodificación  En la fundamentación <b>Si cumple</b>  En la argumentación normativa  coherencia</p> <p><b>3. Es evidente la mención clara y expresa de la disposición sobre;</b>  La afectación  La notificación  La devolución <b>Si cumple</b>  El archivamiento  La reparación civil.</p> <p><b>4. Es evidente la identidad de la demandada de forma expresa y clara;</b>  Nombre  Apellidos  Dirección real <b>Si cumple</b>  Dirección procesal  Datos generales</p> <p><b>5. Se evidencia la adecuada claridad dentro de;</b>  El contenido  El lenguaje es adecuado  La argumentación <b>Si cumple</b>  El objetivo</p>
--	--	--	--	---

				De la decodificación
--	--	--	--	----------------------

## **ANEXO 3:**

### **INSTRUMENTO DE RECOJO DE DATOS (LISTA DE COTEJO)**

#### **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

##### **1. PARTE EXPOSITIVA**

###### **1.1. Introducción**

1. El encabezamiento evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc.* **Si cumple/No cumple**

2. Evidencia el **asunto**: *¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema, sobre lo que se decidirá?* **Si cumple/No cumple**

3. Evidencia **la individualización del acusado**: *Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo.* **Si cumple/No cumple**

4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros.* **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el*

*receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple*

## **1.2. Postura de las partes**

**1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación.**

**Si cumple/No cumple**

**2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple/No cumple**

**3. Evidencia la formulación de las, pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple/No cumple**

**4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple**

**5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple**

## **2. PARTE CONSIDERATIVA**

### **2.1. Motivación de los hechos**

**1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados.**

*(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple/No cumple*

**2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple/No cumple**

**3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido**

*evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).* **Si cumple/No cumple**

**4. Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.** *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).* **Si cumple/No cumple**

**5. Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

## **2.2. Motivación del Derecho**

**1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad.** *(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).* **Si cumple/No cumple**

**2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad** *(positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).* **Si cumple/No cumple**

**3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad.** *(Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).* **Si cumple/No cumple**

**4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión.** *(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo).* **Si cumple/No cumple**

**cumple**

**5. Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

### **2.3. Motivación de la pena**

**1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45** *(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen)* **y 46 del Código Penal** *(Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia)* . *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa).* **Si cumple/No cumple**

**2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad.** *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido).* **Si cumple/No cumple**

**3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad.** *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).* **Si cumple/No cumple**

**4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado.**



*(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado).* **Si cumple/No cumple**

**5. Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

#### **2.4. Motivación de la reparación civil**

**1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido.** *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).* **Si cumple/No cumple**

**2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido.** *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).* **Si cumple/No cumple**

**3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible.** *(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).* **Si cumple/No cumple**

**4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores.** **Si cumple/No cumple**

**5. Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

### **3. PARTE RESOLUTIVA**

### **3.1. Aplicación del principio de correlación**

**1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple/No cumple**

**2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). Si cumple/No cumple**

**3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple**

**4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple/No cumple (marcar “si cumple”, siempre que todos los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – en el cuadro de resultados borrar estas líneas).**

**5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple**

### **3.2. Descripción de la decisión**

**1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple**

**2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple**

**3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal**

*y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple*

**4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple**

**5. Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple*

## SEGUNDA INSTANCIA -

### SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

#### 1. PARTE EXPOSITIVA

##### 1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. Si cumple/No cumple*

2. Evidencia el **asunto**: *¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple/No cumple*

3. Evidencia **la individualización del acusado**: *Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple*

4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple*

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple*

## **1.2. Postura de las partes**

**1. Evidencia el objeto de la impugnación:** *El contenido explicita los extremos impugnados.* **Si cumple/No cumple**

**2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación.** (Precisa, en qué se ha basado el impugnante). **Si cumple/No cumple.**

**3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s).** **Si cumple/No cumple.**

**4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria** (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de éste último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. **Si cumple/No cumple**

**5. Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple.**

## **2. PARTE CONSIDERATIVA**

### **2.1. Motivación de los hechos**

**1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.** *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones,*

*congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).***Si cumple/No cumple**

**2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.** *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).***Si cumple/No cumple**

**3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.** *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).* **Si cumple/No cumple**

**4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.** *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).***Si cumple/No cumple**

**5. Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

### **3.1. Motivación del derecho**

**1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad.** *(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).* **Si cumple/No cumple**

**2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa)** (*Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas*). **Si cumple/No cumple**

**4. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad.** (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (*Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas*). **Si cumple/No cumple**

**5. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión.** (*Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo*). **Si cumple/No cumple**

**6. Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple.**

### **2.3 Motivación de la pena**

**1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45** (*Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella*

*dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). **Si cumple/No cumple***

**2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad.** *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). **Si cumple/No cumple***

**3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad.** *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple/No cumple***

**4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado.** *(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). **Si cumple/No cumple***

**5. Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que*



*el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple*

#### **2.4. Motivación de la reparación civil**

**1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido.** *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).* **Si cumple/No cumple**

**2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido.** *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).* **Si cumple/No cumple**

**3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible.** *(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).* **Si cumple/No cumple**

**4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores.** **Si cumple/No cumple**

**5. Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

### **3. PARTE RESOLUTIVA**

### **3.1. Aplicación del principio de correlación**

**1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio** (*Evidencia completitud*). **Si cumple/No cumple**

**2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio.** (*No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa*). **Si cumple/No cumple**

**3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia** (*Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa*). **Si cumple/No cumple**

**4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.** (*El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia*). **Si cumple/No cumple** (marcar “si cumple”, siempre que **todos** los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – cuando presente el cuadro de resultados borrar estas líneas).

**5. Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos*

*retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.*

### **3.2. Descripción de la decisión**

**1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple**

**2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple**

**3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (*principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera*) y la reparación civil. Si cumple/No cumple**

**4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple**

**5. Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple*

**ANEXO 4:**

**DEFINICIÓN Y OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE E INDICADORES**

<b>Objeto de estudio</b>	<b>Variable</b>	<b>Indicadores</b>	<b>Instrumento</b>
<p>Sentencia de primera y segunda instancia</p> <p><i>Recurso físico que registra la interacción de los sujetos del proceso con el propósito de resolver una controversia</i></p>	<p>Calidad</p> <p><i>Atributos peculiares del proceso judicial en estudio, que lo distingue claramente de los demás.</i></p>	<p>Calidad de la sentencia de primera instancia</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Calidad de la sentencia de la parte expositiva</li> <li>2. Calidad de la sentencia de la parte considerativa.</li> <li>3. Calidad de la sentencia de la parte expositiva.</li> </ol> <p>Calidad de la sentencia de segunda instancia</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>4. Calidad de la sentencia de la parte expositiva</li> <li>5. Calidad de la sentencia de la parte considerativa.</li> <li>6. Calidad de la sentencia de la parte expositiva.</li> </ol>	<p>Lista cotejo</p>

## **ANEXO 5:**

### **PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE**

#### **1. CUESTIONES PREVIAS**

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 2), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

#### **4.1. En relación a la sentencia de primera instancia:**

- 4.1.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción y la postura de las partes.
- 4.1.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- 4.1.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.

#### **4.2. En relación a la sentencia de segunda instancia:**

- 4.2.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y postura de las partes*.
- 4.2.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: *motivación de los*

*hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.*

4.2.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, los cuales se registran en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.

6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.

7. **De los niveles de calificación:** se ha previstos 5 niveles de calidad, los cuales son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta. Se aplica para determinar la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio.

8. **Calificación:**

8.1. **De los parámetros:** el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

8.2. **De las sub dimensiones:** se determina en función al número de parámetros cumplidos.

8.3. **De las dimensiones:** se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

8.4. **De la variable:** se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. **Recomendaciones:**

9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 2.

9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial

existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

**9.4.** Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

**10.** El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

**11.** Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

## **2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIOS, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.**

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

**Cuadro 1**

**Calificación aplicable a los parámetros**

<b>Texto respectivo de la sentencia</b>	<b>Lista de parámetros</b>	<b>Calificación</b>
		<b>Si cumple</b> (cuando en el texto se cumple)
		<b>No cumple</b> (cuando en el texto no se cumple)

### **Fundamentos:**

- El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

### 3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

**Cuadro 2**

#### **Calificación aplicable a cada sub dimensión**

<b>Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión</b>	<b>Valor (referencial)</b>	<b>Calificación de calidad</b>
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

#### **Fundamentos:**

⤴ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.

⤴ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.

⤴ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.

⤴ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

### 4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).



### Cuadro 3

#### Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutiva

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[7 - 8]	Alta
								[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

**Ejemplo: 7**, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, ... y ..., que son baja y muy alta, respectivamente.

#### Fundamentos:

♣ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 2), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutiva, cada una, presenta dos sub dimensiones.

♣ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.

♣ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutiva, es 10.

♣ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.

♣ El número 2, indica que en cada nivel de calidad habrá 2 valores

♣ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.

♣ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

#### **Valores y nivel de calidad:**

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 ó 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 ó 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 ó 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 ó 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

## **5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA**

Se realiza por etapas.

### 5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

**Cuadro 4**  
**Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa**

<b>Cumplimiento de criterios de evaluación</b>	<b>Ponderación</b>	<b>Valor numérico (referencial)</b>	<b>Calificación de calidad</b>
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

**Nota:** el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

#### **Fundamentos:**

⤴ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.

⤴ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste

último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.

△ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*

△ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*

△ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.

△ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

**1)** Entre la parte expositiva, considerativa y la resolutive; la parte considerativa es la más compleja en su elaboración,

**2)** En la parte considerativa, se realiza el análisis de las pretensiones planteadas en el proceso, se examina los hechos, las pruebas y la selección de las normas y principios aplicables al asunto,

**3)** Los fundamentos o razones que se vierten en la parte considerativa, es el producto del análisis, se trata de una actividad compleja, implica mayor esfuerzo mental, dominio de conocimientos, manejo de valores y principios, técnicas de redacción, etc.; que sirven de base para sustentar decisión que se expondrá en la parte resolutive, y

4) Por las condiciones anotadas, tiene un tratamiento diferenciado, en relación a la parte expositiva y resolutive.

**5.2. Segunda etapa: Con respecto a la parte considerativa de la sentencia de primera instancia**

**Cuadro 5**

**Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa**

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2 x 1= 2	2 x 2= 4	2 x 3= 6	2 x 4= 8	2 x 5= 10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			32	[33 - 40]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[25 - 32]	Alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[17 - 24]	Mediana
	Nombre de la sub dimensión					X		[9 - 16]	Baja
	Nombre de la sub dimensión					X		[1 - 8]	Muy baja

**Ejemplo: 32**, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las 4 sub dimensiones que son de calidad mediana, alta, alta y muy alta, respectivamente.

## Fundamentos:

⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 2), la parte considerativa presenta 4 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.

⤴ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.

⤴ Por esta razón si una dimensión tiene 4 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 40.

⤴ El número 40, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 8.

⤴ El número 8 indica, que en cada nivel de calidad habrá 8 valores.

⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.

⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

### Valores y nivel de calidad:

[33 - 40]	= Los valores pueden ser 33, 34,35, 36,37, 38, 39 o 40	= Muy alta
[25 - 32]	= Los valores pueden ser 25, 26,27, 28, 29, 30, 31 o 32	= Alta
[17 - 24]	= Los valores pueden ser 17, 18,19, 20,21, 22, 23 o 24	= Mediana
[9 - 16]	= Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, o 16	=
Baja		
[1 - 8]	= Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8	
		= Muy baja

### 5.2. Tercera etapa: con respecto a la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la

sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

**Fundamento:** La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 2.



## 6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas:

### 6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Cuadro 6

Calificación aplicable a la sentencia de primera y de segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia							
			Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49-60]			
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta						
		Postura de las partes					X			[7 - 8]						Alta
										[5 - 6]						Mediana
										[3 - 4]						Baja
										[1 - 2]						Muy baja
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	34	[33 - 40]	Muy alta						
						X			[25 - 32]	Alta						
		Motivación del derecho			X				[17 - 24]	Mediana						
		Motivación de la pena					X		[9 - 16]	Baja						
		Motivación de la reparación civil					X		[1 - 8]	Muy baja						
Parte resolutori	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta							

					X			[7 - 8]	Alta					
								[5 - 6]	Mediana					
		Descripción de la decisión					X	[3 - 4]	Baja					
								[1 - 2]	Muy baja					

**Ejemplo: 50**, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que son de rango: alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

### **Fundamentos:**

△ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes.

△ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

- 1) Recoger los datos de los parámetros.
- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

### **Determinación de los niveles de calidad.**

1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 40 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 60.

2) Para determinar los niveles de calidad se divide 60 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 12.

3) El número 12, indica que en cada nivel habrá 12 valores.

4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.

5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

### **Valores y nivel de calidad:**

[49 - 60] = Los valores pueden ser 49,50,51,52,53,54,55,56,57,58,59 o 60 = Muy alta

[37 - 48] = Los valores pueden ser 37,38,39,40,41,42,43,44,45,46,47 o 48 = Alta

[25 - 36] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31,32,33,34,35 o 36 = Mediana

[13 - 24] = Los valores pueden ser 13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Baja

[1 - 12] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11 o 12 = Muy baja

## **6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia**

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

### **Fundamento:**

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 2.

**ANEXO 6.**

**CUADROS DESCRIPTIVOS DE LA OBTENCIÓN DE RESULTADOS DE LA CALIDAD DE LAS SENTENCIAS**

**Anexo 6.1: Cuadro N° 1 Calidad de sentencia de primera instancia sobre impugnación de resolución administrativa en el Expediente N°00307-2016-0-0201-JR-LA-01, del Segundo Juzgado de Trabajo de Huaraz-Ancash. 2021 de la parte Expositiva**

Parte Expositiva de la Resolución N° 15	Evidencia empírica de la resolución número quince	Parámetros	Determinación de calidad de los parámetros					Calidad de la sentencia parte expositiva				
			Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy Alta	Muy Baja	Baja	Media	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	(1-2)	(3-4)	(5-6)	(7-8)	(9-10)
Introducción	<p><b>SEGUNDO JUZGADO DE TRABAJO ESPECIALIZADO EN LOS PROCESOS CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVOS LABORALES Y PREVISIONALES DE HUARAZ 2° JUZGADO DE TRABAJO – SEDE DE CORTE</b></p> <p><b>EXPEDIENTE: 00307-2016-0-0201-JR-LA-01</b></p> <p><b>MATERIA : ACCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA</b></p> <p><b>RESOLUCIÓN N° 15</b></p> <p>Huaraz, cuatro de julio Del año dos mil dieciocho VISTOS; dado cuenta el expediente de la referencia para emitir la resolución correspondiente, y;</p>	<p><b>1. Se evidencia en el encabezamiento;</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>•Nombre del juzgado</li> <li>•N° de expediente</li> <li>•Partes vinculadas al proceso</li> <li>•N° de resolución</li> <li>•Lugar y fecha</li> </ul> <p><b>Si cumple</b></p> <p><b>2. Se evidencia dentro del asunto;</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>•La pretensión</li> <li>•Problema a decidir</li> </ul>					X					

Parte expositiva de la sentencia	<p>1. Resulta de autos que mediante escrito que obra de fojas setenta y uno a ciento dos, subsanado por escrito de fojas ciento siete y ciento ocho, la actora J.N.S.C. Interpone demanda Contencioso Administrativo, dirigiéndola contra la IRAPNP, con citación del Procurador Público a cargo de los Asuntos Jurídicos del Ministerio del Interior, solicitando como pretensión que el juzgado declare la nulidad de la Resolución N° 030-2015-DIRGEN-PNP/IGPNP-DIRINV/IR-ANCASH-APEL de fecha veintitrés de noviembre del dos mil quince y la Resolución N° 031-2015-IGPNP-DIRINV/IRA-OD-HUARAZ-ANCASH de fecha doce de octubre del año dos mil quince; por constituir actos administrativos que contravienen la Constitución Política y las Leyes de conformidad con lo establecido en el artículo 10° inciso 1 de la ley 27744 – Ley del Procedimiento Administrativo General. Argumenta su pretensión en el hecho de que las resoluciones cuya nulidad solicita no contarían con una debida motivación.</p> <p>2. Mediante Resolución número dos de fecha nueve de mayo del dos mil dieciséis se admite a trámite la demanda interpuesta contra IRS.</p> <p>3. Mediante escrito que obra de fojas ciento veintiuno a ciento cuarenta y dos, el inspector Regional de la Policía Nacional del Perú absuelve el traslado de la demanda solicitando que la misma sea declarada infundada.</p> <p>4. Mediante escrito que obra en fojas ciento cuarenta y seis y ciento cincuenta, el Procurador Público Adjunto a cargo de los Asuntos Jurídicos del Ministerio Interior, absuelve el traslado de la demanda solicitando que se declare infundada.</p> <p>5. Por resolución número tres que obra en fojas ciento sesenta a ciento sesenta y uno, se tiene por absuelto el traslado de la demandante por parte del Coronel PNP de la Inspectoría Regional PNP Ancash, en los términos antes expuestos.</p> <p>6. Mediante resoluciones cuatro de fojas ciento sesenta y seis a ciento setenta, se tiene por absuelto el traslado de la demanda por parte del P.P.M.I., en los términos que se exponen; asimismo, se declara saneado el proceso, se fijan los puntos controvertidos, se admiten los medios probatorios ofrecidos, y se remiten los actuados a Vista Fiscal.</p> <p>7. Mediante resolución número siete que obra en fojas ciento treinta y cinco a ciento cuarenta y cuatro, se emite la sentencia declarando infundada la demanda interpuesta.</p> <p>8. Mediante resolución número trece que obra de fojas ciento noventa y tres a ciento noventa y ocho, el superior en grado declara nula la sentencia contenida en la resolución número siete.</p> <p>9. Por resolución número catorce que obra en fojas doscientos cinco, se tiene por devuelto los del Superior Jerárquico y se ordena dejar los autos en despacho</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>•Claridad</li> <li>•Calidad</li> <li>•Adecuada decodificación</li> </ul> <p><b>Si cumple</b></p>								X											
	<p><b>3. Se evidencia la individualización de las partes;</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>•Nombres del demandante</li> <li>•Apellidos del demandante</li> <li>•Dirección real del demandante</li> <li>•Nombres completos de las partes</li> <li>•Datos personales en general</li> </ul> <p><b>Si cumple</b></p>										X										
	<p><b>4. Se evidencian dentro de los aspectos del proceso;</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>•El contenido claro</li> <li>• El proceso de forma regular</li> <li>•No contiene vicios</li> <li>•No contiene nulidad</li> <li>•Cumple con los plazos establecidos</li> </ul> <p><b>Si cumple</b></p>										X										
	<p><b>5. Se evidencia la adecuada claridad dentro de;</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>•El contenido</li> <li>•El lenguaje es adecuado</li> <li>•La argumentación</li> <li>•El objetivo</li> <li>•De la decodificación</li> </ul> <p><b>Si cumple.</b></p>										X										
	<p><b>1. Se evidencia la descripción de hechos;</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>•circunstancias</li> <li>•hechos</li> <li>•Partes vinculadas al proceso</li> <li>•objeto</li> <li>•motivación</li> </ul>											X									

	<p>para sentenciar; teniéndose a la vista los expedientes administrativos en copias fedateadas.</p>	<p><b>Si cumple</b>  <b>2. Se evidencia la calificación jurídica;</b>  •La pretensión  •Problema a decidir  •Claridad  •Calidad  •Adecuada decodificación  <b>Si cumple</b>  <b>3. Se evidencia la individualización de la parte demandada;</b>  •Nombres del demandado  •Apellidos del demandado  •Dirección real del demandado  •Nombres completos de las partes  •Datos personales en general  <b>Si cumple</b>  <b>4. Se evidencian dentro de los aspectos del proceso;</b>  •El contenido claro  •El proceso de forma regular  •No contiene vicios  •No contiene nulidad  •Cumple con los plazos establecidos  <b>Si cumple</b></p>					X						
							X						
							X						

<p>Resulta de autos que mediante escrito que obra de fojas setenta y uno a ciento dos, subsanado por escrito de fojas ciento siete y ciento ocho, la actora J.N.S.C. Interpone demanda Contencioso Administrativo, dirigiéndola contra la IRAPNP, con citación del Procurador Público a cargo de los Asuntos Jurídicos del Ministerio del Interior, solicitando como pretensión que el juzgado declare la nulidad de la Resolución N° 030-2015-DIRGEN-PNP/IGPNP-DIRINV/IR-ANCASH-APEL de fecha veintitrés de noviembre del dos mil quince y la Resolución N° 031-2015-IGPNP-DIRINV/IRA-OD-HUARAZ-ANCASH de fecha doce de octubre del año dos mil quince; por constituir actos administrativos que contravienen la Constitución Política y las Leyes de conformidad con lo establecido en el artículo 10° inciso 1 de la ley 27744 – Ley del Procedimiento Administrativo General. Argumenta su pretensión en el hecho de que las resoluciones cuya nulidad solicita no contarían con una debida motivación.</p> <p>2. Mediante Resolución número dos de fecha nueve de mayo del dos mil dieciséis se admite a trámite la demanda interpuesta contra IRS.</p> <p>3. Mediante escrito que obra de fojas ciento veintiuno a ciento cuarenta y dos, el inspector Regional de la Policía Nacional del Perú absuelve el traslado de la demanda solicitando que la misma sea declarada infundada.</p> <p>4. Mediante escrito que obra en fojas ciento cuarenta y seis y ciento cincuenta, el Procurador Público Adjunto a cargo de los Asuntos Jurídicos del Ministerio Interior, absuelve el traslado de la demanda solicitando que se declare infundada.</p> <p>5. Por resolución número tres que obra en fojas ciento sesenta a ciento sesenta y uno, se tiene por absuelto el traslado de la demandante por parte del Coronel PNP de la Inspectoría Regional PNP Ancash, en los términos antes expuestos.</p> <p>6. Mediante resoluciones cuatro de fojas ciento sesenta y seis a ciento setenta, se tiene por absuelto el traslado de la demanda por parte del P.P.M.I., en los términos que se exponen; asimismo, se declara saneado el proceso, se fijan los puntos controvertidos, se admiten los medios probatorios ofrecidos, y se remiten los actuados a Vista Fiscal.</p> <p>7. Mediante resolución número siete que obra en fojas ciento treinta y cinco a ciento cuarenta y cuatro, se emite la sentencia declarando infundada la demanda interpuesta.</p> <p>8. Mediante resolución número trece que obra de fojas ciento noventa y tres a ciento noventa y ocho, el superior en grado declara nula la sentencia contenida en la resolución número siete.</p> <p>9. Por resolución número catorce que obra en fojas doscientos cinco, se tiene por devuelto los del Superior Jerárquico y se ordena dejar los autos en despacho</p>	<p><b>5. Se evidencia la adecuada claridad dentro de;</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>•El contenido</li> <li>•El lenguaje es adecuado</li> <li>•La argumentación</li> <li>•El objetivo</li> <li>•De la decodificación</li> </ul> <p><b>Si cumple.</b></p>					X					10
---	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	----



	para sentenciar; teniéndose a la vista los expedientes administrativos en copias fedateadas.											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

**Fuente:** Resolución N° 15 sentencia recaída en el expediente N° 00307-2016- 0-0201-JR-LA-01, del distrito Judicial Ancash

**El anexo 6.1.** Evidencia el rango de calidad de muy alta dentro de la parte expositiva.

**Anexo 6.2: Cuadro N° 2 Calidad de sentencia de primera instancia sobre impugnación de resolución administrativa en el Expediente**

**N°00307-2016-0-0201-JR-LA-01, del Segundo Juzgado de Trabajo de Huaraz-Ancash-2021 de la parte Considerativa**

Parte Considerativa de la Resolución N° 15	Evidencia empírica de la resolución número quince	Parámetros	Determinación de la calidad de los parámetros					Calidad de la sentencia parte expositiva				
			Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy Alta	Muy Baja	Baja	Media	Alta	Muy Alta
			2	4	6	8	10	(2-8)	(9-16)	(17-24)	(25-32)	(33-40)
Parte considerativa	<p><b>PRIMERO:</b> Que conforme lo establece el Artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil “Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso”.</p> <p><b>SEGUNDO:</b> Que, el Artículo 33° del Texto Único Ordenado de la Ley número 27584 establece que “Salvo disposición legal diferente, la carga de la prueba corresponde a quien afirma los hechos que sustentan su pretensión. Sin embargo, si la actuación administrativa impugnada establece una sanción a medidas correctivas, o cuando por razón de su función o especialidad la entidad administrativa está en mejores condiciones de acreditar los hechos, la carga de probar corresponde a está” (...).</p> <p><b>TERCERO:</b> Que, en el presente caso la pretensión de la parte actora está orientada a que el órgano jurisdiccional declare nula la Resolución N° 030-2015-DIRGEN-PNP/IGPNP-DIRINV/IR-ANCASH-APEL y la Resolución N° 031-2015-IGPNP-DIRINV/IRA-ODE-HUARAZ-ANCASH por constituir actos administrativos que contravienen la</p>	<p><b>1. Se evidencia la adecuada selección de hechos probados o improbados;</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>•Elementos</li> <li>•Coherencia</li> <li>•No contiene contradicción</li> <li>•Contiene congruencia de hechos</li> <li>•Concordancia en tiempo y espacio</li> </ul> <p><b>Si cumple</b></p> <p><b>2. Se evidencia la veracidad de las pruebas.</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>•Individualización.</li> <li>•Actuación probatoria</li> <li>•Validez de medios probatorios</li> <li>•Verificación de requisitos</li> <li>•Concordancia con ,os hechos</li> </ul> <p><b>Si cumple</b></p>					X					

	<p>Constitución Política y la Leyes de conformidad con lo establecido en el artículo 10° inciso 1 de la Ley N° 27444 – Ley del procedimiento Administrativo General.</p> <p><b>CUARTO:</b> Que, la potestad sancionadora constituye una competencia de gestión necesaria complementaria a la potestad de mando y corrección para el adecuado cumplimiento del orden administrativo establecido en procura del interés público con pautas mínimas comunes para todas las entidades administrativas con aptitud para aplicación de sanciones sobre los administrados, la ejerzan de manera democrática, previsible y no arbitraria.</p> <p><b>QUINTO:</b> Que, en el caso de autos e advierte que mediante Resolución N° 02-2015-IGPNP-DIRINV/IRA-OD-HUARAZ-ANCASH, se resuelve: en el Artículo 1°.- Dar inicio al procedimiento Administrativo Disciplinario, contra la SO2 F. PNP J.M.S.C., por la infracción tipificada en la tabla N° II, código: G-21, del Decreto Legislativo N° 1150 del Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú, luego de haber los hechos, indicándose, lo siguiente: 1) Mediante oficio N° 79 9-2015-2D-MP/2 FPPPCHUARAZ del veintinueve de Mayo de dos mil quince, la segunda fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huaraz, comunica al Órgano de Control de la PNP que la SO2 J.M.S.C. habría incurrido en agresión física en contra de V.E.S.V. en la diligencia fiscal(...)</p> <p><b>SEXTO:</b> Que, mediante Resolución N° 031-2015-IGPNP-DIRINV7IRA-OD-HUARAZ-ANCASH de fecha doce de octubre del año dos mil quince, que obra de fojas dos a fojas cinco, se resuelve; en el Artículo 1°.- Sancionar a la SO2. F. PNP J.M.S.C. identificada con CIP. N° 000000, con seis (6) días de sanción de rigor, por infracción Grave tipificada en el Anexo II, Tabla de Infracciones y Sanciones Graves, Código g-21 del Decreto Legislativo 1150 – Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú, conforme a los fundamentos expuestos en 1 aparte considerativa de la presente resolución (...).</p>	<p><b>3. Se evidencia la adecuada valoración conjunta.</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>•Adecuada valoración</li> <li>•Adecuada interpretación</li> <li>•Adecuado análisis</li> <li>•Descarte de posibles fallos</li> <li>•Análisis del fallo</li> </ul> <p><b>Si cumple</b></p>					X					
		<p><b>4. dentro de la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia se evidencia su aplicación;</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>•De convicción.</li> <li>•De valoración</li> <li>•De análisis</li> <li>•De celeridad</li> <li>•De congruencia</li> </ul> <p><b>Si cumple</b></p>					X					
		<p><b>5. Se evidencia la adecuada claridad dentro de;</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>•El contenido</li> <li>•El lenguaje es adecuado</li> <li>•La argumentación</li> <li>•El objetivo</li> <li>•De la decodificación</li> </ul> <p><b>Si cumple.</b></p>					X					

	<p><b>ÉPTIMO:</b> Que, el debido procedimiento establecido en el numeral 1.2) del artículo IV del Título Preliminar de la Ley 27444, Cabe indicar que el Tribunal Constitucional, apoya en la jurisprudencia internacional ha establecido que “(...) no sólo los principios materiales del derecho sancionador del estado son aplicables al ámbito del derecho administrativo sancionador y disciplinario. También lo son las garantías adjetivas que en aquel se deben respetar. En efecto, es doctrina consolidada de este Colegiado que el derecho reconocido en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución no solo tiene una dimensión, por así decirlo, “judicial”, sino que se extiende también a sede “administrativa” y, en general, como la Corte interamericana de Derechos Humanos lo ha sostenido, a “cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional, (la que) tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal (...)”</p> <p><b>OCTAVO:</b> Que, en consecuencia, del análisis de lo actuado en autos se evidencia, que en términos generales se ha cumplido con lo estipulado en el artículo 57° del Decreto Legislativo N°1150, “En todos los casos se deberá considerar en la resolución de inicio del procedimiento administrativo disciplinario lo siguiente: - La descripción de los hechos imputados. // - La tipificación de las presuntas infracciones y las sanciones que pudiera corresponderle. // - Las circunstancias de la comisión de los hechos. // -La identificación de los presuntos implicados. // -Los elementos probatorios o la descripción de los mismos para su ubicación o comprobación. // -La identificación del Órgano de Investigación”</p> <p><b>NOVENO:</b> Que, la demandante fue notificada con la mencionada resolución de inicio de procedimientos administrativo</p>	<p><b>1. Se evidencia la adecuada determinación en la tipicidad;</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>•Sobre la tipicidad</li> <li>•Sobre el razonamiento lógico</li> <li>•Congruencia</li> <li>•Concordancia</li> <li>•Análisis</li> </ul> <p><b>Si cumple</b></p> <p><b>2. Se evidencia la antijuricidad;</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>•Razones lógicas</li> <li>•Razones completas</li> <li>•Razones acorde a la normatividad</li> <li>•Razones acorde a los hechos</li> <li>•Razones concordantes</li> </ul> <p><b>Si cumple</b></p> <p><b>3. Se evidencia la respectiva culpabilidad;</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>•Del demandante o administrado</li> <li>•Sobre su conducta</li> <li>•Determinación de contrariedad</li> <li>•Razonamiento lógico</li> <li>•Razonamiento complejo</li> </ul> <p><b>Si cumple</b></p>					X					
							X					
							X					

	<p>sancionador, el día diecisiete de setiembre del dos mil quince, tal como consta en el cargo de notificación que obra en fojas veintidós del expediente administrativo, a fin de que se pueda ejercer su derecho a la defensa.</p> <p><b>DECIMO:</b> Que, respecto a la vulneración al derecho a ser juzgado por una autoridad imparcial en su dimensión subjetiva, que señala al demandante, cabe precisar que no se corrobora de manera fehaciente dicha aseveración; por el contrario, se advierte de autos, que tanto la resolución de instauración de procedimiento administrativo disciplinario, como la resolución de sanción tiene su sustento en principio en el certificado médico legal, así como en la manifestación de la SO3 F. PNP Z.G.R. Habiéndose motivado asimismo tanto en primera instancia administrativa, como en segunda instancia.</p> <p><b>DECIMO PRIMERO:</b> Que, asimismo, se advierte que la resolución de inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la resolución de sanción son totalmente coherentes (conexión lógica) entre sí, dado a que los hechos por los que se dio inicio a dicho procedimiento son los mismos por los cuales se le impuso sanción.</p> <p><b>DECIMO SEGUNDO:</b> Que, al respecto al derecho a la prueba que se le habría restringido a la demandante, cabe precisar que como regla general “la carga de la prueba corresponde a quien afirma los hechos que sustentan su pretensión”, de conformidad al artículo 33° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, concordante con el artículo 162° de la Ley N° 27444</p>	<p><b>4. Se evidencia el nexo de causalidad del hecho;</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>•Sobre la precisión</li> <li>•Sobre la calificación jurídica</li> <li>•Sobre las circunstancias</li> <li>•Sobre el fundamentación</li> <li>•Sobre la debida motivación del fallo</li> </ul> <p><b>Si cumple</b></p> <p><b>5. Se evidencia la adecuada claridad dentro de;</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>•El contenido</li> <li>•El lenguaje es adecuado</li> <li>•La argumentación</li> <li>•El objetivo</li> <li>•De la decodificación</li> </ul> <p><b>Si cumple</b></p> <p><b>1. Se evidencia en las razones la naturaleza del bien jurídico con la adecuada valoración;</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>•Razones lógicas</li> <li>•Razones completas</li> <li>•Razones acorde a la normatividad</li> <li>•Razones acorde a los hechos</li> <li>•Razones concordantes</li> </ul> <p><b>Si cumple</b></p> <p><b>2. la apreciación del daño con la afectación es evidente dentro de</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>•Razones lógicas</li> <li>•Razones completas</li> </ul>					X					
							X					
							X					

<p><b>DECIMO TERCERO:</b> Que, respecto a que se ha transgredido la presunción de inocencia y duda razonable, argumentado por la demandante; cabe precisar que por el principio de presunción de licitud, más conocido como presunción de inocencia, las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario (Art. 230.9) esta presunción significa un estado de certeza provisional por la que el imputado adquiere algunos atributos a ser respetados por todos durante el procedimiento, como son:</p> <p>a no ser sancionado sino en virtud de pruebas, a que no deban probar su propia inocencia, a un tratamiento como inocente, a la absolución en caso de inocencia, por cuanto el artículo 33° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, como regla especial, establece: “(...) Sin embargo, si la actuación administrativa impugnatoria establece una sanción o medidas correctivas, o cuando por razón de su función o especialidad la entidad administrativa está en mejores condiciones de acreditar los hechos, la carga de probar corresponde a ésta”; y es en merito a ello que la autoridad administrativa incorpora dentro de procedimiento administrativo disciplinario llevado a cabo contra la demandante, la declaración indagatoria del SO3 F. PNP Z.G.R., esto dentro de la facultad sancionadora que tiene la entidad demandada, fundamentándose en la Resolución N  031-2015-IGPNP-DIRINV/IRA-OD-HUARAZ-ANCASH.</p> <p><b>DECIMO CUARTO:</b> Que. Respecto a la vulneración al principio de tipicidad, argumentando por la demandante; se debe tener en cuenta, “Principio de Tipicidad.- Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía</p> <p><b>DECIMO QUINTO:</b> Que, por todo lo señalado precedentemente se advierte que la autoridad administrativa ha emitido las resoluciones impugnadas, efectuando una debida motivación, que constituye el conjunto de razonamiento de hecho y de derecho realizados en este caso por la autoridad administrativa, en los cuales apoya su decisión; motivar,</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>•Razones acorde a la normatividad</li> <li>•Razones acorde a los hechos</li> <li>•Razones concordantes</li> </ul> <p><b>Si cumple</b></p> <p><b>3. Se evidencia la proporcionalidad con la culpabilidad;</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>•Razones lógicas</li> <li>•Razones completas</li> <li>•Razones acorde a la normatividad</li> <li>•Razones acorde a los hechos</li> <li>•Razones concordantes</li> </ul> <p><b>Si cumple</b></p> <p><b>4. Se evidencia la adecuada declaración del demandante;</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>•hechos</li> <li>•Pruebas</li> <li>•Contradicciones</li> <li>•Argumentos</li> <li>•claridad</li> </ul> <p><b>Si cumple</b></p> <p><b>5. Se evidencia la adecuada claridad dentro de;</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>•El contenido</li> <li>•El lenguaje es adecuado</li> <li>•La argumentación</li> <li>•El objetivo</li> <li>•De la decodificación</li> </ul> <p><b>Si cumple</b></p> <p><b>1. Se evidencia en las razones la naturaleza del bien jurídico con la adecuada valoración;</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>•Razones lógicas</li> <li>•Razones completas</li> <li>•Razones acorde a la normatividad</li> <li>•Razones acorde a los hechos</li> </ul>					X						
							X					
							X					
							X					

	<p>consiste en fundamentar, exponer los argumentos facticos y jurídicos que sustentan la decisión; evidenciándose que esta se encuentra debidamente garantizada dado que ha acreditado documentalmente que se ha cumplido con realizar las respectivas diligencias a fin de acreditar los hechos imputados.</p> <p><b>DECIMO SEXTO:</b> Que, de la revisión del escrito de demanda y de los medios probatorios aportados por la actora se advierte que la demandante no presenta argumentos ni elementos que desvirtúen los motivos por los cuales se le sancionó, que a criterio de esta judicatura han sido correctamente atribuibles a la accionante; ni mucho menos, ha acreditado una vulneración al debido proceso administrativo por el cual se le sancionó. En efecto, la defensa practicada por la parte demandante frente a los cargos que le fueron imputados, no desvirtúan en absoluto la existencia de la infracción disciplinaria hallada, sino que más bien corrobora la existencia de las mismas, pues sus alegaciones pretendiendo justificar su accionar, solamente demuestran la infracción cometida, motivo por el cual se impuso la sanción respectiva.</p> <p><b>DÉCIMO SÉPTIMO:</b> Siendo ello así, este Juzgador no encuentra ninguna causal de nulidad en las resoluciones administrativas impugnadas, las cuales han sido emitidas con arreglo a la Ley, imponiéndose la sanción que corresponde a la actora por los hechos descritos de manera proporcional a la gravedad de ña infracción disciplinaria imputada.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>•Razones concordantes</li> </ul> <p><b>Si cumple</b></p> <p><b>2. la apreciación del daño con la afectación es evidente dentro de</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>•Razones lógicas</li> <li>•Razones completas</li> <li>•Razones acorde a la normatividad</li> <li>•Razones acorde a los hechos</li> <li>•Razones concordantes</li> </ul> <p><b>Si cumple</b></p> <p><b>3. Es evidente dentro de los hechos la afectación hacia el administrado por medio de;</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>•Intención</li> <li>•imprudencia</li> <li>•Culpa</li> <li>•Dolo</li> <li>•nexo causal</li> </ul> <p>Si cumple</p> <p><b>4. El monto de la reparación es evidente conforma a;</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>•La posibilidad económica</li> <li>•Cubrir los daños</li> <li>•Reparar</li> <li>•Individual</li> <li>•Conjunta o solidaria</li> </ul> <p>Si cumple</p> <p><b>5. Se evidencia la adecuada claridad dentro de;</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>•El contenido</li> <li>•El lenguaje es adecuado</li> <li>•La argumentación</li> <li>•El objetivo</li> <li>•De la decodificación</li> </ul> <p>Si cumple</p>					X					X						40
--	---	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	----

Fuente: Resolución N° 15 sentencia recaída en el expediente N° 00307-2016- 0-0201-JR-LA-01, del distrito Judicial Ancash

El anexo 6.2 evidencia que la sentencia de primera instancia en la parte considerativa, obtuvo el rango de calidad de muy alta

Anexo 6.3: Cuadro N° 3 Calidad de sentencia de primera instancia sobre impugnación de resolución administrativa en el Expediente N°00307-2016-0-0201-JR-LA-01, del Segundo Juzgado de Trabajo de Huaraz-Ancash-2021 de la parte Resolutiva

Parte Resolutiva de la Resolución N° 15	Evidencia empírica de la resolución número quince	Parámetros	Determinación de calidad de los parámetros					Calidad de la sentencia parte expositiva					
			Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy Alta	Muy Baja	Baja	Media	Alta	Muy Alta	
Sobre la descripción de la decisión Sobre la aplicación del principio de correlación	<p><b>III. PARTE RESOLUTIVA:</b>                      Por los fundamentos precedentes, analizando los hechos y pruebas en forma conjunta y mediante apreciación razonada, el señor Juez del Segundo Juzgado de Trabajo Especializado en Procesos Contenciosos administrativos Laborales y Previsionales de Huaraz, administrado justicia en nombre del pueblo;</p>	<p><b>1. Es evidente la correspondencia;</b>                      •Entre los hechos                      •Con la calificación                      •Con los medios probatorios                      •Con las pruebas                      •Con el fallo                      Si cumple</p> <p><b>2. Es evidente la correspondencia con la pretensión conforme a la;</b>                      •Relación con los hechos                      •Pretensión civil                      •Actuación del actor civil                      •Medios de prueba ofrecidos                      •Claridad                      Si cumple.</p>	1	2	3	4	5	(1-2)	(3-4)	(5-6)	(7-8)	(9-10)	
										X			
								X					



	<p><b>FALLA:</b> Declarando INFUNDADA la demanda contencioso administrativa interpuesta por doña J.M.S.C.; contra la IRAPNPA, con citación del Procurador público a cargo de los Asuntos Jurídicos del Ministerio del Interior, Consentida y/o ejecutoriada que sea la presente resolución; se Archiven los autos donde corresponda; sin costas ni cotos del proceso. Notifíquese.-</p>	<p><b>3. Es evidente la correspondencia con la pretensión del demandante conforme a la;</b>  •Relación con los hechos  •Pretensión civil  •Actuación del actor civil  •Medios de prueba ofrecidos  •Claridad  <b>Si cumple.</b></p> <p><b>4. Es evidente la correspondencia con las demás partes procesales dentro de la sentencia conforma al;</b>  •Pronunciamiento consecuente  •Correlatividad de documentos  •Claridad  •Claridad en la decodificación  •Calidad en la fundamentación  <b>Si cumple.</b></p> <p><b>5. Se evidencia la adecuada claridad dentro de;</b>  •El contenido  •El lenguaje es adecuado  •La argumentación  •El objetivo  •De la decodificación  <b>So cumple.</b></p> <p><b>1. Es evidente la mención expresa y clara de la identidad de la demandada;</b>  •Nombre  •Apellidos  •Dirección real  •Dirección procesal  •Datos generales.</p>					X					
--	---	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--



**Anexo 6.4: Cuadro N° 4 Calidad de sentencia de segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa en el Expediente**

**N°00307-2016-0-0201-JR-LA-01, de la Sala civil de la corte superior de justicia de Huaraz-Ancash-2021 de la parte Expositiva**

Parte Expositiva de la Resolución N° 20	Evidencia empírica de la resolución número veinte	Parámetros	Determinación de calidad de los parámetros					Calidad de la sentencia parte expositiva							
			Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy Alta	Muy Baja	Baja	Media	Alta	Muy Alta			
			1	2	3	4	5	(1-2)	(3-4)	(5-6)	(7-8)	(9-10)			
Introducción	<p><b>SALA CIVIL DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH</b>  <b>Expediente : 00307-2016-0-0201-JR-LA-01</b>  <b>Materia: Acción Contenciosa Administrativa</b>  <b>Relator : A.S.L.G.</b>  <b>Emplazado : Procuraduría pública encargada de los Asuntos Judiciales del Ministerio de Interior</b>  <b>Demandado : IRAPNPA</b>  <b>Demandante : J.M.S.C.</b>  <b>Sentencia de vista</b>  <b>Resolución N°20</b>  <b>Huaraz, veinticinco de junio de dos mil diecinueve</b>  <b>Visto en audiencia pública el expediente remitido por el Segundo Juzgado de Trabajo de Huaraz; a la vista del dictamen emitido por el señor Fiscal Superior.</b></p>	<p><b>1. Se evidencia en el encabezamiento;</b>                      •Nombre del juzgado                      •N° de expediente                      •Partes vinculadas al proceso                      •N° de resolución                      •Lugar y fecha  <b>Si cumple</b></p> <p><b>2. Se evidencia dentro del asunto;</b>                      •La pretensión                      •Problema a decidir                      •Claridad                      •Calidad                      •Adecuada decodificación  <b>Si cumple</b></p> <p><b>3. Se evidencia la individualización de las partes;</b>                      •Nombres del demandante                      •Apellidos del demandante</p>					X								

Parte expositiva de la sentencia	<p><b>1 Antecedentes de la demanda :</b> Mediante escrito de demanda contenciosa administrativa subsanada de fojas ciento siete a ciento ocho, doña J.M.S.C., interpone demanda contra de la IRAPNPA, con citación del Procurador Público a cargo de los asuntos jurídicos del Ministerio del interior, solicitando la nulidad de la Resolución N° 030-2015-DIRGEN-PNP/IGPNP-DIRINV/IS-ANCASH-APEL de fecha veintitrés de noviembre del dos mil quince y la Resolución N° 031-2015-IGPNP-DIRINV/IRA-OD-HUARAZ-ANCASH de fecha doce de octubre del dos mil quince; por los siguientes fundamentos de hecho:</p> <p>-Las Resoluciones cuya nulidad pretenden no cuentan con una debida motivación al respecto, así como tampoco respecto a por qué no cuatro días que es el mínimo, vulnerando así directamente el principio de proporcionalidad y razonabilidad; no hay graduación; más aún cuando no ha usado el uniforme para cometer la negada infracción, sino que se dieron circunstancias probadas que dan cuenta que ella fue agredida.</p> <p>-El Ministerio Público viene tramitando una denuncia por resistencia a la autoridad en su agravio, siendo la denunciada M.I.B.C., amiga muy cercana de V.E.S.V., tía de la demandante al ser hermana de su padre, existiendo una serie de conflictos familiares de larga data, como es de verse de una sentencia por delito de lesiones expedida contra su aludida tía.</p> <p>-En dicha investigación penal se programó la reconstrucción de los hechos con fecha 29 de mayo de 2015, a donde acudió su tía como testigo de la denunciada (...)</p> <p>-Al iniciar el proceso administrativo disciplinario se consignó un hecho falso atribuyéndole “8...” sin motivo alguno lanzar una bofetada (puñete) a la altura de la oreja izquierda a la persona de V.E.S.V.”</p> <p>-Se ha omitido de manera deliberada el acta fiscal de la diligencia de reconstrucción, en la que se entrevistó a la SO3 A.R.L., quien dice que la demandante se encontraba parada y que fue insultada, limitándose a responder con palabras cortantes, y que no vio que le dio un puñete (...).</p> <p>-En el fundamento decimo se dice que no menciono el nombre de la testigo ni la presentó ante el órgano de control, lo cual es falso, y de otro lado no tiene el deber de hacer concurrir a una testigo; por lo que se restringió su derecho a la prueba; así mismo porque no se le permitió a su defensa técnica formular preguntas a la testigo de cargo SO3 Z.G.R.,</p> <p>-La sanción se basa en una fórmula vaga, vulnera el principio de tipicidad y la autoridad la ha interpretado de manera inconstitucional, dado que es vaga puesto que indecoroso, es indeterminado (...).</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>•Dirección real del demandante</li> <li>•Nombres completos de las partes</li> <li>•Datos personales en general</li> </ul> <p><b>Si cumple</b></p> <p><b>4. Se evidencian dentro de los aspectos del proceso;</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>•El contenido claro</li> <li>•El proceso de forma regular</li> <li>•No contiene vicios</li> <li>•No contiene nulidad</li> <li>•Cumple con los plazos establecidos</li> </ul> <p><b>Si cumple</b></p> <p><b>5. Se evidencia la adecuada claridad dentro de;</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>•El contenido</li> <li>•El lenguaje es adecuado</li> <li>•La argumentación</li> <li>•El objetivo</li> <li>•De la decodificación</li> </ul> <p><b>Si cumple</b></p> <p><b>1. Se evidencia la descripción de hechos;</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>•circunstancias</li> <li>•hechos</li> <li>•Partes vinculadas al proceso</li> <li>•objeto</li> </ul>										
----------------------------------	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p><b>De la contestación de la demanda:</b> El Inspector Regional de la Policía Nacional del Perú, absuelve el traslado de la demanda, solicitando que la misma sea declarada infundada, en atención a que se debe tener en cuenta que su representada ha actuado en estricta aplicación de la norma especial, notificando y otorgando el derecho a la defensa de la demandante en todo el proceso administrativo y secuela del procedimiento, conforme se ha acreditado con las firmas y post firmas suscritas en su declaración, escritos y actas de notificación que obra en el expediente, por lo mismo su pretensión de nulidad debe de ser declarada infundada, la sanción no ha sido interpuesta de manera arbitraria, extralimitada o ilegal, sino ha sido interpuesta en forma proporcional y razonable. Mediante escrito que obra de fojas ciento cuarenta y seis a ciento cincuenta, el procurador público Adjunto a cargo de los Asuntos Jurídicos del Ministerio del Interior, absuelve el traslado de la demanda solicitando que se declare infundada, argumentando que los anexos presentados a la demanda, la accionante al presentar su descargo, ofreció el testimonio de la SO3 PNP A.R.L., sin embargo al brindar su declaración indagatoria no ofreció el nombre de la testigo SO3 PNP A.R.L., Así mismo, la demandante cuestiona la declaración testimonial de Z.G.R., efectiva policial que se encontraba en servicio en el complejo policial donde acontecieron los hechos; además de que por los anexos presentados es evidente que se respetó su derecho a defensa en el proceso administrativo.</p> <p><b>De la sentencia 2</b> Contenida en la resolución N°15 que declara infundada la demanda en todos sus extremos por los siguientes fundamentos: Del análisis de lo actuado en términos generales se ha cumplido con lo estipulado por el artículo 57 del D. Leg. 1150, No se ha corroborado que se haya afectado su derecho a ser juzgada por una autoridad imparcial, Respecto al derecho a la prueba, corresponde probar a quien afirma hechos, quien puede aportar prueba, la demandante no ofreció como medio probatorio la declaración de la SO R.L., Respecto a la presunción de inocencia y duda razonable, efectivamente la norma establece que ello es mientras no cuenten con evidencias en contrario, Respecto de la vulneración del principio de tipicidad, ello no es cierto, debido a que el bien jurídico protegido es la ética policial, el servicio policial y la imagen institucional (art. 5 del D. Leg. 1150); así mismo la constitución asigna funciones a la PNP, para cumplirlas requiere personal de conducta intachable y honorable en todos los actos de su vida pública y privada, Las resoluciones cuestionadas se encuentran debidamente motivadas.</p> <p><b>Del recurso de apelación</b> J.M.S.C., interpone recurso de apelación, pretendiendo la nulidad O revocatoria de la sentencia, por los siguientes fundamentos: - La sentencia no ha tenido en cuenta que las resoluciones cuya nulidad pretende no cuentan con una debida motivación, ya que se le ha impuesto una sanción de rigor de seis días sin ninguna motivación, no hay graduación.</p>	<p>•motivación <b>Si cumple</b></p> <p><b>2. Se evidencia la calificación jurídica;</b> •La pretensión •Problema a decidir •Claridad •Calidad •Adecuada decodificación <b>Si cumple</b></p> <p><b>3. Se evidencia la individualización de la parte demandada;</b> •Nombres del demandado •Apellidos del demandado •Dirección real del demandado •Nombres completos de las partes •Datos personales en general <b>Si cumple</b></p> <p><b>4. Se evidencian dentro de los aspectos del proceso;</b> •El contenido claro •El proceso de forma regular •No contiene vicios •No contiene nulidad •Cumple con los plazos establecidos <b>Si cumple</b></p> <p><b>5. Se evidencia la adecuada claridad dentro de;</b> •El contenido •El lenguaje es adecuado •La argumentación</p>								
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>- La sentencia no ha valorado la vulneración de su derecho a probar al no citar a la SO R.L., pese a que ofreció su testimonio, siendo esta prueba relevante.</p> <p>- La autoridad que le ha impuesto sanción no ha actuado de forma imparcial. Al haber tenido la intención de responsabilidad desde el inicio del procedimiento.</p> <p>- La Sub Oficial Galindo la sindicó por tener una motivación personal, en razón que su madre le dijo “te pagan para estar parada o estar chismoseando” y además incurre en inconsistencia en su declaración, contrario a lo declarado por la SO R.L. y la propia V.S.</p> <p>- La sanción se basa en una formula vaga, vulnera el principio de tipicidad y la autoridad a interpretado de manera inconstitucional el termino Indecoroso.</p> <p><b>Del dictamen fiscal superior</b></p> <p>Opina que se revoque la sentencia y se declare fundada la demanda respecto a la Resolución N<sup>a</sup> 030-2015-DIRGEN-PNP/IGPNP-DIRINV/IR-ANCASH-APEL e improcedente respecto de la nulidad de la resolución N<sup>a</sup>031-2015-IGPNP-DIRINV/IRA-OD-Huaraz-Ancash; opinión que se sustenta en que el termino indecoroso es indeterminado que al ser completada por el funcionario que tipifica y sanciona, al desconocerse cuál es la conducta prohibida; así mismo por no haber motivado la imposición de la sanción, que es de 4 a 8 días de rigor.</p> <p><b>Objeto de Pronunciamiento:</b></p> <p>Corresponde determinar si el acto administrativo cuya nulidad se pretende ha sido emitido respetando los principios de legalidad y tipicidad; así como se ha respetado el debido procedimiento administrativo.</p>	<p>•El objetivo</p> <p>•De la decodificación</p> <p><b>Si cumple.</b></p>										<b>10</b>
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	-----------

*Fuente: Resolución N° 20 sentencia recaída en el expediente N° 00307-2016- 0-0201-JR-LA-01, del distrito Judicial Ancash*

**El anexo 6.4** evidencia que la sentencia de segunda instancia en la parte expositiva, obtuvo el rango de calidad de muy alta.

**Anexo 6.5.: Cuadro N° 5 Calidad de sentencia de segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa en el Expediente**

**N°00307-2016-0-0201-JR-LA-01, de la Sala civil de la corte superior de justicia de Huaraz-Ancash-2019 de la parte Considerativa**

Parte Considerativa de la Resolución N° 20	Evidencia empírica de la resolución número veinte	Parámetros	Determinación de calidad de los parámetros					Calidad de la sentencia parte expositiva				
			Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy Alta	Muy Baja	Baja	Media	Alta	Muy Alta
			2	4	6	8	10	(2-8)	(9-16)	(17-24)	(25-32)	(33-40)
Análisis factico y jurídico	<p>1. Según el inciso 6 del artículo 139 de la Constitución política del Estado, concordante con el artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el derecho a la pluralidad de instancia es una garantía del debido proceso y se materializa cuando el justiciable tiene la posibilidad de poder impugnar una decisión judicial ante un órgano jurisdiccional de mayor jerarquía, con facultades de dejar sin efecto lo originalmente dispuesto, tanto en la forma como en el fondo.</p> <p>2. En el presente caso se impugna la sentencia que declara infundada la demanda, alegando que en la sentencia no se ha efectuado una correcta valoración respecto de la vulneración de su derecho a ser juzgado por autoridad imparcial en su dimensión subjetiva así como la restricción de su derecho de la prueba, a la presunción de inocencia y duda razonable; respecto de la tipicidad de la falta atribuida, que es genérica e incompleta; y respecto de la graduación e imposición de la sanción concreta.</p> <p>3. Con respecto al principio de legalidad previsto en el artículo 2 numeral 24 literal d) de la Constitución Política del Estado, la ley debe preceder la conducta; en el presente caso conforme aparece de la resolución cuya nulidad se pretende, a la fecha de la comisión de los hechos que originan el procedimiento administrativo sancionador, era el D. Leg. 1150 que regulaba el Régimen disciplinario de la PNP, encontrándose dentro de este cuerpo normativo la falta con Código G-21, en el anexo II, Tabla de Infracciones y Sanciones Graves, que prevé la sanción de 2 a 10 días de rigor; por lo</p>	<p><b>1. Se evidencia la adecuada selección de hechos probados o improbados;</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>•Elementos</li> <li>•Coherencia</li> <li>•No contiene contradicción</li> <li>•Contiene congruencia de hechos</li> <li>•Concordancia en tiempo y espacio</li> </ul> <p><b>Si cumple</b></p> <p><b>2. Se evidencia la veracidad de las pruebas.</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>•Individualización.</li> <li>•Actuación probatoria</li> <li>•Validez de medios probatorios</li> <li>•Verificación de requisitos</li> <li>•Concordancia con los hechos</li> </ul> <p><b>Si cumple</b></p>					X					

	<p>que, independientemente a si la conducta de la demandante se subsane o no en dicha infracción, la falta si se encontraba en la ley con anterioridad a los hechos que se le atribuyen a la demandante, al igual que la sanción impuesta; por lo que, en principio no se ha afectado el principio de legalidad.</p> <p>4. Con la relación al principio de tipicidad , que es la conducta que la Ley considera como falta, el tipo por el que se le sanciona a la demandante es el previsto del Anexo II, Tabla de Infracciones y Sanciones Graves “Contra la ética” Código G-21: Realizar actos indecorosos vistiendo el uniforme policial. De lo que se puede verificar que se le atribuye a la demandante haber realizado una acción que, según el diccionario de la Lengua Española, carece de decoro, o lo ofende; siendo que decoro significa: Honor, respeto, reverencia que se debe a alguien, pureza, honestidad, recato, honra, pundonor, estimación.</p> <p>1. Respecto del principio de tipicidad es pertinente revisar para el presente casa la jurisprudencia del Tribunal Constitucional; en la sentencia expedida en el expediente N°0025-2013/PI/TC y otros, fundamentos 214 que precisa: ... en materia sancionatoria exige que las conductas consideradas como faltas han de estar definidas con un nivel de precisión suficiente, de manera que el destinatario de las mismas pueda comprender sin dificultad o estar en condiciones de conocer y predecir las consecuencias de sus actos; ello a partir de la previsión clara de la conducta proscrita y de la sanción aplicable.</p> <p>2. En el fundamento 46 de la sentencia expedida en el expediente N° 0010-2002-PA/TC el Tribunal sostuvo que en el caso de la aplicación del principio de tipicidad en el ámbito legislativo, el requisito de la lex certa no puede entenderse en el sentido de “exigir del legislador una claridad y precisión absoluta en la formulación de los conceptos legales”, pues la naturaleza propia del lenguaje, con sus características de ambigüedad y vaguedad, admite cierto grado de indeterminación, mayor o menor, según sea el caso. En cambio, sí está proscrita la indeterminación total de las disposiciones jurídicas (...)</p>	<p><b>3. Se evidencia la adecuada valoración conjunta.</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>•Adecuada valoración</li> <li>•Adecuada interpretación</li> <li>•Adecuado análisis</li> <li>•Descarte de posibles fallos</li> <li>•Análisis del fallo</li> </ul> <p><b>Si cumple</b></p> <p><b>4. dentro de la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia se evidencia su aplicación;</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>•De convicción.</li> <li>•De valoración</li> <li>•De análisis</li> <li>•De celeridad</li> <li>•De congruencia</li> </ul> <p><b>Si cumple</b></p> <p><b>5. Se evidencia la adecuada calidad dentro de;</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>•El contenido</li> <li>•El lenguaje es adecuado</li> <li>•La argumentación</li> <li>•El objetivo</li> <li>•De la decodificación</li> </ul> <p><b>Si cumple.</b></p>									
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



	<p>3. En la sentencia expedida en el expediente N° 2050-2002-AA/TC, fundamento jurídico N° 9, el Tribunal Constitucional remarcó este extremo, diciendo que, en consecuencia, el principio de tipicidad solo exige que se defina la conducta que la ley considera como falta, de modo que lo considero como antijurídico, o lo que es lo mismo, la precisión de sus alcances, puede complementarse a través de los reglamentos respectivos. Finalmente, en la sentencia expedida en el expediente 05487-2013PA/TC fundamento jurídico 10, concluye que, la garantía de este principio no puede ser exacerbada en ningún contexto al punto de requerir un nivel de precisión absoluta en</p> <p>5. De estos hechos, se desprende que se atribuye a la demandante una falta contra la ética de la PNP de la cual es miembro la demandante; por lo que la demandante no puede desvincularse de las disposiciones del Reglamento General de Uniformes PNP que contempla el tipo administrativo, que en su artículo 8 y 10 establece: Artículo 8. El uso de los uniformes de la Policía Nacional, es motivo de orgullo, honor y obligación de vestirlo con decoro y corrección, con arreglo a las normas que se establecen en el presente reglamento. Su incumplimiento genera la responsabilidad disciplinaria correspondiente.</p> <p>7. De lo que se desprende que comprende, como destinataria de la norma, que la conducta que se sanciona es actuar sin decoro, esta es sin os honores, reverencia, respeto, recato o estimación a la institución policial representada en los uniformes que la identifica, siendo que vestir el uniforme es motivo de orgullo y honor, teniendo la obligación de vestirlo con decoro y corrección acorde a la misión de la PNP La policía Nacional del Perú es una Institución del Estado que tiene por misión garantizar, mantener y restablecer el orden interno, prestar protección y ayuda a las personas, y a la comunidad, garantizar el cumplimiento de las leyes y la seguridad del patrimonio público y privado, prevenir, investigar y combatir la delincuencia; vigilar y controlar las fronteras; con el propósito de defender a la sociedad y a las personas, a fin de permitir su pleno desarrollo, en el marco de una cultura de paz y de respeto a los derechos humanos.</p> <p>8. Por lo que no es cierto que el tipo administrativo sea indeterminado, porque la redacción de las faltas precisamente no están dirigidas a los casos concretos como el presente sino a prever conductas antijurídicas; siendo ello así, no se ha afectado el principio de tipicidad, y la falta atribuida a la demandante como la sanción se encuentran debidamente tipificadas en el D. Leg. 10 50 vigente a la fecha de comisión</p>	<p><b>1. Se evidencia la adecuada determinación en la tipicidad;</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>•Sobre la tipicidad</li> <li>•Sobre el razonamiento lógico</li> <li>•Congruencia</li> <li>•Concordancia</li> <li>•Análisis</li> </ul> <p><b>Si cumple</b></p> <p><b>2. Se evidencia la antijuricidad;</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>•Razones lógicas</li> <li>•Razones completas</li> <li>•Razones acorde a la normatividad</li> <li>•Razones acorde a los hechos</li> <li>•Razones concordantes</li> </ul> <p><b>Si cumple</b></p> <p><b>3. Se evidencia la respectiva culpabilidad;</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>•Del administrado</li> <li>•Sobre su conducta</li> <li>•Determinación de contrariedad</li> <li>•Razonamiento lógico</li> <li>•Razonamiento complejo</li> </ul> <p><b>Si cumple</b></p> <p><b>4. Se evidencia el nexo de causalidad del hecho;</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>•Sobre la precisión</li> <li>•Sobre la calificación jurídica</li> <li>•Sobre las circunstancias</li> <li>•Sobre el fundamentación</li> <li>•Sobre la debida motivación del fallo</li> </ul> <p><b>Si cumple</b></p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>de los hechos sancionados; en tal razón no compartiremos la opinión del ministerio Público, debiendo desestimarse el agravio en cuanto a Este extremo</p> <p>9. Respecto de la vulneración de su derecho fundamental a la prueba, si bien es cierto se trata de un derecho fundamental, su ejercicio se encuentra regulado en la ley, en tal razón la PNP en ejercicio de sus facultades sancionadoras, puede actuar diligencias preliminares de investigación previa, que se incorporan al procedimiento disciplinario con la garantía del contradictorio, al poner en conocimiento del investigado para que la pueda cuestionar una vez actuadas, no habiendo previsto nuestra legislación que todo acto de investigación administrativa disciplinaria tenga que actuarse como un juicio oral en el proceso penal.</p> <p>10. Es más en el presente caso, las pruebas que cuestiona la demandante, fueron actuadas con su presencia e intervención, por el Ministerio Público, quien al ver frustrada su diligencia por los incidentes en los que se vio involucrada la demandante, recepcionó las declaraciones de la SO G., así como la de su tía V.S.; de tal modo que no haber citado a la demandante para la toma de declaración de una testigo, cuyo testimonio ya conocía la demandante y que no ha sido variada en lo esencial, no afecta el debido proceso.</p> <p>11. Respecto de la actuación de la declaración testimonial de la sub oficial R., conforme aparece de su declaración durante los actos de investigación, ella afirma no haber visto la presunta agresión por la que se le atribuye falta a la demandante, siendo ello así, ha quedado claro en el procedimiento administrativo, que vio a la demandante parada, que la señora V.S., la llamó prostituta que el fiscal y los abogados eran sus maridos, y que la demandante respondió diciéndole seguramente como tu; es decir que la demandante respondió a los insultos de V.S., encontrándose distante de la misma, siendo ese el único elemento que aporta y que su hubo o no agresión ella no lo apreció; por lo que, lo que cuestiona la demandante es la valoración de la declaración, interpretando ella que ese “ no vi” significa que no agredió; sin embargo los medios probatorios deben valorarse de forma conjunta y razonada no de forma aislada, como pretende la actora.</p> <p>12. De otro lado, la autoridad instructora tiene facultades para decidir cuándo una declaración testimonial resulta relevante, evaluando su pertinencia, su necesidad,</p>	<p><b>5. Se evidencia la adecuada calidad dentro de;</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>•El contenido</li> <li>•El lenguaje es adecuado</li> <li>•La argumentación</li> <li>•El objetivo</li> <li>•De la decodificación</li> </ul> <p><b>Si cumple</b></p> <p><b>1. Se evidencia en las razones la naturaleza del bien jurídico con la adecuada valoración;</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>•Razones lógicas</li> <li>•Razones completas</li> <li>•Razones acorde a la normatividad</li> <li>•Razones acorde a los hechos</li> <li>•Razones concordantes</li> </ul> <p>Si cumple</p> <p><b>2. la apreciación del daño con la afectación es evidente dentro de</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>•Razones lógicas</li> <li>•Razones completas</li> <li>•Razones acorde a la normatividad</li> <li>•Razones acorde a los hechos</li> <li>•Razones concordantes</li> </ul> <p>Si cumple</p> <p><b>3. Se evidencia la proporcionalidad con la culpabilidad;</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>•Razones lógicas</li> </ul>									
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>conducencia, entre otros; por lo que el solo hecho de no recepcionar la declaración de la SO R., quien presto su declaración en el acta fiscal que no ha sido cuestionada por la demandante, y que forma parte de los medios probatorios en el expediente administrativo, no afecta el derecho a la prueba de la demandante.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>•Razones completas</li> <li>•Razones acorde a la normatividad</li> <li>•Razones acorde a los hechos</li> <li>•Razones concordantes</li> </ul> <p><b>Si cumple</b></p> <p><b>4. Se evidencia la adecuada declaración del administrado;</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>•hechos</li> <li>•Pruebas</li> <li>•Contradicciones</li> <li>•Argumentos</li> <li>•claridad</li> </ul> <p><b>Si cumple</b></p> <p><b>5. Se evidencia la adecuada calidad dentro de;</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>•El contenido</li> <li>•El lenguaje es adecuado</li> <li>•La argumentación</li> <li>•El objetivo</li> <li>•De la decodificación</li> </ul> <p><b>Si cumple</b></p> <p><b>1. Se evidencia en las razones la naturaleza del bien jurídico con la adecuada valoración;</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>•Razones lógicas</li> <li>•Razones completas</li> <li>•Razones acorde a la normatividad</li> <li>•Razones acorde a los hechos</li> <li>•Razones concordantes</li> </ul>										
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>13. Respecto a su derecho a ser juzgada por autoridad imparcial, las atribuciones que se a realizado contra la demandada resultan subjetivas, pues si bien es cierto se sustenta en que al abrir procedimiento disciplinario ya le atribuían responsabilidad, ello no es cierto, dado que el lenguaje usado en forma potencial, como “habría”; de otro lado la forma en que fue interrogada, si bien es cierto podría no ser cierto podría no ser técnica, dicha pregunta fue comprendida y respondida por la demandante sin mayor cuestionamiento en su momento, sin que pueda atribuir que dicha forma de preguntarle haya ocasionado perjuicio; de otro lado no ha acreditado el grado de compromiso que dichas autoridades habrían tenido con intereses ajenos a los fines del procedimiento disciplinario; más aún cuando sus actuaciones ratifican las actuaciones realizadas por el Ministerio Público en la diligencia de reconstrucción que se frustró por la actuación de la demandante.</p> <p>14. Es más respecto de la forma en la que concluyo dicho procedimiento y la responsabilidad que se le atribuye, la propia demandante no ha negado que el día de los hechos asistió a una diligencia de reconstrucción, en la que tenía la condición de agraviada; es decir no se trataba de un acto oficial en el cumplimiento de sus funciones como policía, sino un acto oficial del Ministerio Público en una investigación penal, pero de interés privado de la demandante, no institucional, al que asistió portando el uniforme policial siendo agraviada en una denuncia por resistencia a la autoridad, en el que la denunciada afirma haber sido agredida y reducido con su arma por gritarle: “tramposa aprende a pagar tus deudas”, conforme es de verse del acta de folios 72 a 80 del expediente administrativo anexo.</p> <p>15. Asimismo la demandante reconoce, pues no hay cuestionamiento, que la citada diligencia de reconstrucción se tuvo que suspender al darse la noticia de agresión a la señora V.S., en ese acto. La demandante también ha reconocido que durante la diligencia de reconstrucción, estuvieron presentes sus padres, quienes discutieron con su tía V.S., quien participaba de dicha diligencia como testigo de la denuncia, hecho que también se consigna en el acta antes referida.</p> <p>16. En el acta antes referida, el representante del Ministerio Público entrevista a la SO R.L., cuya testimonial pretende hacer valer la demanda, quien da fe que escucho una discusión mientras hacía el patrullaje, identificando a V.S., que discutía con una persona de baja estatura y luego se acercó un hombre, gritan y discuten entre los tres, la SO R., interviene y les pide que se calmen. Luego el hombre y la mujer se retiran, la demandante se encontraba parada en la puerta, a quien V.S., le insulta diciéndole prostituta, que iba a ganar el caso porque el fiscal y los abogados eran sus maridos, y la demandante respondía “así debe ser igual que tú”, mencionaba ‘palabras cortantes, se encontraban a una distancia de 3 metros y se retiró, al ser pregunta por la presente agresión, la SO R., responde que no vio agresión.</p>	<p>Si cumple</p> <p><b>2. la apreciación del daño con la afectación es evidente dentro de</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>•Razones lógicas</li> <li>•Razones completas</li> <li>•Razones acorde a la normatividad</li> <li>•Razones acorde a los hechos</li> <li>•Razones concordantes</li> </ul> <p>Si cumple</p> <p><b>3. Es evidente dentro de los hechos la afectación hacia la administrada por medio de;</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>•Intención</li> <li>•imprudencia</li> <li>•Culpa</li> <li>•Dolo</li> <li>•nexo causal</li> </ul> <p>Si cumple</p> <p><b>4. El monto de la reparación es evidente conforma a;</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>•La posibilidad económica</li> <li>•Cubrir los daños</li> <li>•Reparar</li> <li>•Individual</li> <li>•Conjunta o solidaria</li> </ul> <p>Si cumple</p> <p><b>5. Se evidencia la adecuada claridad dentro de;</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>•El contenido</li> <li>•El lenguaje es adecuado</li> <li>•La argumentación</li> <li>•El objetivo</li> <li>•De la decodificación</li> </ul> <p>Si cumple</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>17. Asimismo el fiscal entrevistó a la SO G.Z., quien se encontraba en el servicio en la puerta de la entidad policial, narra que vio discutir a V.S., con dos personas, a las que la propia demandante identifica como sus padres, luego la demandante se acercó a V.S., y le dio una cachetada, V.S., se arrinconó en un carro blanco porque tenía un bebé, de allí la demandante se alejó y se paró en la esquina del suelo blanco de DIVICAJ (...).</p> <p>18. Esta declaración fue recepcionada por el Ministerio Público, no por la entidad demandada; acto en el cual al ser entrevistada la propia demandante, reconoce que no se apartó de la diligencia de reconstrucción, estaba estacionando su moto y escucho que su mamá discutía con su tía V.S., siendo que ésta empujaba a su mamá, por lo que en cumplimiento de sus funciones, encontrándose uniformada, procedió a ponerse en medio y separarlas, poniéndole la mano a la altura del cuello, indicándole a su mamá que se retire; al ser preguntada si la golpeó, dijo que no, que solo puso la mano para separarlas.</p> <p>19. Sin embargo tales actos resultan contradictorios con el hecho que la demandante, habiendo sido consignada como interviniente en la diligencia de reconstrucción, se alejó de la diligencia, reconociendo que lo hizo porque considero que no era necesario; sin embargo conociendo la larga data de conflictos familiares entre sus padres y su tía V.S., se acercó a las inmediaciones donde se hallaba V.S., cargando un bebé, para participar de actos bochornosos para la autoridad, siendo insultada y respondiendo insultos, para luego involucrarse en una situación en la que tuvo contacto físico con V.S., refiriendo de ella que sólo le puso la mano por el cuello.</p> <p>20. No obstante habiendo dispuesto el Ministerio Público que la testigo pase reconocimiento médico legal inmediatamente a sucedidos los hechos, a donde ésta acudió acompañada por un efectivo policial, se emite el certificado médico legal N° 003651-LD-D de fecha 29 de mayo de 2015, que describe equimosis rojo violácea de 2.5 cm por 0.5 cm en hélix del pabellón auricular izquierdo, concluyendo que V.E.S.V., presenta signos de lesiones corporales traumáticas recientes ocasionadas por un agente contuso, prescribiendo atención facultativa de 1 día e incapacidad médico legal de dos días; sin que esta haya sido agredida por ninguna otra persona, más que tocada por la demandante.</p> <p>21. Por lo que valorados todos los medios probatorios actuados en el procedimiento administrativo disciplinario, en forma conjunta y razonada, se acredita que la demandante, agredió a V.S., cuando esta tenía un bebé a su cuidado, vistiendo el uniforme policial, en la vía pública, fuera del ámbito de sus funciones, por un conflicto familiar de larga data, perjudicando la diligencia del Ministerio Público en el que participaba, desfigurando el significado de vestir el uniforme policial con honor, al desfigurar la misión policial, esto es garantizar, mantener restablecer el orden interno, prestar protección y ayuda a las personas y a la comunidad, en el marco de una cultura</p>						X				
--	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--

<p>de paz y de respeto a los derechos humanos; configurándose el tipo administrativo atribuido a la demandante.</p> <p>22. Respecto de su argumento que podría haber actuado como una reacción natural de un ser humano al ser insultada por su tía, la legítima defensa reúne ciertos requisitos, entre ellos, razonabilidad de los medios empleados, si fue insultada, estos insultos fueron respondidos por la demandante, al decir “igual que tú2, se encontraba a tres metros de su tía, por lo que no resulta razonable y más bien resulta desproporcionada su reacción de agredirla físicamente, teniendo el deber de vestir el uniforme con honor y respeto por el significado de los símbolos de la PNP que constituyen el uniforme; peor aun cuando dicha actuación se dio en medio de una diligencia fiscal, frustrando la misma al ejercer actos de violencia; conducta que puede ser calificada como indecorosa teniendo en cuenta la misión y los valores que regulan la actuación de la PNP; debiendo además no perderse de vista especial disciplina de los miembros de la Policía Nacional del Perú.</p> <p>23. Respecto de la razonabilidad de la medida, si bien es cierto que en la resolución cuya nulidad pretende la demanda, no se explicita la graduación de la pena, por el criterio esencialidad, la nulidad del vicio debe influir de manera decisiva sobre el acto de tal modo que pueda ser capaz de producir su ineficacia; por lo que no puede haber nulidad si la subsanación del vicio debe influir de manera decisiva sobre el acto de tal modo que pueda ser capaz de producir su ineficacia; por lo que no puede haber nulidad si la subsanación del vicio no ha de influir en el sentido de la resolución o en las consecuencias del acto; y en presente caso, del análisis de la resolución cuya nulidad se pretende, se han tomado en cuenta las circunstancias particulares del caso concreto y se ha graduado la misma.</p> <p>24. Efectivamente, la falta con Código G-21 , en el Anexo II, Tabla de Infracciones y Sanciones Graves, prevé la sanción de hasta 10 días de rigor, se ha impuesto a la demandante 6 días de rigor, haciendo referencia la Resolución cuya nulidad se pretende en su octavo y noveno fundamento que, los hechos se suscitaron cuando V.S., tenía un bebé, y que los hechos se suscitaron en medio de una diligencia fiscal de reconstrucción, hechos que evidentemente aportan gravedad al hecho, por lo que no podría imponérsela la mínima sanción, más aún cuando no se trató de un acto en el que se haya visto forzada a actuar de dicho modo, sino más bien un acto impulsivo y poco reflexivo, afectando valores de la institución; por lo que la sanción resulta razonable y proporcional a los hechos cuya responsabilidad se atribuye a la demandante; siendo ello así, debe confirmarse la sentencia.</p> <p>25. Ahora bien, según los términos de la demanda, la demandante impugna no solo la resolución que agota la vía administrativa sino también la de primera instancia administrativa, esto es, la Resolución N° 031-2015-IGPNP-DIRINV/IRA-OD-Huaraz-Ancash; sin embargo al respecto, la Constitución Política del Estado en su artículo 148</p>										40
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	----

<p>establece que solo son impugnables las resoluciones administrativas que causan estado; asimismo, el artículo 218 numeral 1 del artículo 218 de la Ley N°27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, prescribe:</p> <p>Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso-administrativo a que se refiere el artículo 148 de la Constitución.</p> <p>26. De las normas citadas se desprende que la Constitución y la Ley del Procedimiento Administrativo General, otorgan a los administrados afectados por una actuación administrativa el derecho de acudir a los tribunales de justicia (Poder Judicial), a efectos de que las decisiones administrativas sean revisadas y sus derechos e intereses sean tutelados, pero cuando se haya agotado la vía administrativa, contra el acto administrativo que “causa estado”, que es aquél que agota o que pone fin a la vía administrativa porque fija de manera definitiva la voluntad de la administración, constituyéndola manifestación final de la acción administrativa respecto de la cual no es posible la interposición de otro recurso impugnativo; por lo que conforme a la opinión del Ministerio Público la pretensión de nulidad de la Resolución N° 031-2015-IGPNP-DIRINV/IRA-OD-Huaraz-Ancash; es improcedente de plano; siendo ello así, debe revocarse este extremo.</p>										
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

*Fuente: Resolución N° 20 sentencia recaída en el expediente N° 00307-2016- 0-0201-JR-LA-01, del distrito Judicial Ancash*

**El anexo 6.5** evidencia que la sentencia de segunda instancia en la parte considerativa, obtuvo el rango de calidad de muy alta

**Anexo 6.6.: Cuadro N° 6 Calidad de sentencia de segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa en el Expediente**

**N°00307-2016-0-0201-JR-LA-01, de la Sala civil de la corte superior de justicia de Huaraz-Ancash-2019 de la parte Resolutiva**

Parte Resolutiva de la Resolución N° 20	Evidencia empírica de la resolución número veinte	Parámetros	Determinación de la calidad de los parámetros					Calidad de la sentencia parte positiva											
			Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy Alta	Muy Baja	Baja	Media	Alta	Muy Alta							
			1	2	3	4	5	(1-2)	(3-4)	(5-6)	(7-8)	(9-10)							
Sobre la descripción de la decisión Sobre la aplicación del principio de conservación	<p><b>Decisión:</b> Por las consideraciones de hecho y de derecho anotadas, en ejercicio de las competencias otorgadas por el artículo 138 de la Constitución Política del Estado, y el artículo 39 y 40 del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial; con lo expuesto por el Ministerio Público:</p>	<p><b>1. Es evidente la correspondencia;</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>•Entre los hechos</li> <li>•Con la calificación</li> <li>•Con los medios probatorios</li> <li>•Con las pruebas</li> <li>•Con el fallo</li> </ul> <p><b>Si cumple</b></p> <p><b>2. Es evidente la correspondencia con la pretensión conforme a la;</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>•Relación con los hechos</li> <li>•Pretensión civil</li> <li>•Actuación del actor civil</li> <li>•Medios de prueba ofrecidos</li> <li>•Claridad</li> </ul> <p><b>Si cumple.</b></p>					X												



	<p>Declarando infundado el recurso de apelación interpuesto por la demandante J.M.S.C.; en consecuencia:  Confirmaron la sentencia en el extremo que declara infundada la demanda respecto de la Resolución N° 031-2015-IGPNP-DIRINV/IRA-OD-Huaraz-Ancash.  Reformándola declararon improcedente la demanda respecto de la Resolución N° 031-2015-IGPNP-DIRINV/IRA-OD-Huaraz-Ancash; sin costas ni costos. Notifíquese y devuélvase al Juzgado de ORIGEN.</p>	<p><b>3. Es evidente la correspondencia con la pretensión del demandado conforme a la;</b>  •Relación con los hechos  •Pretensión civil  •Actuación del actor civil  •Medios de prueba ofrecidos  •Claridad  <b>Si cumple.</b></p> <p><b>4. Es evidente la correspondencia con las demás partes procesales dentro de la sentencia conforma al;</b>  •Pronunciamiento consecuente  •Correlatividad de documentos  •Claridad  •Claridad en la decodificación  •Calidad en la fundamentación  <b>Si cumple.</b></p> <p><b>5. Se evidencia la adecuada claridad dentro de;</b>  •El contenido  •El lenguaje es adecuado  •La argumentación  •El objetivo  •De la decodificación  <b>Si cumple.</b></p> <p><b>1. Es evidente la mención expresa y clara de la identidad del demandante;</b>  •Nombre  •Apellidos  •Dirección real  •Dirección procesal  •Datos generales.  Si cumple</p>										
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		<p><b>2. Es evidente la decisión clara del fallo;</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>•Claridad</li> <li>•En la decodificación</li> <li>•En la fundamentación</li> <li>•En la argumentación normativa</li> <li>•coherencia</li> </ul> <p><b>Si cumple</b></p>										
		<p><b>3. Es evidente la mención clara y expresa de la disposición sobre;</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>•La afectación</li> <li>•La notificación</li> <li>•La devolución</li> <li>•El archivamiento</li> <li>•La reparación civil.</li> </ul> <p><b>Si cumple</b></p> <p><b>4. Es evidente la identidad de la demandada de forma expresa y clara;</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>•Nombre</li> <li>•Apellidos</li> <li>•Dirección real</li> <li>•Dirección procesal</li> <li>•Datos generales.</li> </ul> <p><b>Si cumple</b></p> <p><b>5. Se evidencia la adecuada claridad dentro de;</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>•El contenido</li> <li>•El lenguaje es adecuado</li> <li>•La argumentación</li> <li>•El objetivo</li> <li>•De la decodificación</li> </ul> <p><b>Si cumple</b></p>										10

*Fuente: Resolución N° 20 sentencia recaída en el expediente N° 00307-2016- 0-0201-JR-LA-01, del distrito Judicial Ancash*

**El anexo 6.6** evidencia que la sentencia de segunda instancia en la parte resolutive, obtuvo el rango de calidad de muy alta.

## ANEXO 7. DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO Y NO PLAGIO

Mediante el presente documento denominado *declaración de compromiso ético y no plagio* el autor(a) del presente trabajo de investigación titulado: CALIDAD DE SENTENCIA DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE IMPUGNACIÓN DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA; EXPEDIENTE N° 00307-2016-0-0201-JR-LA-01; DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH-PERÚ. 2021, declaro conocer las consecuencias por la infracción de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Asimismo, cumpla con precisar que éste trabajo forma parte de una línea, dentro del cual se tiene como objeto de estudio las sentencias, se aplicó un diseño metodológico común, por lo tanto, es posible que tenga similitud en ese sentido y se explica, porque forma parte de dicha línea. También se declara que al examinar las sentencias se tuvo acceso a nombres, apellidos, datos que individualizan a los partícipes del proceso judicial, a cada uno se les asignó un código para preservar su identidad y proteger los derechos constitucionales, siendo el único aspecto inserto en las sentencias examinadas el resto de contenido es conforme a su fuente de origen. El análisis aplicado se hizo en ejercicio del derecho establecido en el artículo 139 inciso 20 de la Constitución Política del Estado. Finalmente se declara que: el presente trabajo es auténtico, siendo el resultado el producto de un trabajo personal acorde con la línea de investigación del cual se deriva, trabajado bajo los principios de la buena fe y respeto de los derechos de autor y propiedad intelectual, de modo *que al utilizar las fuentes para su elaboración no hay copia, ni uso de ideas, apreciaciones, citas parafraseadas o citas textuales, etc. Tomadas de cualquier fuente sean en versión física o digital, sin mencionar de forma clara y exacta su origen o autor, por el contrario, en todos los casos se ha incorporado la cita y referencias respectivas conforme orienta las normas APA, previsto en la Universidad. En conformidad del presente contenido y como su legítimo autor(a) se firma el presente documento.*

Huaraz 08 de mayo de 2021



-----  
Tesisista: Amada Midiam Rosa Guerrero Gamero  
Código de estudiante: 1206141030  
DNI N° 43497972

## ANEXO 8: CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES

Investigador: Amada Midiam Rosa Guerrero Gamero

<b>CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES</b>																	
N°	Actividades	2019				2020				2020				2021			
		Semestre I				Semestre II				Semestre I				Semestre II			
		Mes				Mes				Mes				Mes			
		1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4
1	Elaboración del Proyecto	X	X														
2	Revisión del proyecto por el jurado de investigación			X	X												
3	Aprobación del proyecto por el Jurado de Investigación				X												
4	Exposición del proyecto al Jurado de Investigación				X												
5	Mejora del marco teórico					X	X										
6	Redacción de la revisión literaria							X	X								
7	Elaboración del consentimiento informado							X	X								
8	Ejecución de la metodología									X							
9	Resultados de investigación											X					
10	Conclusiones y recomendaciones												X				
11	Redacción del pre-informe de investigación											X	X				
12	Redacción del informe final											X	X				
13	Aprobación del informe final por el jurado de investigación														X	X	
14	Presentación de ponencia en eventos científicos															X	
15	Redacción del artículo final															X	

**Fuente:** Reglamento de investigación v\_017 (p. 39) Código de estudiante: 1206141030, DNI

N° 43497972

## Anexo 9: Esquema de presupuesto

<b>Presupuesto desembolsable (Estudiante)</b>			
<b>Categoría</b>	<b>Base</b>	<b>% o Número</b>	<b>Total (S/.)</b>
<b>Suministros (*)</b>			
• Impresiones	0.10	500	50.00
• Fotocopias	0.40	500	200.00
• Empastado	15.00	2	30.00
• Papel bond A-4 (500 hojas)	12.00	1	12.00
• Lapiceros	2.00	4	8.00
<b>Servicios</b>			
• Uso de Turnitin	50.00	2	100.00
<b>Sub total</b>			
<b>Gastos de viaje</b>			
• Pasajes para recolectar información			
<b>Sub total</b>			
<b>Total, de presupuesto desembolsable</b>			<b>400.00</b>
<b>Presupuesto no desembolsable (Universidad)</b>			
<b>Categoría</b>	<b>Base</b>	<b>% o Número</b>	<b>Total (S/.)</b>
<b>Servicios</b>			
• Uso de Internet (Laboratorio de Aprendizaje Digital - LAD)	30.00	4	120.00
• Búsqueda de información en base de datos	35.00	2	70.00
• Soporte informático (Módulo de Investigación del ERP University - MOIC)	40.00	4	160.00
• Publicación de artículo en repositorio institucional	50.00	1	50.00
<b>Sub total</b>			<b>400.00</b>
<b>Recurso humano</b>			
• Asesoría personalizada (5 horas por semana)	63.00	4	252.00
<b>Sub total</b>			<b>252.00</b>
<b>Total de presupuesto no desembolsable</b>			<b>652.00</b>
<b>Total (S/.)</b>			<b>1200.00</b>

*Fuente: Reglamento de investigación v\_017 (p. 39)*